

HUMANIDADES, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN PUEBLA

ACADEMIA JOURNALS



OPUS PRO SCIENTIA ET STUDIUM

ISSN 2644-0903 online

VOL. 2, NO. 1, 2020

WWW.ACADEMIAJOURNALS.COM

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN AUSPICIADO POR EL CONVENIO CONCYTEP-ACADEMIA JOURNALS



JOSE LEZAMA CUAPIO

LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN PUEBLA

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

DIRECTOR DE TESIS: MAESTRO RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA

ASESOR METODOLÓGICO: DOCTOR JOSÉ ALFREDO MUÑOZ CARRETO

VOCAL DE JURADO DE EXAMEN PROFESIONAL: MAESTRA GEORGINA TENORIO MARTINEZ

NÚMERO DE SECUENCIA 2-30

**BENEMÉRITA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**“LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL EN PUEBLA”**

TESIS

**PRESENTADA PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**JOSE LEZAMA CUAPIO
201221929**

DIRECTOR DE TESIS:

MAESTRO RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA

ASESOR METODOLÓGICO:

DOCTOR JOSÉ ALFREDO MUÑOZ CARRETO

VOCAL DE JURADO DE EXAMEN PROFESIONAL:

MAESTRA GEORGINA TENORIO MARTINEZ

TESIS APROBADA:

27 DE NOVIEMBRE DE 2018

Resumen de la Tesis:

“La instauración del juicio de protección constitucional en Puebla”

Autor: Jose Lezama Cuapio

En la presente investigación se analizó la problemática que trae para el estado de Puebla y sus gobernados que su Constitución local no cuenta con mecanismos para defender los derechos humanos que consagra, supeditando su defensa a la competencia federal, convirtiéndose así en un mero texto enunciativo y careciendo de poder coercitivo en caso de suscitarse alguna violación a su marco jurídico estatal y a los derechos básicos de sus Ciudadanos, razón por la cual, la presente investigación propuso la instauración del juicio de protección constitucional en Puebla como resultado de un estudio documental comparado con un enfoque cualitativo, aplicando la base establecida por los conceptos doctrinales, retomando la delimitación jurisprudencial realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el análisis de las garantías constitucionales locales que existen en las leyes reglamentarias de otras entidades federativas, teniendo como consecuencia que se justificó la necesidad de que exista el Juicio de Protección Constitucional Local en Puebla por haberse demostrado que es eficaz e indispensable.

Palabras clave: “derecho procesal constitucional”, “derecho procesal constitucional local”, “protección constitucional local”, “juicio de protección constitucional”, “garantías constitucionales”, “constitución local”, “eficacia constitucional”

INTRODUCCIÓN

El estado de Puebla es un mosaico de historia, cultura y tradiciones, con un entorno jurídico adelantado en muchos aspectos, como lo es en la materia penal, en la que el estado es precursor a nivel nacional del sistema de justicia acusatorio, sin embargo, rezagado en otros campos como lo es el de la protección constitucional local, en el que la entidad federativa no tiene ninguna garantía constitucional estatal, dejando la salvaguarda de su Constitución relegada a estudiarse en temas de legalidad por la jurisdicción federal, restando facultades y competencias a sus órganos jurisdiccionales locales, mismas que deben ser naturalmente suyas.

Puebla ha visto pasar más de cien años desde la promulgación de su Constitución local vigente, y hasta el día de hoy, no se cuenta con un medio de salvaguarda de la constitucionalidad local, por lo que podría surgir la incógnita ¿es realmente necesario un medio de defensa para proteger a la Constitución Política de Puebla?, y el trabajo de investigación al que se encuentra dando lectura, me lleva a la conclusión que sí lo es, es indispensable para un Estado moderno el poder dar una verdadera aplicabilidad a su Constitución, para que no quede relegada a ser un mero texto enunciativo haciendo indispensable para todos los ciudadanos y para quienes transiten por el territorio poblano el poder tener un medio de salvaguarda contra actos u omisiones de las autoridades locales, con la finalidad de darle mayor credibilidad a las instituciones y órganos jurisdiccionales locales, así como para que el marco jurídico estatal pueda ejercer esa fuerza imperativa, permitiéndole el impartir la justicia local inherente a su propia existencia.

La presente tesis, da respuesta a esta laguna jurídica, proponiendo un juicio que asegure la protección de la norma suprema de la entidad y del bloque constitucional con base en los derechos humanos.

I. Materia

Por la naturaleza de su objeto de estudio, el tema que desarrollamos entra en el campo de una de las ramas más recientes de la ciencia jurídica, a la que los

doctrinarios denominan Derecho Procesal Constitucional, específicamente en el área local.

II. Delimitación espacial y temporal

La delimitación espacial se concentra en la entidad federativa de Puebla, teniendo como delimitación temporal el derecho positivo y vigente en un contexto 2017-2018.

III. Objetivos

a. General

Proponer la instauración del Juicio de Protección Constitucional Local en la entidad federativa de Puebla.

b. Particulares

- I. Explicar el concepto y contenido del Derecho Procesal Constitucional.
- II. Estudiar el desarrollo de la protección constitucional local.
- III. Analizar el Juicio de Protección Constitucional Local que existe en otras entidades federativas.
- IV. Reconocer los aspectos aplicables a la legislación poblana para la substanciación del juicio de protección constitucional local.
- V. Proponer las reformas necesarias para la substanciación del juicio de protección constitucional local en Puebla.

IV. Problemática

El tema y sus objetivos se desprenden de una problemática plausible en el estado de Puebla, ya que la entidad federativa establece en su Constitución que tendrá los mecanismos para defender los derechos que consagra, sin embargo, no cuenta con las instituciones necesarias para defenderse así misma, ni a sus gobernados de los agravios, violaciones y omisiones que ocasionen los actos de poder que ejerzan las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias.

V. Relevancia

Al resolver una problemática que afecta a la norma fundamental del estado, la presente investigación tiene una gran relevancia jurídica, ya que propone crear un medio de defensa necesaria para alcanzar una justicia constitucional local eficaz, substanciando el derecho constitucional de acceso a la justicia.

La relevancia social subyace en el proponer una opción de defensa para que el gobernado combata las arbitrariedades que creen los actos de poder estatal, para las cuales actualmente no hay un medio jurisdiccional de defensa, permitiendo a la ciudadanía tener la opción de resguardar sus derechos, contenidos en la Constitución local. Académicamente el tema es trascendente ya que implica el realizar estudios de derecho comparado en materia legislativa, adecuando una institución a las necesidades del contexto poblano.

VI. Hipótesis

Para que en el estado de Puebla pueda instaurarse el Juicio de Protección Constitucional Local se debe modificar la Constitución local, la ley orgánica y crearse una ley reglamentaria.

VII. Metodología

En cuanto al tipo de investigación, para realizar el análisis sistemático y llegar a los resultados esperados partimos de elaborar y sistematizar un proyecto de investigación *básico*, pues aspira a entender una institución jurídica desde su estructura en las leyes, lo que la hace *no experimental* pues debe estudiar la fenomenología teórica, el diseño fue *transversal*, recolectando información para describir las variables a través de investigación *documental y comparada*, con un enfoque cualitativo, pues realizamos el análisis de las características que conforman un fenómeno teórico, delimitado por las normas jurídicas que lo sustentan.

Las fuentes consultadas son legislativas, ya que la naturaleza del estudio implica una base pre-establecida en las constituciones estatales, leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, y las leyes reglamentarias de los instrumentos de defensa de la Constitución local, así como las resoluciones de las controversias constitucionales y la jurisprudencia emitidas por el órgano competente, además de

la vital importancia de consultar la opinión de los expertos doctrinarios sobre la materia de tan reciente creación.

Las técnicas de estudio aplicadas fueron: la *recopilación*, consistente en recabar la información doctrinal y legislativa para entender el objeto de estudio; continuando con la *sistematización* que se basa en ordenar los datos recabados para poder presentarlos de una forma consistente, lo cual es necesario para finalmente realizar la última técnica, la *comparación*, consistente en analizar los conceptos y puntos claves que tienen en común y con los que discrepan los marcos jurídicos, llegando a la conclusión de cuáles son los elementos que permitirán la creación del Juicio de Protección Constitucional Local en el estado de Puebla de manera eficaz.

VIII. Contenido

El proyecto final se constituye de tres capítulos, una propuesta, las conclusiones de la investigación, la recopilación de las fuentes empleadas y el anexo respectivo, guiando al lector por un paulatino recorrido por nuestros conceptos básicos, antecedentes, el funcionamiento de la ciencia del Derecho Procesal Constitucional, el derecho comparado respecto a otras figuras existentes ya en otras entidades federativas, la problemática que enfrentaron para establecer sus instrumentos de defensa, las formas en que la solucionaron y finalmente a nuestra propuesta definitiva y con ella, a nuestras conclusiones.

El primer capítulo, titulado “BASES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”, comienza adentrándonos en la idea básica de la Constitución, es decir, antes de explorar el complejo universo proteccionista de normas y procesos, es indispensable el saber que es una norma fundamental, cuál es su importancia y que elementos constituyen su eficacia, continuando con el abordaje de los subtemas, es importante dar un pequeño recorrido a los antecedentes que la protección constitucional ha tenido, de esta manera, dándonos una idea de su evolución e incluso de su proyección y alcances, posteriormente, cabe distinguir entre conceptos relevantes de los que han discutido los grandes estudiosos de la materia constitucional, haciendo distinciones minuciosas entre tópicos que son

similares, como la justicia constitucional que refiere a un fin y la jurisdicción constitucional, que refiere a la facultad encargada de su materialización.

Una vez que estamos familiarizados con la base conceptual de la defensa constitucional, es menester el conocer los medios que materializan la protección de la norma suprema, conocidas por la doctrina como “garantías constitucionales”, concepto referente a los procesos que salvaguardan los derechos de los individuos, destacando en primer término, las garantías de carácter federal, pues son las que más han tenido un amplio desarrollo legislativo y doctrinal en el último siglo, por lo que deben ser conocidas para entender el desarrollo del derecho constitucional.

Continuando en el mismo capítulo, con el análisis sistemático de la novedosa rama procesal denominada Derecho Procesal Constitucional, lo que nos encamina a delimitar un campo de estudio específico en el que se ubica la solución a nuestra problemática y finalmente, concluimos el primer capítulo con el panorama general de la justicia constitucional actual, quien debe impartirla, cuál es su alcance y su finalidad.

El segundo capítulo lleva por título “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL LOCAL” y abarca una delimitación más especializada, remitiéndonos al marco local, teniendo como primer punto de enfoque el identificar la relación de la federación respecto a los estados, su mutua delimitación, su subsidiariedad, el marco jurídico que los sustenta y la problemática que han tenido las entidades federativas precursoras del derecho procesal constitucional para crear sus sistemas de control constitucional local y la forma en que han superado estos obstáculos.

Aterrizando el análisis del segundo capítulo en el desarrollo de las leyes reglamentarias en todo el país sobre la protección constitucional estatal, así como de las diferentes Magistraturas que conocen de los diferentes procedimientos locales, adentrándonos en las garantías locales y con ello en el juicio que nos ocupa, el Juicio de Control Constitucional Local y de un procedimiento llamado Acción por Omisión Legislativa, que salvaguarda los derechos de los individuos pero a la vez de forma directa, pugna por el fortalecimiento de los derechos programáticos

constitucionales y es una base fundamental del alcance proteccionista de nuestra propuesta.

Una vez delimitado nuestro campo y objeto de estudio, el último capítulo que lleva por título “DERECHO COMPARADO: EL JUICIO DE PROTECCION EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS” se centra en el estudio de las figuras afines, que están ya en práctica en otras entidades federativas, tomando a tres estados en particular, al estado de Veracruz por ser precursor, analizando además de los derechos sustantivos constitucionales que protege y la substanciación del procedimiento, los problemas que trajo consigo la instauración de las garantías constitucionales locales, aceptación doctrinal y social; al estado de Tlaxcala por ser en la actualidad uno de los estados con mayor desarrollo de su protección local y finalmente Querétaro que es una de las entidades federativas que más garantías constitucionales ha desarrollado.

Continuando con la estructura del presente trabajo de investigación, el punto medular del análisis de las estructuras, normas, instituciones y principios anteriores, es el desarrollo de una propuesta innovadora para el estado de Puebla, ubicándose para ello en su contexto y necesidades, su marco normativo y las adecuaciones a implementar en el mismo, para hacer efectiva la aplicación del Juicio de Protección Constitucional Local, destacando entre ellas las reformas constitucionales y legislativas, las prerrogativas contenidas en la Constitución local, así como detallando el procedimiento para substanciar el juicio proteccionista de los derechos constitucionales locales y los aspectos destacables que no nos provee en su conjunto ningún otro procedimiento.

Finalmente la última parte de nuestro estudio se refiere a las conclusiones del mismo, en las que vertimos los resultados de nuestro análisis, que consideramos tiene el potencial para darle efectividad a la Constitución del estado de Puebla, proveyendo a los gobernados de un instrumento para hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales propios del mismo estado, restableciendo así la confianza en las instituciones locales, restando trabajo a los juzgados federales y

aportando un paso más en los peldaños para alcanzar la tan ansiada justicia constitucional.

Y como anexo incluimos una propuesta básica de la ley reglamentaria, basada en los preceptos que han funcionado en los estados con los que se realizó el análisis comparativo, rescatando los puntos más aplicables al contexto poblano, la citada norma debe expedirse para substanciar el procedimiento propuesto y en esta propuesta damos solución a ciertos aspectos como los plazos, la procedencia e improcedencia, el sobreseimiento, recursos e incidentes, pruebas, substanciación y aspectos referentes a las resoluciones y su ejecución, concluyendo con este anexo, que puede materializar la investigación realizada dándole al estado de Puebla la eficacia normativa y la protección a las personas que lo componen, acercándose más al ideal de Ulpiano, “darle a cada quién lo suyo”.

Jose Lezama Cuapio

INDICE

Introducción.....	I
I. Materia.....	I
II. Delimitación espacial y temporal.....	II

III.	Objetivos.....	II
	<i>a. General</i>	II
	<i>b. Particulares</i>	II
IV.	Problemática.....	II
V.	Relevancia.....	II
VI.	Hipótesis.....	III
VII.	Metodología.....	III
VIII.	Contenido.....	IV
Índice.....		VIII

CAPÍTULO UNO BASES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

1.	Constitución.....	1
	1.1 Como norma fundamental.....	1
	1.2 Definición.....	3
	1.3 Elementos.....	4
	1.4 La eficacia constitucional.....	5
2.	Conformación de una protección constitucional	
	2.1. Antecedentes.....	7
	2.1.1. La protección constitucional frente a la democracia.....	9
	2.2. Justicia o jurisdicción constitucional.....	12
	2.3. Funciones de la jurisdicción constitucional.....	13
	2.4. La defensa de la Constitución.....	15
	2.4.1. Primera sección: protección de la Constitución.....	16
	2.4.2. Segunda sección: garantías constitucionales.....	16
	2.4.2.1. Conceptualización y diferencias.....	16
	2.4.2.2. Necesidad de crear Garantías Constitucionales.....	17

2.4.2.3.	Clasificación de garantías constitucionales según diversas escuelas.....	18
2.4.2.4	Garantías Constitucionales Federales en México.....	20
a)	Amparo.....	20
b)	Controversia Constitucional.....	21
c)	Acción de Inconstitucionalidad.....	21
d)	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.....	22
e)	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	22
f)	Juicio Político.....	22
g)	Procedimiento No Jurisdiccional para la Protección de los Derechos Humanos.....	22
3.	Derecho Procesal Constitucional	
3.1.	Concepto.....	23
3.2.	Objeto.....	23
3.3.	Etapas de evolución.....	24
3.4.	Contenido del Derecho Procesal Constitucional.....	27
3.4.1.	Derecho Procesal Constitucional de la Libertad.....	27
3.4.2.	Derecho Procesal Constitucional Orgánico.....	27
3.4.3.	Derecho Procesal Constitucional Local.....	27
3.4.4.	Derecho Procesal Constitucional Supranacional.....	27
3.5.	Clasificación del Derecho Procesal Constitucional entre las ramas del derecho.....	28
3.6.	Confluencia con el Derecho Constitucional Procesal.....	29
3.6.1.	Concepto de Derecho Constitucional Procesal.....	29
3.6.2.	Objeto del Derecho Constitucional Procesal.....	30

3.6.3.	Contenido del Derecho Constitucional Procesal.....	30
3.6.4.	Elementos procesales del Derecho Constitucional Procesal.....	31
3.7	Diferencias entre Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal.....	32
4.	Justicia Constitucional Contemporánea	
4.1.	Sistemas de Justicia.....	33
4.1.1	Sistema de Justicia Austriaco o Continental Europeo.....	33
4.1.2.	Sistemas de Justicia Americano.....	34
4.1.3.	Sistema Mixto.....	34
4.1.4.	Clasificación de Giancarlo Rolla.....	35
4.2.	El Juez Constitucional.....	35
4.3.	Alcance de la Protección Normativa.....	37
4.4.	El Fin Máximo de la Justicia Constitucional.....	38

CAPÍTULO DOS DERECHO PROCESAL LOCAL

1.	El Problema del Centralismo.....	40
1.1.	El Pacto Federal y los Juzgadores.....	41
1.2.	Bloque de Constitucionalidad y Supremacía de los Derechos Humanos.....	42
1. 3.	Pluralismo y Coexistencia de Órdenes Jurídicos.....	44
2.	El Derecho Procesal Local y Las Entidades Federativas.....	45
2.1.	Las Entidades Federativas en la Constitución Federal.....	46
2.2.	La “Soberanía” de las entidades federativas.	48

2.3. División de Competencias y Subsidiariedad.....	50
2.4. Antecedentes del Control Constitucional Local.....	52
2.5. Problemas y Soluciones Para Establecer Un Sistema Eficaz de Protección de la Constitucionalidad Local.....	56
2.6. Leyes reglamentarias.....	65
2.7. Juzgadores Constitucionales Locales.....	66
3. Garantías Constitucionales Locales.....	67
3.1 Juicio de Protección de la Constitucionalidad Local.....	68
3.1.1. Concepto.....	69
3.2. De las acciones por Omisiones Legislativas.....	69

**CAPÍTULO TRES. DERECHO COMPARADO: EL JUICIO DE PROTECCIÓN EN
OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

1. Juicio de Protección de Derechos Humanos de Veracruz.....	73
1.1. Fundamento Constitucional.....	73
1.2. Prerrogativas protegidas.....	76
1.3. Procedimiento.....	78
1.4 Problemas de aceptación.....	79
2. Juicio de Protección Constitucional de Tlaxcala.....	82
2.1. Fundamento Constitucional.....	82
2.2. Prerrogativas protegidas.....	87
2.3. Procedimiento.....	91
3. Juicios de Protección en Querétaro.....	92
3.1. Fundamento Constitucional.....	92

3.2. Prerrogativas protegidas.....	95
3.3. Procedimientos.....	101
3.3.1. Juicio de Protección de Derechos Fundamentales.....	101
3.3.2. Juicio de Protección de Derechos Colectivos o Difusos.....	102
PROPUESTA. EL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN PUEBLA	
1. Marco Constitucional local.....	104
1.1.Prerrogativas a tutelar.....	105
2. Aspectos necesarios para la implementación del Juicio de Protección Constitucional.....	109
2.1. Reformas constitucionales.....	110
2.2. Reformas a la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.....	111
2.3. Ley reglamentaria.....	112
2.4. Procedimiento del Juicio de Protección Constitucional.....	112
2.5. Aspectos destacables.....	117
I. Omisión legislativa.....	117
II. Reparación del daño.....	118
CONCLUSIONES.....	119
FUENTES DE CONSULTA.....	121
ANEXO.....	-1-

CAPÍTULO UNO BASES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Desde el surgimiento de los primeros seres humanos conscientes y pensantes, la supervivencia misma de nuestra especie quedó conexas a su racionalidad y su capacidad para organizarse; de una forma primaria se imponía la fuerza física, poniendo los intereses de los favorecidos biológicamente por encima del resto, sin embargo, con el paso del tiempo, la búsqueda de la subsistencia y el desarrollo de sociedades tendientes a proteger a todos los individuos, cimentaron las bases que hicieron evidente la necesidad de crear a un ente intangible que protegiera al ser humano en general.

De dichas conclusiones se crearon dos ficciones, el Derecho y el Estado, dando al ser humano la posibilidad de crear sociedades complejas, organizadas y funcionales, gracias a que estaban regidas por normas generales, conocidas y respetadas por los individuos que coexistían en ellas, por lo que la supervivencia misma quedó subsumida al respeto de dichas normas, lo que evidenció que se requería crear mecanismos que pudieran dar una aplicabilidad y formas de protección a esas normas primigenias reprimiendo su violación.

De dicha apología, emerge la necesidad de estructurar “un todo”, crear garantías que cimentaran la existencia de los conglomerados que protegieran al ser humano y le permitan tener los bienes que aseguren la estabilidad de sus días subsecuentes, reconociendo como autoridades a figuras que el propio ser humano crea, en sustitución a las fuerzas físicas que imperan en la naturaleza.

Sin embargo, la evolución del desarrollo de las normas básicas del Estado y su protección, no ha sido un proceso horizontal ni uniforme, ya que en algunos países se avanzó más a prisa que otros, se adoptaron ideas y se aplicaron soluciones siempre acordes al momento y contexto necesario; y hasta el día de hoy seguimos construyendo un camino hacia la anhelada justicia.

1. Constitución

1.1 *Como norma fundamental*

Conformar a un ente jurídico basado en población, territorio y gobierno, sólo es posible si los individuos aceptan unificar sus voluntades por un bien general y construir una norma fundamental, que como se infiere, no es como cualquier otra disposición, pues tiene elementos muy específicos, los doctrinarios han buscado analizar las características básicas que una norma constitutiva del Estado debe tener, un ejemplo es expuesto por la jurista española Cecilia Loba-Donato¹, quién resume éstas atribuciones en dos características principales: a) *supralegal*, es decir, la norma fundamental debe contar con un procedimiento complicado de reforma, por lo que la ley no puede modificar a la Constitución, y por lo tanto subordina al resto de normas que de ella emanan, b) *incontrovertible*, es decir, que las disposiciones de la norma fundamental no pueden ser contradichas ni violadas; estas características parecen no denotar por completo la verdadera naturaleza de una norma fundamental, ya que si bien es cierto que la norma primigenia no puede subsumirse a ninguna ley, no todas las normas siguen el procedimiento legislativo convencional y se espera que toda norma jurídica no pueda ser violada.

Engrosando la perspectiva, Eduardo Pallares², atribuye a una ley constitutiva otras dos características: a) *la ley fundamental es la base de la legislación*, pues toda ley que quiera aplicarse al estado debe emanar de dicha norma primigenia y deben estar de acuerdo con los preceptos contenidos en ella; b) *la ley fundamental debe organiza el poder*, ya que el imperio jurídico del que gozan las autoridades e instituciones del país, emana de las disposiciones de esta norma. Ideas con las que estamos de acuerdo, ya que la norma fundamental es el punto base del que se desarrollan el resto de normas, y así mismo, es la base de la organización del poder.

Finalmente, el Jurista Mexicano Elisur Arteaga Nava³, atribuye una característica siempre indisoluble a una norma fundamental: “... *como toda norma tiene las características de permitir, castigar, prohibir, disponer y regular, sin embargo, va más allá, constituye y funda, además, goza de un nivel jerárquico superior.*”

¹ Mora-Donatto, Cecilia, *Constitución, Congreso, legislación y control. Coordinadas para legisladores en los tiempos de reelección*, México, UNAM, 2015, p. 11.

² Pallares, Eduardo, *¿Qué es una Constitución?*, 3ª ed., México, Fontamara, S.A., 2015, p. 10.

³ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, OXFORD, 2013, p. 2.

En conclusión, toda norma fundamental tiene como elementos el ser superior jerárquicamente al resto de normas existentes en un orden jurídico, pues es la norma originaria del propio Estado, por lo que el resto de normas emanan de ella y no pueden contradecirla, estructura a los órganos de poder, a las instituciones y determina los principios que los rigen, así como las garantías encargadas de proteger los derechos sociales e individuales de los gobernados.

Esta denominada norma fundamental, en la mayoría de casos es nombrada Constitución, que según Pallares⁴, en su acepción más general y filosófica, significa: *“la estructura interna de una cosa o de un ser vivo”*, desde una óptica jurídica: es el ordenamiento de los elementos fundamentales de una nación; la Constitución de un país es en perspectiva, el conjunto de elementos que organizan y estructuran todo su funcionamiento interno y externo.

Sin embargo, la doctrina busca llegar más allá, encontrando la verdadera funcionalidad de la Constitución en un Estado, la misma Cecilia Mora, cita para estos fines al Jurista alemán Ferdinand Lassalle⁵, quién en su conferencia *Über Verfassungswesen*, realizada en 1862 en Berlín expreso: *“la Constitución es una hoja de papel escrita, sin embargo, su verdadera naturaleza es la relación real de fuerzas que existen en la sociedad”*, dicha idea, consideramos es a fin a una de las grandes bases de una norma fundamental, pues mantener el equilibrio del poder es un elemento indispensable para evitar un autoritarismo desmedido y de nueva cuenta anteponer los intereses de una minoría sobre los de la colectividad.

1.2 Definición

Pallares⁶ define a la Constitución como: *“ley fundamental de un país, que contiene preceptos jurídicos para la formación, organización y funcionamiento de los altos poderes públicos, y consagra además, los derechos sociales reconocidos por el Estado”*. De dicha definición son rescatables dos elementos fundamentales, el primero es el carácter estructuralista y organizacional que ya hemos analizado, el

⁴ Pallares, *op. cit.*, p. 9.

⁵ Mora-Donatto, *op. cit.*, p. 15.

⁶ Pallares, *op. cit.*, p. 8.

segundo es referente a la protección a los derechos sociales, es decir, de la colectividad.

Por otra parte el Constitucionalista Mexicano Elisur⁷, define a la Constitución como: *“Conjunto normativo de naturaleza suprema y fundamental, este sistema está dispuesto con el propósito de organizar un estado; regular el uso del poder; garantizando el respeto a las libertades y permiten el ejercicio de derechos; son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables”*. Esta definición da un paso más en el estudio y entendimiento del verdadero alcance de la Constitución, pues nos denota un carácter garantista, en el que el respeto a las libertades y el ejercicio de los derechos de sus gobernados deben estar textualmente protegidas, siendo así, estas prerrogativas de jerarquía superior.

Y en realidad, esta es una de las características fundamentales que poseen las constituciones modernas, pues desde que surgió la primera en Filadelfia⁸ en 1787 (todavía vigente, más de 220 años después), el documento tuvo como plataforma ideológica a la famosa Declaración de Independencia de los Estados Unidos, promulgada en 1776, misma que tenía un carácter eminentemente protector de los individuos.

A manera de conclusión, una Constitución es una norma jurídica de carácter fundamental, encargada de crear y organizar al Estado, a sus instituciones y principios, sistematizar a los órganos de poder y atribuirles funciones específicas, garantizando el respeto y pleno ejercicio de los derechos que se confieren tanto de forma colectiva como individual.

1.3 Elementos

Delimitadas las características y la definición de Constitución, es fundamental el dilucidar los elementos o partes que la conforman, el propio Elisur⁹ las clasifica en:

⁷ Arteaga Nava, *op. cit.*, p. 2.

⁸ Carbonell, Miguel, *Curso Básico de Derecho Constitucional*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016, p. 1.

⁹ Arteaga Nava, *op. cit.*, p. 2.

I. **Dogmática o de derechos humanos:** encargada de la protección de los derechos fundamentales de los individuos.

II. **Orgánica o de estructura:** funcionamiento y facultades de los poderes centrales y locales; encargadas de organizar el Estado.

III. **Programática:** la que define la naturaleza y las características del estado mexicano, como la forma de gobierno.

IV. **Derechos sociales:** aquellos que protegen a la colectividad, los derechos de los trabajadores y de los campesinos.

V. **Previsiones generales:** los aspectos referentes a la aplicación.

Estos elementos constitutivos cumplen con la estructura orgánica y garantista que se espera de la Constitución Política de un Estado, sin embargo, creemos que para tener una idea más clara de la importante función que tiene una Constitución, debemos ahondar más allá de su estructura, concepto y características, adentrándonos en el funcionamiento y eficacia que debe tener dicha Constitución.

1.4 La eficacia constitucional

Los doctrinarios, analizan la eficacia que puede tener la Constitución desde el punto de vista de la *no contravención a sus prerrogativas*, en un principio las constituciones no poseían formas de hacerse respetar ni métodos de protegerse de posibles violaciones, Allan Brewer¹⁰, concluye su análisis histórico entroncándose con la paradoja de que la norma que debía garantizar la estructura funcional del estado, no contenía en sus inicios, garantías proteccionistas para sí misma, en cuanto a la posible contravención a sus disposiciones por los órganos que emanan de ella:

“Originalmente la Constitución fue concebida como una ley fundamental que limitaba a los órganos del Estado y proclamaba los derechos fundamentales de los individuos, pero como producto de que, aunque la Constitución contenga una parte orgánica, no contenía los medios de control y protección de los actos estatales, perdía su carácter normativo.”

¹⁰Brewer-Carías, Allan R.: “La justicia constitucional como garantía de la Constitución”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un lus Constitutionale Commune En América Latina?*, t. I, México, UNAM, 2010, p. 28.

En ese primer momento histórico, la Constitución era sólo una norma jurídica y un texto descriptivo sin medios de defensa, su eficacia se subsumía al convencionalismo con base en la confianza que la sociedad tenía en el alcance proteccionista de su norma suprema, en opinión de Mora-Donatto¹¹:

“la fuerza normativa de la Constitución descansa, más que en las normas, en el consentimiento de la sociedad, en la aceptación por parte de ésta de la eficacia, de la Constitución como el mejor instrumento para ordenar jurídicamente los conflictos políticos que ella se producen.”

Y es esa, la utópica fuerza normativa que debería tener la Constitución, la confianza plena de los gobernados en su funcionamiento y el total acatamiento a sus disposiciones expresas y aquellas que emanan de ella, sin embargo, ninguna norma es inviolable de facto, si no existe un modo de protegerla.

Brewer,¹² analizando la Constitución como el texto enteramente enunciativo que fue, estudió que la multicitada norma fundamental podía ser violada de dos formas principales “...por el fondo” (contrariando sus principios) y “en la forma” (elementos procesales no contemplados en la propia Constitución)”, sin embargo, no cualquier ente podía violar la Constitución, adentrándose en el estudio de su transgresión, Allan Brewer¹³, cita a Eduardo García de Enterría, quien asegura sobre la naturaleza de la Constitución:

“las Constituciones son normas jurídicas efectivas, que prevalecen en el proceso político, en la vida social y económica del País, y que sustentan la validez a todo el orden jurídico, por tanto se trata de una norma suprema, real y efectiva, que debe ser aplicada y respetada por todos los órganos del Estado como a los individuos.”

¹¹ Mora-Donatto, *op. cit.*, p. 12.

¹² Brewer-Carías, en Von Bogdandy et al (coords.), *op. cit.*, p. 33.

¹³ García de Enterría, Eduardo, “La Constitución como norma y el tribunal constitucional”, p. 29, citado por Brewer-Carías, Allan R.: “La justicia constitucional como garantía de la Constitución”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale Commune En América Latina?*, t. I, México, UNAM, 2010, p. 27.

Esta funcionalidad es de vital importancia, ya que denota el papel de los órganos que emanan directamente o indirectamente de la Constitución, quienes están obligados a no violentarla ni contradecirla.

Con todas estas ideas, Brewer¹⁴ llega a la conclusión de que *“una Constitución no sólo exige que todos los actos dictados por los órganos del Estado en ejecución directa o indirecta de la misma la respeten y no la violen, sino también, una garantía que prevenga y sancione dicha violación.”*, Ya que pensar en que el titular de un órgano del Estado no puede contravenir a la Constitución por su naturaleza primigenia y no prever medios de defensa en caso de que se cometan dichas violaciones, es un grave riesgo para la integridad misma de la norma.

2. Conformación de una protección constitucional

2.1. Antecedentes

Como ya hemos resaltado, para que una Constitución sea realmente eficaz, necesita contar con los mecanismos necesarios para evitar que sea contravenida o violada, en palabras del Constitucionalista Peruano Aníbal Quiroga¹⁵, *“la protección constitucional se constituye como producto de un proceso histórico, surgido, a partir del establecimiento del constitucionalismo, y con ello se exige la creación de mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía constitucional”*.

Este razonamiento no es nuevo, durante el incesante paso de los años, los grandes juristas percatándose de esta necesidad, previeron diferentes medios de control y protección constitucional.

Al respecto, uno de los primeros ejemplos lo menciona el Constitucionalista Mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor¹⁶, quien citando a Cappelletti, señala un antecedente en Grecia, referente a la superioridad y rigidez de una norma equiparable a una ley constitucional denominada *nómos*, con respecto a su

¹⁴ *Ibidem*, p.45.

¹⁵ Quiroga León, Aníbal: *“El derecho procesal constitucional Peruano”*, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 475.

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo: *“Aproximación al derecho procesal constitucional”*, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016, p. 51.

vinculación con una especie de decretos denominados *pséfisma*, dicho *pséfisma* debía ajustarse al nómos para que fuera legal, de no ser así era inválido, lo que ya nos habla de un valor jerárquico vertical.

En la época de las monarquías, las leyes constitucionales eran subsumidas a la voluntad de los gobernantes, quienes las modificaban sin reservas, sin embargo, la protección constitucional siempre fue premisa de los grandes juristas; el 28 de mayo de 1679, surge el *Habeas Corpus Amendment Act*¹⁷, con dieciocho preceptos, considerado como el primer ordenamiento detallado que regula un proceso Constitucional, si bien, éste existió desde la Carta Magna de 1215 y en la Ley Inglesa de 1640, fue hasta su desarrollo en el acta citada, que pudo contar con una verdadera eficacia, al tener los medios para substanciarse.

Otro importante antecedente es citado de nueva cuenta por Eduardo Ferrer¹⁸, quien denota la relevancia de las ideas establecidas en Francia, las cuales tuvieron un gran impacto en los movimientos revolucionarios del siglo XIX; por medio de la Constitución francesa de 1799, en la que se instituye el Senado Conservador (Sénat Conservateur) como defensor (Conservateur), de la Constitución, sin embargo, este órgano no desempeñó su papel de tutelar la Constitución hasta la derrota militar de Napoleón, y cuándo finalmente desarrollo sus funciones fue más un órgano político.

Contribuyendo al contexto de esa época Allan Brewer¹⁹ señala que en gran parte de Europa del siglo XIX, principalmente en Francia²⁰ y Reino Unido²¹, sólo se consideraba al Ejecutivo como quien podía imponer su voluntad sobre el pueblo, además, el parlamento no podía equivocarse, pues era la expresión absoluta de la voluntad popular, lo que, incluso, limitó al Poder Judicial a ser sólo un instrumento

¹⁷ *Ibidem*, p. 52.

¹⁸ *Ibidem*, p. 54.

¹⁹ Brewer, en Von Bogdandy et al (coords.), *op. cit.* p. 33.

²⁰ Francia tenía la *référé législatif*, que era un instrumento que le atribuía exclusivamente al cuerpo legislativo la facultad de interpretar las leyes.

²¹ Desde la revolución de 1688 hasta la actualidad, las instancias judiciales están incapacitadas para velar por la constitucionalidad de las leyes.

de ejecución, pues permitirle hacer una interpretación era equivalente a dejar que pusiera su voluntad por encima de la del pueblo.

Lo que incluso ponía al control Constitucional en manos del parlamento. Actualmente esas ideas se han limitado de manera muy importante, ya que muy pocos países siguen considerando al Parlamento como soberano, como es el caso de Holanda²²; pues el resto de países reconoce que los órganos de poder se rigen por la Supremacía Constitucional, se vinculan entre sí y reciben su legitimación de la voluntad del poder soberano²³ que recae en el Pueblo.

2.1.1. La protección constitucional frente a la democracia

Esta controversia es de vital importancia, pues convergen dos principios de nivel Constitucional, por un lado, la democracia materializada a través del voto de los ciudadanos, constituye cargos populares que representan la voluntad y los intereses generales, y por el otro, la protección de las bases Constitucionales, pues el cuerpo legislativo y los representantes del ejecutivo no siempre está conformado por doctos juristas, por lo que aún este órgano constitucional puede menoscabar los preceptos fundamentales del estado, por lo que el control Constitucional puede entrar en conflicto con la exteriorización de la voluntad Soberana a través del voto.

Acerca de este controvertido debate, Allan Brewer²⁴ cita a Jean Rivero, quien señaló:

“La vieja idea que domino el siglo XIX liberal, de la protección de la libertad por la Ley, tiende a substituirse por la idea experimental de la necesidad de protección de las libertades contra ley. Y esta evolución ha hecho posible este fenómeno extraordinario, de aceptación de una autoridad superior al

²² En su artículo 120 Constitucional establece: *la constitucionalidad de los actos del parlamento y de los tratados no pueden ser revisados por los tribunales.*

²³ En nuestro país, dicho principio recae en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su: “artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”, que no ha sido modificado desde la promulgación de la Constitución vigente.

²⁴ Brewer-Carías, en Von Bogdandy et al (coords.), *op. cit.*, p. 38.

legislador mismo, de una autoridad encargada de imponer al legislador el respeto a la Constitución”.

Dicho criterio inclina la balanza hacia la protección de la Constitución, aún sobre las decisiones de un órgano elegido por la mayoría del pueblo, ya que el suprimir los principios que fundan al Estado, por darle un carácter incuestionable a quienes son elegidos por el voto ciudadano, pondrían en riesgo la existencia misma de las libertades y protección humana que caracterizan al Estado de Derecho.

Allan R. Brewer-Carías, ²⁵cita de nueva cuenta a Jean Rivero, quién en su informe final en el Coloquio Internacional de *Aix de Provence* en 1981 sobre la protección de derechos fundamentales por parte de los Tribunales Constitucionales en Europa, expresó:

“Creo, incluso, que el control marca un progreso en el sentido de la democracia, que no es solamente un modo de atribución del poder, sino también un modo de ejercicio del poder. Y pienso que todo lo que refuerce las libertades fundamentales del ciudadano va en el sentido de la democracia”.

Jean Rivero es congruente al denotar que sólo podría haber una verdadera democracia, en un Estado en el que las libertades individuales sean protegidas y respetadas.

Mauro Cappelletti ²⁶señaló:

“Ningún sistema eficaz de control de los derechos puede estar confiado a los electores o a las personas y órganos dependientes y estrechamente tributarios, de la voluntad de la mayoría, en otros términos, el órgano legislativo”. Dicha idea surge como producto del estudio de aquellos ordenamientos que estipulan un sistema de control político de la constitucionalidad de las leyes, en los que no se ha hecho tan

²⁵ *Ibidem*, p. 52.

²⁶ *Ibidem*, pp. 42-43.

efectivo el respeto a los derechos fundamentales, pues dejan muy subjetiva la materialización de la protección.

Continúa Allan R. Brewer-Carías²⁷, quién rememorando opiniones sobre el presente debate, citando a Eduardo García de Enterría, quién observo lo siguiente:

“Si la Constitución Consagra las libertades y los derechos fundamentales, es obvio que una mayoría parlamentaria ocasional que los desconozca o los infrinja, lejos de estar legitimada para ello por el argumento mayoritario, estará revelando su abuso de poder, su posible intento de postración o de exclusión a la minoría. La función protectora del Juzgador Constitucional frente a este abuso, anulando los actos legislativos atentatorios de la libertad de todos o de algunos ciudadanos, es el único instrumento eficaz a ese atentado; no hay alternativa posible si se pretende una garantía efectiva de la libertad, que haga de ella algo más que simple retórica del documento constitucional”.

García de Enterría señala un punto fundamental y una de las tareas más importantes que tiene el Juez Constitucional, limitar al poder legislativo, fortalece el estado de Derecho, la democracia y permite tener una garantía realmente efectiva para proteger la Constitución.

El jurista Jesús Casal²⁸, concluye con el siguiente argumento:

“Téngase presente, ante todo, que el aseguramiento de la integridad o de la efectiva vigencia de la Constitución no es una tarea exclusiva de los jueces. Es una responsabilidad que también incumbe a otros órganos del Estado, como el poder legislativo y el administrativo. Sostener que la jurisdicción constitucional ha de ser una especie de instancia última o de cierre que garantice la integridad de la Constitución, en todo aquello que no haya podido ser alcanzado por los demás órganos del Estado, supondría desquiciar el

²⁷ *Ibidem*, pp. 52-53.

²⁸ Casal, Jesús M.: “Aproximaciones a las funciones de la jurisdicción constitucional”, en Von Bogdandy, Armin et al (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM, 2010, p. 66.

andamiaje de la democracia constitucional para pasar a un Estado hiperjurisdiccional que rápidamente se haría inviable desde postulados democráticos, sacrificando así el principio democrático, con el pretexto de asegurar su integridad o supremacía.”

Este razonamiento ha sido reproducido en la obligatoriedad que tienen todos los órganos del Estado de proteger la Constitución sin importar que su naturaleza sea de administrativa, legislativa o jurisdiccional, ya que no hay órgano, poder o principio que pueda transgredir válidamente a la norma creadora del Estado.

2.2. Justicia o jurisdicción constitucional

Hans Kelsen, fue precursor de la defensa de la Constitución, delimito su implementación e inclusive propuso en Austria al órgano competente para substanciar sus procesos protectores, sin embargo, Kelsen hablaba indiscriminadamente de *la justicia constitucional* y de *la jurisdicción constitucional*, lo que para sus contemporáneos eran sinónimos, posteriormente para los doctrinarios estudiosos de la materia, la diferencia se convirtió en punto de partida para el estudio de esta reciente ciencia del Derecho.

El jurista peruano Aníbal Quiroga León²⁹, analiza una discrepancia entre las terminologías utilizadas por dos grandes juristas, que contemplan a su objeto de estudio desde dos perspectivas similares, pero no iguales, Fix-Zamudio, la denomina *justicia constitucional*, que se evoca a un fin axiológico, determinado a buscar y proteger el valor de la *justicia* que se desprende de los principios que tiene toda Constitución, mientras que García Belaunde, la denota como *jurisdicción constitucional*, que desde un punto de vista *iusfilosófico*, se refiere más al encargado de ejercer la función jurisdiccional.

Esta diferencia teórica es aceptada por una gran parte de la doctrina internacional, demostrado por el comentario del jurista Venezolano, Jesús M. Casal³⁰: “*La función de la jurisdicción constitucional, es fundamental por la actuación*

²⁹ Quiroga León, Aníbal en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *op. cit.*, p. 474.

³⁰ Casal, Jesús M. en Von Bogdandy, Armin et al (coords.), *op. cit.*, p. 63.

que tendrán sus tribunales, influenciados por la concepción imperante de su sistema jurídico y en función de las tareas que sus operantes deban cumplir.”, por lo que da a la jurisdicción un carácter de origen más procesal, siempre en torno al juzgador.

Por otra parte, Ferrer Mac-Gregor³¹, rescata y apoya la postura de su mentor, Fix Zamudio, quién al mencionar el término de justicia constitucional: *“Se refiere al conjunto de instrumentos titulares que conforman el contenido del Derecho Procesal Constitucional”*, dándole pauta al Constitucionalista Eduardo, para ir más allá de la finalidad suprema que anhela la Justicia, pues estudia en lo particular los medios idóneos para asegurar su cumplimiento.

El Jurista colombiano Allan R. Brewer-Carías³², concluye las reflexiones señalando que en *“el carácter jurisdiccional que da realce al juzgador converge con la existencia de las garantías necesarias para alcanzar el fin último de la justicia, sólo así estamos en la posibilidad del control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales”*, idea que deriva de la representación de la Constitución como norma suprema y fundamental, que debe prevalecer sobre toda otra norma o acto estatal; lo que implica, el poder de los jueces o de ciertos órganos constitucionales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de controlar la constitucionalidad de los actos estatales, incluidas las leyes, declarándolos incluso nulos cuando sean contrarios a la Constitución.

2.3. Funciones de la jurisdicción constitucional.

En cuanto a su entendimiento como conjunto de instrumentos que permiten el acceso a la justicia, Jesús Casal, encuentra funciones primordiales que sustentan todo el orden Constitucional.

Funciones generales:

1. Garantizar la Supremacía Constitucional³³

“La función formal de la fuerza normativa de la Constitución hace natural y aconsejable la previsión de mecanismos judiciales que garanticen la primacía

³¹ Ferrer Mac-Gregor, “Aproximación al derecho procesal ...”, *cit.*, p. 50.

³² Brewer-Carías, Allan R. en Von Bogdandy, Armin et al (coords.), *op. cit.*, 26.

³³ Casal, Jesús M. en Von Bogdandy, Armin et al (coords.), *op. cit.*, p. 72.

de la Constitución sobre las leyes u otras normas del ordenamiento y que permitan censurar actuaciones u omisiones que los poderes públicos vulneren, siendo un requisito de coherencia y certeza jurídica.”

2. Contribución a la limitación y control del poder y a la protección de los derechos fundamentales³⁴

“La función material de la jurisdicción constitucional, estriba en coadyuvar a limitar y controlar el ejercicio del poder público a través de instituciones que a su vez tienen como fin último el respeto a los derechos humanos. El papel del protector constitucional, no es el de configurar un orden con base en un proyecto constitucional, sino instrumentar controles racionales adecuados frente a la ilicitud, activa u omisiva, de las autoridades, eliminando posibles resistencias injustificadas, logrando la prevalencia de la Constitución.”

3. Resguardar aspectos fundamentales del proceso político democrático³⁵

“También debe resguardar aspectos básicos sobre el funcionamiento y la estructura del Estado”

a) Preservar la apertura de la Constitución al pluralismo político³⁶

“La Constitución no debe ser entendida como un programa político particular de rango constitucional, sino como un marco o cauce que acoge las más diversas corrientes de pensamiento y los más variados planes de acción para la satisfacción de las necesidades colectivas”

b) Amparar la democracia procedimental³⁷

“La Jurisdicción Constitucional se encarga de proteger la denominada democracia procedimental a través del despeje de los cambios políticos o el desbloqueo de obstrucciones en el proceso democrático, comprendiendo el fortalecimiento de todo aquello que implique espacios u oportunidades para la participación, la discusión y la construcción de acuerdos políticos, por medio de la observancia de procedimientos

³⁴ *Ibidem*, pp.73-74.

³⁵ *Ibidem*, p. 75.

³⁶ *Ibidem*, pp. 75-76.

³⁷ *Ibidem*, p. 77.

parlamentarios que permitan la defensa de las posiciones de los diferentes partidos políticos, el respeto de la existencia y autonomía de estas organizaciones, la libertad de pensamientos y expresión”.

- c) Proteger el pluralismo social, la participación ciudadana y la libertad de expresión³⁸

Casal cita a Dahl: “*el derecho de sufragio; a concurrir a cargos electos; a la libertad de expresión; a formar y participar en organizaciones políticas independientes; a tener acceso a fuentes independientes de información, y derechos a otras libertades y oportunidades que puedan ser necesarias para el funcionamiento efectivo de las instituciones políticas de la democracia a gran escala.*”

2.4. La defensa de la Constitución

Según Héctor Fix-Zamudio³⁹, la defensa de la Constitución está integrada por “*todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales*” esto implica además, el adaptar las normas constitucionales a las realidades sociales para crear instituciones funcionales.

Como podemos percibir, la defensa de la Constitución existe como un ente indivisible, sin embargo, para su estudio, el propio Fix-Zamudio lo sistematizo en dos categorías fundamentales que se encuentran estrechamente relacionadas, pero permiten un análisis profundo, la primera categoría es denominada como “*protección de la Constitución*”; la segunda comprende las llamadas “*garantías constitucionales*”.

2.4.1. Primera sección: protección de la Constitución

La primera sección hace referencia a los medios no represivos de protección, que también son denominados como medios *preventivos de defensa*, pues la

³⁸*Ibidem*, pp. 80-81.

³⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 10-12.

integran todos los elementos políticos, económicos y sociales reflejados en el entorno jurídico a través de las normas y principios constitucionales que limitan el poder y obligan a sus titulares a regirse por los lineamientos constitucionales en su actuar como autoridades respecto de los derechos sustantivos constitucionales que poseen los gobernados.

2.4.2. Segunda sección: garantías constitucionales

La segunda categoría está formada por las llamadas garantías constitucionales, entendidas como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando este ha sido desconocido o violado por los titulares de los órganos de poder.

2.4.2.1. Conceptualización y diferencias

El concepto de garantía constitucional y la forma en que se emplea, ha ido cambiando a lo largo de la evolución misma del Constitucionalismo como ciencia, los juristas mexicanos Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁴⁰ rememoran que de acuerdo a la idea primigenia de los revolucionarios franceses, plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 16 estableció: *“Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución”*, el concepto de garantías se equipara con los derechos de la persona humana plasmados en un documento constitucional, con superioridad a las disposiciones legislativas.

En este punto, no deben confundirse aquellos conceptos que están íntimamente relacionados, pero no guardan el mismo significado, el primer caso lo encontramos al analizar los conceptos de derechos individuales y garantías constitucionales. Según Pallares⁴¹, los primeros tienen el carácter de *“normas abstractas que limitan las facultades de los funcionarios públicos, los poderes del*

⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Fix-Zamudio, Héctor, *“Las garantías constitucionales en México: 200 años”*, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016, p. 243.

⁴¹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 69.

Estado, en vista de permitir el libre desenvolvimiento de la persona humana.” Las garantías constitucionales son “los mecanismos esenciales del Estado de derecho para asegurar el respeto de la ley, por parte de todos los órganos del Estado; el respeto que les impone la Constitución conforme a los sistemas de distribución del poder del Estado en vigencia, y, además el respeto de los derechos y libertades fundamentales que consagra la Constitución.”

También hay una delimitación exacta, aunque un tanto difícil de encuadrar, entre la diferencia existente entre los conceptos de garantías constitucionales y garantías fundamentales, Ferrer Mac-Gregor ⁴²resalta la importante contribución que hizo Fix-Zamudio al respecto: *“Las garantías constitucionales significan instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales; del que surgen las garantías fundamentales, como instrumentos de protección fundamental a la humanidad.”*

2.4.2.2. Necesidad de crear Garantías Constitucionales

Por todo lo previamente analizado, resulta evidente que toda Constitución necesita de los medios necesarios para ser eficaz y evitar ser contradicha, ya que si no es respetada, pone en riesgo la estructura misma de la sociedad, al respecto Brewer⁴³ cita al ilustre jurista Kelsen, quién expreso sobre la necesidad de crear garantías constitucionales:

“Una Constitución en la cual no exista la garantía de la anulación de actos inconstitucionales, no es, en sentido técnico, plenamente obligatoria...”

Una Constitución en la cual los actos inconstitucionales y, en particular, las leyes inconstitucionales, permanezcan igual de válidas, (porque su inconstitucionalidad no permita anularlas), equivale, desde el punto de vista prioritariamente jurídico, más o menos a un acto sin fuerza obligatoria.”

⁴² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“El primer estudio sistemático sobre el derecho procesal constitucional. La gran aportación de Fix-Zamudio”*, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016, p. 183.

⁴³ Brewer-Carías, Allan R., en Von Bogdandy, Armin et al (coords.), *op. cit.*, p. 58.

2.4.2.3. Clasificación de garantías constitucionales según diversas escuelas

Héctor Fix-Zamudio, estudio la forma en las garantías constitucionales, mismas, que fueron analizadas desde diversos puntos de vista por los doctrinarios según sus propias perspectivas; el primer estudio lo realizó Hans Kelsen⁴⁴, que aplicando los criterios lógicos de su obra “Teoría pura del Derecho”, sobre la norma que calificó de *primaria*, considerada como la *garantía* para lograr el cumplimiento coactivo, por parte del destinatario de la disposición que podemos denominar como *secundaria*, que establece la obligación jurídica, así como su concepción de la Constitución como fundamento de *validez de todo ordenamiento jurídico*; dándole la connotación de ser el creador de la obligatoriedad de la ley.

Fix-Zamudio se adentra en la doctrina alemana, en la que *George Jellinek*⁴⁵ realizó un estudio de los instrumentos de defensa de las normas fundamentales, a los que calificó de “garantías de derecho público”. Dividió estas garantías en tres sectores: sociales, políticas y jurídicas, y las concibió como “*los medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento supremo del Estado*”, con lo cual abarcó los instrumentos que la doctrina ha calificado como medios de protección de la ley fundamental, llegando a considerar como las más importantes a las garantías de carácter jurídico, en virtud de que la jurisdicción se utilizaba para la protección del derecho objetivo, era eficaz, en particular, como garantía de los derechos públicos subjetivos de los individuos y de las asociaciones.

Fix-Zamudio⁴⁶, también rescata de la escuela francesa al constitucionalista *León Duguit*, quien dividió a las garantías constitucionales en dos grupos, uno de garantías *preventivas* y otro de garantías *represivas*, las primeras tendían a evitar las violaciones de las disposiciones fundamentales; pero, cuando eran insuficientes para impedir la ruptura del orden constitucional, era necesario recurrir a las segundas, que eran las únicas que en determinados supuestos servirían de freno a la arbitrariedad del Estado, y agregó de manera significativa que “...*dichas garantías*

⁴⁴ Kelsen, Hans, “*Teoría general del Derecho y el Estado*” p. 125, citado por Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio de la Defensa ...”, cit., p. 60.

⁴⁵ *Ibidem* p. 58.

⁴⁶ *Ibidem* p. 59.

represivas deben residir en una alta jurisdicción de reconocida competencia, cuyo saber e imparcialidad estarán a cubierto de toda sospecha y ante cuyas decisiones se inclinara todo el mundo, gobernantes y gobernados e inclusive el mismo legislador”.

El jurista mexicano Rodolfo Reyes⁴⁷, al examinar los conceptos de defensa constitucional, considero de forma similar a *Jellinek y Duguit*, que para lograr esa defensa las garantías debían ser catalogados en tres sectores:

- A) **Garantías preventivas:** se concentraba en la Supremacía Constitucional, o sea, *“el deber que tienen todas las autoridades, y entre ellas las legislativas, de obedecer ante todo la Constitución, así como los preceptos de esta última que establecen limitaciones a la propia autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales.”*
- B) **Garantías represivas:** radicaban en el conjunto de responsabilidades; desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional imponen al jefe del Estado, a los ministros y altos funcionarios (el juicio político es el claro ejemplo).
- C) **Garantías reparatoras:** Eran las que de modo particular habían ido estableciendo y perfeccionando, para restablecer el Estado de derecho cuando la expedición de leyes desconociera las normas constitutivas fundamentales, ya fuera en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, o sea, cuando se atacaran los derechos constitucionales concedidos.

2.4.2.4. Garantías Constitucionales Federales en México

a) Amparo.

La palabra amparar, tiene su origen etimológico⁴⁸ en la conjunción latina *anteperäre*, que significa prevenir, favorecer, proteger, desde una noción contemporánea, la expresión “amparo”, se utiliza para referirse al “Juicio Constitucional de Amparo”, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos

⁴⁷ *Ibidem* pp. 59-61.

⁴⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Amparo. Primera aproximación”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016, p. 303.

fundamentales dentro de los sistemas de Control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución.

Fue este sentido proteccionista que prevaleció en su desarrollo, desde el “amparamiento” en las Siete Partidas, su paso en la Edad Media por los procesos forales aragones, en los que los jueces constitucionales “amparaban” a las personas y sus bienes contra actos excesivos y arbitrarios de su Soberano, hasta su llegada a América, a través de los “reales amparos”, que funcionaban respecto a la posesión de derechos reales y eran otorgados por la Real Audiencia de México.

Su desarrollo histórico en México tiene su concepción en la Constitución del Estado de Yucatán, México, de 1941, (artículos 8, 9, y 62), en donde se facultaba expresamente al Supremo Tribunal de Justicia para “amparar” en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución. Posteriormente, el juicio de Amparo Mexicano quedó regulado a nivel federal (en los años 1847, 1857 y 1917).

En cuanto al alcance proteccionista de derechos y libertades, el amparo federal, en opinión de Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁴⁹, debe calificarse como omnicompreensivo, en la medida que a través del juicio de amparo se protege la totalidad de los derechos y libertades fundamentales, así como en general todo el ordenamiento Constitucional y secundario (garantía de legalidad).

b) Controversia Constitucional⁵⁰

Es un juicio de una instancia que la Federación, un Estado, el distrito Federal (actualmente la Ciudad de México), o un Municipio, plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, el reparto de competencias y la soberanía.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 305.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La defensa de la Constitución”, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*, 2ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, t. 5, pp. 77-80.

En la opinión del Constitucionalista José Ramón Cossío Díaz⁵¹, en la actualidad las controversias pueden contener tres supuestos. En primer lugar, los conflictos entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o de un acto, como acontece cuando controvierten la Federación y un Estado o dos municipios de diferente Estado; en segundo lugar, aquellos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas generales o actos; es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión permanente, sea como un órgano federal o entre un estado y un municipio. Finalmente también existen los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se plantee exclusivamente la constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos poderes de un Estado; de un Estado y sus propios municipios.

c) Acción de Inconstitucionalidad⁵².

Fundamentada en el Título III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un *“procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva sobre la posible contradicción entre una norma general o un tratado internacional y la Constitución federal”*, teniendo como su principal resultado el declarar la invalidez total o parcial de la norma, a fin de garantizar los principios constitucionales que rigen el Estado de derecho.

d) El Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Es la garantía constitucional procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias surgidas durante ellos, se impugnará por conducto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵¹ Cfr. J. R. Cossío Díaz, “artículo 105”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada; 9a edición, México, Porrúa-UNAM, 1997, t. 2, pp. 1059 y 1060.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Defensa de la...”, cit. p. 80.

e) El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Como instrumento procesal es paralelo al juicio de amparo, que pueden promover los ciudadanos para impugnar actos de autoridades electorales que hayan resultado violatorios de sus derechos políticos, son competentes para conocerlo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Sala Superior o las Salas regionales, su principal objetivo es la protección del ejercicio del derecho del voto.

f) El Juicio Político.

Esta garantía establece un sistema para exigir responsabilidad política a los titulares de los órganos de poder, cuando rebasan las facultades que les son atribuidas por la ley.

g) Procedimiento No Jurisdiccional para la Protección de los Derechos Humanos

Los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos que han tomado como modelo la institución de Ombudsman de origen escandinavo, gracias a las reformas constitucionales, como la suscitada el 14 de septiembre de 2006, en la que se adiciona el inciso g), a la fracción II, del artículo 105, de tal suerte que legitima a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos protectores equivalentes en las entidades federativas, para impugnar la constitucionalidad de normas generales a través de la garantía de acción abstracta de inconstitucionalidad.

3. Derecho Procesal Constitucional

3.1. Concepto

Es una rama del derecho de reciente conformación, surge como producto de la realidad social y la necesidad jurídica del siglo XX, uno de sus más grandes estudiosos contemporáneos Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁵³ lo conceptualiza como:

“... disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendiendo

⁵³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aproximación al derecho procesal...”, cit., p. 49

estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales).”

Dicho concepto da una idea general de la sistematización que llevó a consagrar esta disciplina, sus confluencias con el resto de ramas del derecho y el carácter eminentemente procesal y protector que lo caracteriza.

3.2. Objeto

Respecto a su objeto, existe una variedad de puntos de vista, uno de ellos es contribuido por uno de sus primeros delimitadores J. Couture⁵⁴, quién desde un punto de vista procesalista argumenta que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *“el examen de las normas y principios constitucionales que contienen los lineamientos de los instrumentos procesales”*, considerándola como objeto de estudio de la ciencia procesal.

Desde la óptica de Héctor Fix-Zamudio, El derecho procesal constitucional tiene como objeto: *“examinar las instituciones, los organismos, los procesos y los procedimientos que tienen como finalidad la solución de controversias constitucionales en sentido estricto, que podemos agrupar en lo que ha denominado justicia constitucional o garantías constitucionales.”*, es decir parte de un punto de vista Constitucional, pero se orienta a la protección procesal más que al análisis de los elementos que la integran.

3.3. Etapas de evolución

El Derecho Procesal Constitucional tiene su origen en el derecho procesal, como lo explica el jurista Ernesto Rey Cantor⁵⁵:

“Tras la Segunda Guerra Mundial, los países se vieron en la necesidad de reformar sus constituciones para tutelar las garantías mínimas que debe

⁵⁴ J. Couture es citado en la obra: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“Las garantías constitucionales del proceso y el derecho constitucional...”*, cit., p. 135.editorial

⁵⁵ Rey Cantor, Ernesto: *“Principio de legalidad y derechos humanos. Análisis desde la perspectiva del derecho constitucional procesal”*, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 530.

reunir todo proceso judicial, dicho fenómeno fue denominado constitucionalización del proceso.”

Su precursor fue J. Couture, quien concluyo que era muy escasa la “*proclamación programática de principios de derecho procesal en el conjunto de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora*”, vinculando así el derecho procesal con los derechos de la persona humana.

Héctor Fix-Zamudio⁵⁶ señala como punto de inicio de la revisión más rigurosa de los instrumentos de efectividad de las disposiciones constitucionales a la de la famosa polémica entre dos destacados juristas. Por una parte, la aparición del clásico libro de *Carl Schmitt (Der Hüter Der Verfassung “El protector de la Constitución”)*, publicada en Alemania en 1931, y traducido al español por Manuel Sánchez Sarto con el título “*la defensa de la Constitución*”. Por otra parte, la publicación de la réplica a esta obra por el ilustre fundador de la escuela de Viena Hans Kelsen con el título *Wer soll der Hüter Der Verfassung Sein? (¿Quién debe ser el protector de la Constitución?)*; esta discusión traería consigo que las futuras generaciones de juristas pusieran atención en los primeros acercamientos a la sistematización de la defensa constitucional.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁵⁷ continua analizando la evolución del procesalismo científico del derecho procesal constitucional, que fue progresando paulatinamente a partir de las aportaciones de Hans Kelsen, con el establecimiento de la Corte Constitucional Austriaca de 1920, y su obra “*la garantie jurisdictionnelle de la Constitution (la justice constitutionnelle)*”, posteriormente se advierte al derecho procesal constitucional como una disciplina autónoma (como lo concluye N. Alcalá-Zamora y Castillo), posteriormente analiza su desarrollo dogmático (perfilado Couture, Calamandrei y Cappelletti), hasta llegar a su sistematización científica como rama autónoma procesal (que fue la aportación de Héctor Fix-Zamudio), teniendo un intervalo de 1928 a 1956 para el surgimiento del derecho procesal constitucional como ciencia.

Concluye Eduardo Ferrer rescatando cuatro etapas de dicha evolución:

⁵⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 5.

⁵⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aproximación al derecho procesal...”, *cit.*, pp. 55-57.

a) Precursora

Comprendiendo las grandes contribuciones del padre y fundador del Derecho procesal constitucional Hans Kelsen, quién en 1928 ya teorizaba sobre las garantías jurisdiccionales de la Constitución, para 1931 como ya mencionamos, debatía sobre quién debía ser el guardián de la Constitución con C. Schmitt, dándole gran relevancia a la creación de Cortes Constitucionales por toda Europa, ya en 1942 publico un vanguardista estudio de corte comparativo sobre los controles de constitucionalidad de las leyes austriaca y norteamericana.

b) Descubrimiento procesal

El procesalista español N. Alcalá-Zamora y Castillo advirtió la existencia de una nueva rama procesal, publicando en 1944 su obra *Estudios de derecho procesal (civil, penal y constitucional)*, en la que sostiene que instituciones como el amparo deben ser consideradas dentro del área de estudio del derecho procesal constitucional.

c) Desarrollo dogmático procesal

Inicia con las aportaciones de Couture, quién entre 1946 y 1948, estudio a profundidad las garantías constitucionales del proceso, denotando como garantía como sinónimo del derecho fundamental, posteriormente Calamandrei analiza la jurisdicción constitucional, haciendo hincapié en la caracterización de los sistemas de justicia constitucional y finalmente Cappelletti en 1955 agrupa los instrumentos procesales de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, denominándolos categóricamente "*jurisdicción constitucional de la libertad*".

d) Definición, conceptualización y sistematización

Héctor Fix-Zamudio, recoge los grandes avances de los juristas que lo precedieron y los encamino hacia el análisis de la disciplina científica como objeto de estudio específico, conceptualizando la nueva rama de estudio, le otorga un contenido específico y la distingue de lo que es propio del derecho constitucional.

Finalmente Ferrer, sitúa su atención en el jurista peruano Domingo García Belaunde y el argentino Néstor Pedro Sagües, quienes desde un punto de vista constitucional y procesal analizan las diferencias, similitudes y convergencias del derecho procesal constitucional con el derecho constitucional procesal, tema que abordaremos en capítulos subsecuentes.

3.4. Contenido del Derecho Procesal Constitucional

En su conformación sistemática como rama autónoma del derecho, el procesal constitucional tenía que tener un contenido específico claramente delimitado, el constitucionalista mexicano Juan Rivera Hernández⁵⁸ rememora la primera propuesta formal que desarrollo el jurista Héctor Fix-Zamudio, quien nombro al contenido o dimensiones del derecho procesal constitucional como: a) *jurisdicción constitucional de la libertad*, b) *jurisdicción constitucional orgánica* y c) *jurisdicción constitucional transnacional*.

Posteriormente, su alumno Eduardo Ferrer Mac-Gregor, con base en sus múltiples estudios sobre la metería, renombro su contenido en: a) *derecho procesal constitucional de las libertades*, b) *derecho procesal constitucional orgánico* y c) *derecho procesal constitucional transnacional*, además de bautizar, estudiar y analizar una nueva dimensión que denomino d) *derecho procesal constitucional local*, esta última clasificación ha sido la más aceptada por la doctrina contemporánea.

El referido Eduardo Ferrer Mac-Gregor ⁵⁹ examina las dimensiones del derecho procesal constitucional, estudiando los cuatro sectores de la siguiente forma:

El Derecho procesal constitucional se divide para su estudio en cuatro sectores:

3.4.1. Derecho Procesal Constitucional de la Libertad

Comprende el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los derechos fundamentales y los

⁵⁸ Rivera Hernández, Juan, "El Amparo Local en México: Análisis Procesal Constitucional" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Uribe Arzate, Enrique (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014, p. 181.

⁵⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Aproximación al derecho procesal...", *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, cit., pp. 57-59.

derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales debidamente reconocidos por los estados. En este sector se encuentran el amparo, el habeas corpus, el habeas data, el ombudsman, etcétera.

3.4.2. Derecho Procesal Constitucional Orgánico

Se refiere al análisis de las garantías constitucionales diseñadas para dirimir conflictos competenciales y atribuciones competenciales entre los distintos órganos de poder, así como también la acción abstracta de inconstitucionalidad de las normas generales.

3.4.3. Derecho Procesal Constitucional Local

Comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger las constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas, así como los ordenamientos que las reglamentan. En México a partir del año 2000 ha florecido este sector, con las modificaciones a las Constituciones de los estados de Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, al consolidarse un subsistema de mecanismos locales de control en algunos casos “Salas Constitucionales” (caso de Veracruz, Quintana Roo, Estado. De México), incluso un “Tribunal Constitucional” (caso de Chiapas).

3.4.4. Derecho Procesal Constitucional Procesal Supranacional

Constituye un sector que cada día adquiere mayores dimensiones debido a la importancia creciente de los pactos e instrumentos internacionales, así como de los tribunales internacionales, especialmente los relativos a la protección de los derechos humanos, como el Tribunal Europeo ubicado en Estrasburgo, Francia; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicada en San José Costa Rica; la Corte Africana de Derechos Humanos, localizada en Arusha, Tanzania, realizan una función semejante a los tribunales constitucionales en el ámbito interno, lo que ha generado el llamado “control de convencionalidad de los actos y leyes nacionales”, incluso de la Jurisprudencia Constitucional.

En México, particularmente las principales garantías constitucionales que integran el objeto de estudio del derecho procesal constitucional mexicano a nivel

federal son: I.- Juicio de amparo (artículos 103 y 107); II.- Controversia Constitucional (artículos 105, fracción I); III.- Acción Abstracta de Inconstitucionalidad (artículo 105 fracción II); IV.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral (artículo 99 fracción IV); V.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (artículo 99, fracción V); VI.- Procedimiento No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, (artículo 102, apartado B), VII.- Juicio Político (artículos 110 y 76, fracción VII), VIII.- Responsabilidad Objetiva y Directa del Estado (artículo 113, párrafo segundo), IX.- Desaparición de Poderes por el Senado (artículo 79, fracción V), X.-Cuestiones Políticas (artículo 76, fracción VI) y XI.- Conflictos Entre los Límites Territoriales de las Entidades Federativas (artículo 76, fracción XI).

3.5. Clasificación del Derecho Procesal Constitucional entre las ramas del derecho

Héctor Fix-Zamudio⁶⁰ en la tesis que elaboró para obtener el grado de licenciado en derecho, clasificó a las diversas ramas del derecho según la finalidad de las normas respecto al derecho procesal en: a) *dispositivo* (derecho procesal civil y mercantil); b) *social* (derecho procesal laboral, agrario y asistencial); c) *inquisitorio* (derecho procesal penal, familiar y del estado civil, administrativo y constitucional); y d) *supraestatal*.

Esta primera clasificación, tiene el gran mérito de ubicar a la nueva disciplina del derecho procesal constitucional en el concierto de las ramas procesales, otorgándole el carácter inquisitorio, señala el autor Fix-Zamudio que “*con mayor razón debemos situar en este grupo de normas procesales a aquellas que sirven de método para lograr la efectividad del principio de la supremacía constitucional, la que caería por su base si los órganos de poder pudieran desconocer o violar las normas fundamentales, sin que existiera un medio para prevenir o reparar dichas violaciones*”. En este sentido distingue entre el proceso del simple procedimiento constitucional, este último entendido como la vía para lograr la defensa constitucional sin acudir a un acto jurisdiccional, como sucede con el veto

⁶⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El primer estudio Sobre el derecho procesal...”, *cit.*, p. 176.

presidencial. En cambio, *“dado el carácter público del proceso constitucional, es evidente que el principio oficial o inquisitorio tiene plena aplicación”*.

3.6. Confluencia con el Derecho Constitucional Procesal

Durante el estudio sistemático de la disciplina del derecho constitucional, fue evidente que existía más de una forma de analizar esta ciencia jurídica, por un lado los doctrinarios eminentemente procesalistas analizan los medios procesales previstos en la Constitución en cuya substanciación radica la protección de la propia norma primigenia, elementos constitutivos del Derecho Procesal Constitucional que ya hemos analizado en el presente capítulo, en la otra perspectiva están los doctrinarios constitucionalistas, que estudian la Constitución respecto a los contenidos e instituciones que integran su contenido, esta última rama es denominada Derecho Constitucional Procesal; ambas áreas poseen similitudes y diferencias, pero se complementan la una con la otra.

3.6.1. Concepto de Derecho Constitucional Procesal

Respecto a la conceptualización de esta disciplina, comenta Héctor Fix-Zamudio⁶¹ recordando al Maestro Uruguayo Eduardo Juan Couture, quien impartiendo sus Cátedras en Montevideo reflexiono: *“todavía más reciente es la disciplina que hemos denominado derecho constitucional procesal como aquella rama del derecho constitucional que se ocupa del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la ley fundamental”* y en cuya creación es destacable el pensamiento vanguardista del ilustre procesalista que advirtió la necesidad de analizar científicamente las normas constitucionales que regulan las disposiciones procesales.

El jurista colombiano Ernesto Rey Cantor⁶², desde su perspectiva conceptúa al Derecho Constitucional Procesal como *“una rama del derecho constitucional que estudia los valores, principios, garantías, categorías e instituciones procesales establecidos en la Constitución política”* estudiando además el principio de debido

⁶¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“Las garantías constitucionales del proceso y el derecho constitucional...”*, cit., p. 135.

⁶² Rey Cantor, Ernesto: *“Principio de legalidad y derechos humanos. Análisis...”*, cit., p. 531.

proceso de conformidad con los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos, ampliando el margen de alcance de estos últimos.

3.6.2. Objeto del Derecho Constitucional Procesal

De acuerdo a las aportaciones de E. J Couture⁶³, *“el derecho constitucional procesal tiene por objeto el examen de las normas y principios constitucionales que contienen los lineamientos de los instrumentos procesales, la cual estima, debe ser estudiada desde la óptica y dentro del derecho constitucional”*, Fix-Zamudio⁶⁴ agrega que el derecho constitucional procesal, que pertenece al análisis del derecho constitucional general se encarga de estudiar instituciones procesales fundamentadas en la Constitución pero referente a otras materias, en sus palabras: *“examina las categorías procesales cada vez con mayor extensión consagran los ordenamientos constitucionales contemporáneos, pero con alcance genérico, ya que se trata de las instituciones, organismos y procesos para los conflictos de todas las materias: civil, mercantil, penal, administrativa, laboral, agraria, etcétera.”*

3.6.3. Contenido del Derecho Constitucional Procesal

Héctor Fix-Zamudio⁶⁵ denota que se pueden señalar tres aspectos esenciales que integran el contenido de este sector:

- A) Jurisdicción.** Niceto Alcalá-Zamora y Castillo estima que para los constitucionalistas la jurisdicción es una de las tres funciones del estado, es decir, un atributo de la soberanía y para el procesalista es una actividad del estado que se imparte por medio del proceso por lo que su enfoque es dinámico. Se puede sostener que la Jurisdicción es la función pública que tienen por objeto resolver las controversias que se plantean entre dos partes puesto a resolución desde una posición imparcial a un juzgador.
- B) Garantías judiciales.** Por ellas debemos entender el conjunto de instrumentos establecidos en las normas constitucionales, con objeto de lograr la independencia y la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales,

⁶³ Nota de Eduardo J. Couture, “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal” p. 315, citado en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las garantías constitucionales del proceso y ...”, *cit.*, p. 135.

⁶⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 78.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 111-124

favoreciendo las actividades de los miembros de la Judicatura y al mismo tiempo la situación de los justiciables. Entre dichas garantías podemos encontrar: procedimientos de formación, selección y nombramiento; estabilidad; remuneración; responsabilidad y autoridad de los juzgadores (Independencia de los jueces).

C) Garantías de las Partes. Son las que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional; atribuyendo derechos subjetivos públicos relativos a la acción procesal y a la defensa o debido proceso, cuyos instrumentos son el Derecho Fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.6.4. Elementos procesales del Derecho Constitucional Procesal

El derecho constitucional procesal se fundamenta en principios procesales que la doctrina ha delimitado para poder desarrollar esta rama de la ciencia constitucional.

El primer principio es a) *acceso efectivo a la justicia*, que de acuerdo al Doctor en Derecho Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁶⁶, se gesta en la década de los sesenta, durante los movimientos sociales que buscaban un acceso igualitario a la justicia, uno de sus grandes precursores Mauro Cappelletti⁶⁷ en su obra “Proyecto Florencia para el Acceso a la Justicia”, suscribe sobre dicho principio en los siguientes términos: “*El acceso efectivo a la justicia se puede considerar como el requisito más básico, el derecho humano más fundamental, en un sistema legal igualitario moderno, que pretende garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos*”.

El referido principio está contenido en el principio de b) *derecho a la tutela jurisdiccional*⁶⁸, el cual está previsto de manera expresa o implícita en la mayoría de las constituciones democráticas del mundo y va más allá de la percepción tradicional de la posibilidad formal de acudir ante los órganos del Estado encargados de impartir justicia (*derecho al acceso a la jurisdiccional*), también implicando un debido proceso (*derecho al proceso justo, garantía de audiencia*) y el derecho a la *ejecución*

⁶⁶ Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, “Acceso a la justicia y constitucionalismo social”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016, p. 533.

⁶⁷ Citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Acceso a la justicia y constitucionalismo social”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016, p. 531.

⁶⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Acceso a la justicia y...”, *cit.*, p. 532.

de la sentencia, estableciendo la obligación del Estado para realizar las actuaciones necesarias a través de los instrumentos jurídicos idóneos para eliminar las barreras del acceso efectivo a la justicia.

Finalmente el principio del *debido proceso*, que Ernesto Rey Cantor⁶⁹ quien lo define como:

“Conjunto de principios y reglas de procedimiento preestablecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en la Constitución política, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente, en la actuación legislativa, judicial o administrativa, a fin de garantizar eficazmente con justicia los derechos de la persona humana, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional de los derechos humanos con efectos jurídicos vinculantes.” Dicho concepto vincula, indiscutiblemente el principio de legalidad.

3.7 Diferencias entre Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal⁷⁰

Fix-Zamudio cita a Domingo García Belaunde, respecto a que pudiera parecer un Juego de palabras:

“No lo es en forma alguna, porque la primera es un sector del derecho procesal y la otra del Constitucional, cierto que dichas disciplinas por su carácter limítrofe son estudiadas por cultivadores de ambas ramas, pero poseen diferente contenido, aun cuando tengan su fuente en normas constitucionales”.

4. Justicia Constitucional Contemporánea

4.1. Sistemas de Justicia

Como el legado que los grandes teóricos nos dejaron a su paso, surgieron los diferentes sistemas de justicia, que aunque buscan alcanzar la justicia

⁶⁹ Rey Cantor, Ernesto: “Principio de legalidad y derechos humanos. Análisis desde...”, *cit.*, p. 532.

⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2009, p. 216.

constitucional, no lo hacen a través de los mismos medios, dos sistemas a nivel mundial son de vital importancia.

4.1.1. Sistema de Justicia Austriaco o Continental Europeo⁷¹

Surge de la propuesta de Hans Kelsen, sus referentes son los Tribunales constitucionales austriacos que se extendieron en Europa, está caracterizado por tener un Tribunal especializado en el control constitucional de las leyes y en general de todos los actos de autoridad, por lo que se ejerce a petición del Juzgador ordinario que advierte un problema de constitucionalidad y remite al Tribunal para que resuelva de la Constitucionalidad de la norma a aplicar; además que la resolución de dicho Tribunal causa efectos generales, es decir, que el ordenamiento calificado de inconstitucional queda anulado.

El procesalista Florentino, Piero Calamandrei estudió sus características, delimitándolas en: *a) concentrado, b) principal, c) general y d) constitutivo*, su naturaleza concentrada radica en que sólo a un órgano le corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales, es principal, porque el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que pueden generar la desaparición de una ley del orden normativo. Finalmente, se trata de un control constitutivo, porque da lugar a sentencias constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho.

4.1.2. Sistemas de Justicia Americano⁷²

Sistema que sirve de base para el modelo de justicia de Estados Unidos de América, y también para países como Argentina y Canadá; este sistema americano de revisión judicial de la Constitucionalidad de las Leyes se caracteriza, por funcionar de oficio, en forma abstracta, como la facultad atribuida a todos los jueces (sin importar su jerarquía), para declarar en un proceso concreto, la inaplicabilidad (o desaplicación), de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la

⁷¹ *Ibidem*, p. 208.

⁷² *Ibidem*, pp. 207-208.

Constitución (constitucionalidad de las leyes) y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia, incorrectamente se ha denominado “vía de excepción”, pero que los procesalistas italianos han denominado “cuestión prejudicial”, tratándose como incidente de constitucionalidad.

De nueva cuenta, Piero Calamandrei define sus características en: *a) difuso, b) incidental, c) especial y d) declarativo*. Es difuso porque la competencia para conocer de la Constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad asiste a todos los jueces sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, se debe a que la cuestión de constitucionalidad se desprende de una controversia principal, que es la que de entrada ocupa el Juez, por último es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan solo a las partes, y declarativo, en tanto a que se limita a clarificar una situación jurídica controvertida.

4.1.3. Sistema Mixto⁷³

También conocido como “híbrido”, es una combinación de características propias del modelo Austriaco y del modelo Americano, pues existe un órgano con funciones de control abstracto y concentrado y a la vez, el resto de tribunales puede realizar un examen incidental y difuso de la constitucionalidad de los actos que remiten a su jurisdicción, nuestro país es el claro ejemplo de este sistema, ya que, mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley y dejar de aplicarla en el caso concreto, los tribunales y juzgados de amparo pueden también pronunciarse sobre la constitucionalidad, sin embargo, no la analizan en abstracto.

4.1.4. Clasificación de Giancarlo Rolla⁷⁴

El distinguido jurista italiano Giancarlo Rolla, reconocido investigador contemporáneo del derecho constitucional, propone superar la clasificación entre modelos difusos y concentrados, sustituyéndola por dos modelos, el primero

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 3ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 65.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 65-66.

dedicado a depurar vicios legislativos y garantizar el equilibrio de poderes, realizando la competencia de los Tribunales Constitucionales en materia de control constitucional y equilibrio entre Poderes del Estado, el segundo modelo tiene como premisa el defender los derechos, exigiendo por tanto, la previsión de recursos directos contra los actos de los poderes públicos, donde el fin es defender al individuo contra actos arbitrarios de la autoridad.

4.2. El Juez Constitucional

El juzgador encargado de la protección constitucional debe cuidar que su función protectora no se convierta en autoritarismo, pues sobre él recae la obligación del sostener todo el Estado de Derecho. Sobre la importante función del juzgador Constitucional, Brewer⁷⁵ cita a Eduardo García de Enterrería:

“El juzgador Constitucional es el encargado de defender la Constitución y de velar porque todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes constitucionales, sustentando el orden jurídico al hacer eficaces las Constituciones.”

En este orden de ideas, manteniendo la idea del control constitucional se ha discutido en Latinoamérica sobre quién debe encargarse de fungir como Juez Constitucional, en la opinión de Allan Brewer⁷⁶:

“El Poder Judicial debe considerarse como el poder del Estado que tiene, por excelencia, la función de ser juez constitucional, es decir, el poder del estado que de conformidad con el principio de separación de los poderes debe velar por la supremacía de la Constitución, tanto desde un punto de vista orgánico como dogmático; estando por tanto, facultado para controlar la constitucionalidad de las leyes y proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución”.

Es de destacarse que el control constitucional sólo podía realizarse por determinación de un Juez Federal, pues sólo los órganos jurisdiccionales federales

⁷⁵ Brewer-Carías, Allan R.: “La justicia constitucional como garantía...”, *cit.*, p. 59.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 43-44.

del País se consideraban aptos para interpretar la Constitución y determinar los actos violatorios en contra de la misma, como lo sostuvo el máximo representante del Poder Judicial en México desde 1990, en las tesis jurisprudenciales que a la letra señalan:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN, ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” ⁷⁷

La cual toma como argumento toral, el que la supremacía constitucional determina que no cualquier autoridad pueda conocer sobre si sus actos están apegados o no a la Constitución, ni siquiera los órganos legislativo ni administrativo en ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, pues al entender de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación, siendo el único órgano encargado del control de constitucionalidad.

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.⁷⁸

⁷⁷ Jurisprudencia P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 18, registro: 193558. Consultado en: [⁷⁸ Jurisprudencia P./J. 74/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5, registro: 193435. Consultado en: \[36\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=193435&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=193435&Hit=1&IDs=193435&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 11 de marzo del 2018.</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=193558&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=193558&Hit=1&IDs=193558&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 22 de abril del 2018.</p></div><div data-bbox=)

Misma que de acuerdo al Pleno en una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución, no es fuente de facultades para que las autoridades puedan conocer de actos ajenos, como lo es la emisión de normas por parte del Poder Legislativo, por el contrario, los órganos de poder sólo pueden cuidar que sus actos estén apegados a la constitucionalidad del marco jurídico establecido por la Constitución, lo cual no es un control difuso eficaz.

El inicio del siglo XXI, transformo la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación percibe los modelos de control Constitucional, mandando a interrumpir las tesis anteriores, abriendo un camino por el cual se vislumbra un cambio internacional sobre la aplicación de la justicia.

4.3. Alcance de la Protección Normativa

En México, el control de los actos de autoridad no sólo se limita a aquellos emanados del poder judicial, pues tanto los actos legislativos como los administrativos deben estar apegados a las normas establecidas por la Constitución.

Brewer-Carías⁷⁹ al respecto expone:

“...hablando de Justicia Constitucional debemos aplicar tanto el control constitucional de las leyes, como las atribuciones Constitucionales propias de cada órgano, como: la celebración de tratados, actos políticos, asambleas, reglamentos internos, restricción o suspensión de garantías, el veto por parte del presidente, la declaración de un estado de emergencia, el contenido de los Tratados Internacionales que se suscriben, e inclusive los actos que son materialmente administrativos pero tienen un contenido normativo de rango legislativo como los Decretos y las leyes reglamentarias, ya que al emanar directa o delegadamente de la misma norma fundamental, están sujetas al control de Constitucionalidad”.

4.4. El Fin Máximo de la Justicia Constitucional

⁷⁹ Brewer-Carías, Allan R.: “La justicia constitucional como garantía...”, *cit.*, pp. 46-47.

Contemporáneamente, la justicia constitucional ha rebasado la idea primigenia con la que se concibió al limitar los poderes del Estado, pues en la actualidad, la protección de grupos sociales y de los individuos son prerrogativas la protección del bloque constitucional que incluye instrumentos internacionales, federales y locales, en opinión de Gonzalo Aguilar⁸⁰:

“De una manera más amplia, los derechos humanos pueden ser abordados como un orden constitucional de derecho internacional público como una superestructura que irradia a todas las otras normas y que determina su validez. De este modo, se puede observar a las jurisdiccionales internacionales y regionales de derechos humanos como substanciales jurisdicciones constitucionales. La labor que realizan los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales de derechos humanos se asemejaría a la actividad de las cortes constitucionales, cuya labor, hoy en día, la constituye la protección de los derechos fundamentales, función propiamente constitucional. Esta interpretación corresponde a una visión de la función primordial de la justicia constitucional centrada en el individuo y su dignidad. De tal forma, el fin constitucionalmente amparable es el ser humano y ya no, como en la visión de Kelsen, la protección de la Constitución como norma fundamental”.

⁸⁰ Aguilar Cavallo, Gonzalo: “Derecho constitucional de los pueblos indígenas”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM, 2010, p. 83.

CAPÍTULO DOS DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL LOCAL

1. El Problema del Centralismo

Los países más grandes del mundo se constituyen en organizaciones socio-jurídicas más pequeñas, entidades federativas, distritos, demarcaciones, poblaciones, comunidades, municipios y un sinnúmero de estructuras, cada una con sus respectivos órganos de gobierno y de impartición de justicia, que deben ajustarse a su realidad, sin embargo, esta misma complejidad y diversidad de criterios para resolver sus conflictos, aún en Estados correspondientes a un mismo País, han hecho que los órdenes federales se sobrepongan a los razonamientos locales en la búsqueda de homologar los criterios de aplicación en los procesos jurisdiccionales.

Esta homologación se materializa en la centralización de la justicia, misma que fue desarrollándose a lo largo de la conformación de los sistemas de gobierno

que han imperado en el país, siendo el más democrático de estos, el sistema federal, el cual tuvo su surgimiento⁸¹ en el voto del congreso de fecha 12 de junio de 1823, instaurándose de forma definitiva en 1857 por la generación de Juárez y otros distinguidos liberales, sin embargo en algunos intervalos de tiempo se impuso de forma deliberada el centralismo, en el que se dio una paulatina absorción de facultades y actividades en favor de los órganos federales y en detrimento de las entidades federativas, cayendo en un *“federalismo teórico y un centralismo práctico”*, teniendo como repercusión la pérdida de autonomía y libertad por parte de las entidades federativas, concluyendo con una aplicación real hasta 1917, consolidándose en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Aún en la actualidad, la Federación se concibe como un ente superior e infalible respecto a las entidades federativas, sin embargo, es menester señalar el destacable e innovador criterio de Reynaldo Robles Martínez⁸², quien contraviene la concepción de *“un sistema piramidal en el que los órganos federales están en la cúspide y las entidades federativas están jerarquizadas a ellos”*, pues en su opinión, el federalismo se debe percibir en un plano horizontal en el que los órganos se delimitan y excluyen sólo por su competencia expresamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la solución para evitar cualquier conflicto en el ámbito de aplicación, es tener competencias específicas que le permitan a ambos órdenes jurídicos complementarse.

1.1. El Pacto Federal y los Juzgadores

Como ya lo mencionamos, la doctrina y los propios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el siglo pasado le confiaban exclusivamente a los juzgadores federales el control de la constitucionalidad⁸³, reservándose así la interpretación de nuestra norma superior y el respeto a sus preceptos, dejando de

⁸¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 153.

⁸² Robles Martínez, Reynaldo: “Del ámbito de competencia de la justicia constitucional estatal” en Ferrer MacGregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), *Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica*, México, Porrúa, 2014, p. 293.

⁸³ *Vid., supra* capítulo I, subtítulo 4, punto 4.2 El Juez Constitucional.

lado el quehacer de los órganos jurisdiccionales locales, ya sea por la diversidad de criterios de los mismos o por la diferente rigidez con la que se llevaba a cabo la conformación de su carrera judicial y con ello la confianza en sus decisiones, por lo que se apreciaba una jerarquía superior de los órganos federales, aún en el ámbito de competencia local.

En apoyo a la decisión de centralizar la justicia constitucional en los órganos jurisdiccionales federales, muchos doctrinarios veían en el control difuso, que les permitía a los órganos locales conocer de las violaciones constitucionales que acaecían en su ámbito de competencia como un riesgo para el principio de supremacía constitucional e incluso un riesgo para la estabilidad del Estado de derecho y de la Federación.

Sin embargo, otra parte de la referida doctrina, defiende a la justicia constitucional local, como lo denota Prisciliano Sánchez⁸⁴: *“la justicia constitucional local en nada debilita la fuerza nacional, porque ella en virtud de la federación, rueda siempre sobre un solo eje y se mueve por un resorte común.”*, afirmando que la protección constitucional local es también una forma de proteger a nuestro sistema republicano federal y los derechos de los gobernados frente a cualquier violación o desconocimiento de las autoridades en su ámbito específico de competencia, con ello fortalece la protección a la Constitución Federal.

La centralización de la justicia, fue una problemática que continuo siendo ampliamente estudiado por la doctrina; en el V Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional⁸⁵, denominado: “Derecho Procesal Constitucional Local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos”, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, del seis al ocho de mayo de dos mil trece, se analizó que la precisada centralización de la justicia impide la creación de un órgano especializado a nivel federal y dificulta el

⁸⁴ Citado en Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 152.

⁸⁵ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), “Prólogo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), *Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica*, México, Porrúa, 2014, p. XV.

funcionamiento de los órganos de control de la constitucionalidad local existentes; el mismo Congreso concluyó que es pertinente que cada entidad federativa cree sus propios medios de Control Constitucional, atendiendo a la naturaleza misma de su Constitución y a las condiciones sociales, económicas y culturales de su pueblo. Abriendo el panorama de control no sólo a la protección de los preceptos de la Constitución Federal, pues en alcance, los preceptos de la Constitución Local debían ser también protegidos para alcanzar una justicia constitucional eficaz.

1.2. Bloque de Constitucionalidad y Supremacía de los Derechos Humanos

La ampliación de la protección constitucional, es apegada a la idea fundamental que concibió Hans Kelsen, quien, al referirse a una *regularidad constitucional*, no se refiere exclusivamente a una Constitución federal, pues en una interpretación más amplia, las constituciones locales son producto de una delegación del Poder Constituyente Federal hacia los estados y están comprendidas en su estudio y protección.

A pesar de éste principio, no todos los países federales, optaron por la delegación de facultades en una Constitución local, como lo destaca el jurista Manuel González Oropeza⁸⁶: “*en Canadá por ejemplo, las facultades que tienen las provincias, el gobierno federal y el parlamento federal, están previstas desde 1824, en una sola Constitución*”. Sin embargo, en México esta idea no podría ser aplicada, por el marco jurídico positivo y vigente, así como la realidad social, diversidad cultural y el extenso territorio.

En este punto, es relevante determinar la naturaleza intrínseca de una Constitución local, que no debe ser considerada como una ley reglamentaria, pues no norman un contenido específico, en opinión de Manuel González Oropeza⁸⁷, las

⁸⁶ González Oropeza, Manuel: “Derecho procesal constitucional local” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), *Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica*, México, Porrúa, 2014, p. 312.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 310.

Constituciones locales son “*leyes constitucionales*”, que tienen su propio ámbito de eficacia y complementan la protección humana.

La forma en que estas normas fundamentales se complementan, son analizadas por el propio González Oropeza⁸⁸, jurista que menciona el aporte de Walter Veith, quién dedico un libro a la Constitución Británica “*que era un libro muy especial, porque no hay Constitución en el Reino Unido, pero hacía la referencia a que si podíamos hablar de una Constitución*”.

Una idea aplicable a nuestra realidad jurídica, pues si nosotros quisiéramos hablar de la Constitución mexicana, “*no sólo debemos referirnos a la Constitución Federal, sino también a las constituciones estatales, porque normas locales complementan a la Constitución Federal en los temas de derechos humanos, en las facultades legislativas del estado mexicano y contemplan en la organización de los poderes del Estado mexicano*”.

1.3. Pluralismo y Coexistencia de Ordenes Jurídicos

En conclusión, la evolución del derecho procesal constitucional, trajo consigo la consolidación de lo que Armin Von Bogdandy⁸⁹ llamó *pluralismo*, que promueve la idea de que existe una interacción entre los distintos ordenamientos jurídicos. Este concepto conlleva además importantes consecuencias para la concepción del derecho constitucional; ninguna Constitución es ya un universo en sí mismo, sino más bien un elemento de un “pluriverso” normativo, que abarca todos los preceptos que protegen a los derechos fundamentales del individuo, comprendiendo un bloque de supremacía de derechos humanos que abarca a las constituciones locales, la Constitución federal y los instrumentos internacionales, dicho bloque normativo conforma un sistema de justicia constitucional a través de un sistema de defensas y garantías que le permiten a los ciudadanos contar con medios de defensa,

⁸⁸ *Ibidem*, p. 325.

⁸⁹ Von Bogdandy, Armin: “*Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público*”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM, 2010, p. 565.

instrumentos de impugnación y órganos con competencias para lograr que prevalezca la Constitución declarando nulos los actos que la contravengan.

Para que pueda materializarse esta coexistencia en un ámbito de complementación, y no se cree una constitucionalidad de primera y una de segunda, se instituye la figura de la *interpretación conforme*, que según el jurista Manuel González Oropeza⁹⁰, “*se da cuando los lineamientos internacionales se aplican de manera armónica con la Constitución, evitando la fragmentación del orden constitucional del Estado*”.

Aunado a dos principios de vital importancia, el primero de ellos denominado *ex officio*, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la resolución del expediente “varios 489/2010⁹¹” que constriñe a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, adoptando además, el principio *pro persona* consistente en aplicar la interpretación más favorable del derecho humano de que se trate.

Y es justo esta integración armónica la que provoca que el Constitucionalista Eduardo Ferrer Mac-Gregor vislumbre al derecho procesal constitucional como la rama del derecho que transformará la forma en la que se impartirá justicia en México y en toda Latinoamérica, en virtud de que todos los órganos de gobierno, sea cual sea su competencia, se ven constreñidos a emitir sus actos siempre teniendo en cuenta la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, y al conjunto normativo que va desde los tratados internacionales

⁹⁰ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 327.

⁹¹ *Cfr.* Diario Oficial de la Federación, publicado en el 4 de octubre de 2011, la resolución donde se resuelve el expediente “varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010, referente a la opinión consultiva respecto a las obligaciones que pueden resultar para el Poder Judicial en relación a la Sentencia Interamericana en el citado caso de Rosendo Radilla Pacheco vs El Estado Mexicano. Consultada el 25 de junio de 2018 de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011.

ratificados por México, hasta las normas que se desprenden de las Constituciones locales y rigen a los municipios y sus comunidades.

2. El Derecho Procesal Constitucional Local y Las Entidades Federativas

El Derecho, es una estructura dinámica que evoluciona gracias a las adecuaciones y necesidades del hombre, sin embargo, avanza un paso atrás, pues los procesos legislativos y las actualizaciones de los marcos jurídicos no pueden seguir el incesante ritmo de la sociedad y las necesidades contextuales del día a día.

Y fueron justo las exigencias de protección del marco local, las que llamaron la atención de juristas como Héctor Fix Zamudio⁹², quien reflexiona que *“no es suficiente que se expida un texto fundamental que contenga los principios, valores, y normas que consideren esenciales para la comunidad política en un momento determinado, sino que es indispensable, si no se quiere que el documento se transforme en un simple texto nominal, que éste tenga aplicación en la realidad, y si dicha aplicación no es efectiva, así sea de manera limitada, deben establecerse los mecanismos necesarios para que esta situación pueda corregirse y se restablezca el orden constitucional desconocido o violado.”*

Resolviendo estas necesidades, surge el derecho procesal constitucional local, que en palabras de uno de sus grandes estudios Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁹³, consiste en *“el análisis sistemático de las garantías previstas en las Constituciones de las entidades federativas para lograr su protección, así como el análisis de las magistraturas que se han establecido para resolverlas”*, tal como el célebre jurista lo refiere, el derecho procesal constitucional local tiene como base la protección de los derechos conferidos por las constituciones locales, por ello es menester estudiar la función de las mismas, frente a la federal.

⁹² Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio de la defensa...”, *cit.*, p. 1.

⁹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Amparo local” *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016, p. 648.

Fix Zamudio⁹⁴, concluye que el derecho procesal constitucional ha tenido una gran aceptación, pues: “*en numerosas facultades y escuelas de Derecho en México y Latinoamérica se han establecido cursos de derechos procesal constitucional, por lo tanto, puede afirmarse que el Derecho Procesal Constitucional se ha consolidado plenamente como una disciplina autónoma del derecho procesal en general, pues cuenta con una doctrina abundante y en constante aumento, una jurisdicción especializada, que ha producido una profusa jurisprudencia, y un conjunto de procedimientos que tutelan las normas fundamentales y los derechos humanos en los ordenamientos constitucionales de nuestra época.*”

2.1. Las Entidades Federativas en la Constitución Federal

La Constitución Federal, como norma fundamental del estado, prevé su conformación política, estableciendo los principios constitucionales para las entidades federativas⁹⁵:

a) Protección a los derechos humanos: artículo 1 Constitucional, que establece la garantía de igualdad de derechos humanos en favor de los gobernados; así como la obligatoriedad para todos los jueces y toda autoridad que ejerzan funciones jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en la interpretación judicial.

b) Establecimiento del sistema federal: artículo 40 constitucional, se establece la forma de organización política como una república representativa, democrática, laica y federal, dando a los estados que la conforman libertad y soberanía en su régimen interior.

c) Distribución de competencias: artículo 124 constitucional, del cual se advierte que la Federación mexicana nació de un pacto entre los estados que ya tenían una existencia previa, mismos que delegaron ciertas facultades en el poder central y se reservaron las restantes.

⁹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio de la Defensa de...”, *cit.*, pp. 75-77.

⁹⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México Consultada en *Diario Oficial de la Federación*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, pp. 1, 2, 45, 54, 55, 109-119, 120, 142.

d) Ejercicio del Poder Soberano: artículo 41 constitucional, teniendo los principios de autonomía, concordancia de los órdenes locales y federal, y con ello la creación de las constituciones locales.

e) Partes de la federación: artículos 43 y 44 constitucionales, que establecen que Estados comprenden físicamente el territorio de la Federación, mismo que con las reformas constitucionales⁹⁶, publicadas el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pasaron a ser treinta y dos entidades federativas, siendo la Ciudad de México la sede de los Poderes de la Unión y Capital del país.

f) Participación en las determinaciones respecto al pacto federal: artículo 135, señalando que las adiciones o reformas que se hagan a la Constitución general de la República, se requiere que además del voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, tenga aprobación por la mayoría de las legislaturas de los estados.

g) Reglas para las entidades federativas: artículos 115 y 116

i. **Forma de gobierno:** se establece la obligación de acoger el: sistema republicano, representativo, popular y tener como base de su organización política y administrativa al Municipio libre.

ii. **División de poderes:** el poder público de los estados debe dividirse para su ejercicio en Ejecutivo (representado por la figura del Gobernador- fracción I), Legislativo (representado por la Legislatura de los Estados - fracción III) y Judicial (que en su competencia estatal está representado por Magistrados y jueces locales, con base en las leyes orgánicas de cada entidad federativa - fracción IV).

iii. **Competencias:** Derecho electoral (fracción IV), Tribunales contencioso-administrativos (fracción V), Relaciones laborales

⁹⁶ Cfr. Diario Oficial de la Federación, reformas constitucionales, consultado el 16 de junio de 2018, en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016.

(fracción VI), asunción de funciones, servicios y obra pública (fracción VII), Convenios (fracción VIII).

iv. **Funciones y servicios a su cargo:** Agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, tratamiento de residuos, mercados, panteones, rastros, calles, parques, seguridad pública preventiva,

h) Prohibiciones: artículos 117 y 118 constitucionales, establecen que los estados tienen prohibido realizar alianzas con extranjeros, acuñación de moneda, gravar la entrada, salida y tránsito por su territorio, expedir disposiciones fiscales reservadas, contraer deudas con extranjeros, gravar la explotación de tabaco de forma diferente a la establecida por el Congreso; además de establecer sin el consentimiento del Congreso: contribuciones en puertos sobre importaciones y exportaciones, tener tropa o buques de guerra o hacer la guerra (salvo en caso de invasión).

2.2. La “Soberanía” de las Entidades Federativas⁹⁷

Las entidades federativas tienen características específicas que los municipios no tienen, en virtud de que estos últimos son producto de la descentralización gubernativa, pero sus funciones son meramente administrativas, mientras que los estados que integran a la federación, tienen facultades específicas como el poder conformar su propia Constitución local, decidir sobre su organización interna y también ampliar las garantías federales, sin embargo, no tienen facultades para contrariar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en aspectos reservados a la federación como la acuñación de moneda⁹⁸, misma limitante que se traduce como una contradicción al concepto de soberanía, que de acuerdo a Rafael de Pina Vara⁹⁹, se refiere a “*Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la*

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Soberanía Nacional”, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*, 2ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, t. 4, pp. 107-111.

⁹⁸ *Cfr.* Con el artículo 117 de la Constitución Federal, que establece las restricciones a los Estados, en su fracción III. *Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.*

⁹⁹ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª edición, 2ª reimpresión, México, Porrúa, 2012, p. 457.

cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior. ...”, entendiéndose que las entidades no son soberanas por supeditarse a lo establecido por el pacto federal, sin embargo, el termino se ha aplicado como herencia de los Virreinos coloniales, en los que las decisiones de los dirigentes locales tenían plena eficacia en el orden interno, ya que el control no era tan estricto y daba espacio a diferentes decisiones como gobierno autónomo de acuerdo a su lejanía respecto a la corona, los estados lo que poseen la libertad para determinarse así mismos, es decir el ejercicio de las facultades reservadas a las entidades federativas para estructurar su funcionamiento, así como la autonomía, entendida como la organización y funcionamiento de los poderes públicos locales y la creación de autoridades en las entidades, creando un marco normativo de conformidad a su Constitución local, por lo que se constituyen entes autónomos, autodeterminados y libres, en todo lo relativo a su funcionamiento interno de acuerdo al marco que estructura la Constitución Federal.

Se habla de “soberanía”, por la tradición Española, buscaba la libre actuación de los gobiernos en sus ámbitos de competencia, sin embargo, teniendo la obligación de ceñirse a las bases que la norma Suprema establece,

2.3. División de Competencias y Subsidiariedad

Partiendo de los principios constitucionales estudiados, podemos concluir que la soberanía nacional se ejerce por los dos órdenes de gobierno, el federal y el local, que corresponde a las entidades federativas, cada uno con su respectivo ámbito de competencia y autonomía, correspondiéndole al federal, las facultades expresas que son de interés nacional y las reservadas a los estados que son generalmente domésticas.

Los estados miembros dentro de este rango de competencia o autonomía están facultados para expedir su orden jurídico local, partiendo de su norma Constitucional, que por su propia naturaleza, tiene el carácter de Norma Suprema dentro del orden jerárquico interno, teniendo al igual que la Constitución Federal, una parte dogmática que contiene los derechos fundamentales y garantías de cada Estado, independientemente de que deben adoptar las establecidas por la

federación, pueden en el ámbito de sus competencias instaurar otras, mientras estas no contravengan a las primeras; y una parte orgánica, en donde se estructura la organización estatal, la división del poder público, las competencias, facultades y prohibiciones expresas de los poderes públicos, ejecutivo, legislativo y judicial.

El descrito principio de división de competencias, encuentra su limitante en el principio de subsidiariedad entre los sistemas constitucionales, pues les permiten a los particulares impugnar las resoluciones locales por vía de amparo ante la justicia federal, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 350/2011¹⁰⁰ entre los criterios:

SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA¹⁰¹.

Y

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

¹⁰⁰ Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Contradicción De Tesis 350/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, Todos del Séptimo Circuito. Consultado el 17 de junio de 2018 en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22637&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁰¹ Jurisprudencia VII.2o.A.22 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, noviembre de 2007, p. 762, registro: 170900. Consultado en:

ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES¹⁰².

Prevalciendo el último de ellos, bajo el razonamiento de que la ley de amparo faculta a los juzgadores federales para conocer de laudos y las resoluciones definitivas en materia administrativa, judicial y laboral, y los Tribunales Superiores, al ser parte del Poder Judicial, encajan en esos criterios, además de que *los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo se encuentran facultados constitucionalmente para garantizar que los actos emitidos por todos los poderes públicos (autoridades administrativas, tribunales ordinarios y legisladores) se ajusten al orden jurídico constitucional (del cual emanan)*, lo que hace procedente el juicio de amparo directo en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales locales.

2.4. Antecedentes del control constitucional local

El derecho procesal constitucional, tiene como antecedente directo, el desarrollo de la protección acaecida en la legislación de las entidades federativas, al respecto, Manuel González Oropeza¹⁰³ cita a Ignacio Luis Vallarta, quién expidió el 12 de abril de 1868 una circular en su carácter de Secretario de Gobernación, la cual señala:

“Los preceptos constitucionales declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones, su más exacto y

¹⁰²Jurisprudencia P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 5, registro: 164177. Consultado en : [¹⁰³ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 314.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=164177&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164177&Hit=1&IDs=164177&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 28 de agosto de 2018.</p></div><div data-bbox=)

fiel cumplimiento, debiendo para ello ser obedecidos por todas las autoridades del País como lo marca el artículo primero de la Constitución.

Siendo está la ley suprema de toda la unión y debiéndose arreglar a ella los jueces de los estados según lo previene el artículo veintiséis, (actual 123 constitucional), ninguna autoridad de cualquier clase o categoría que sea, puede alegar para atentar contra las garantías individuales, que obedecen leyes u órdenes que a la Constitución sean contrarias por lo que todo orden, acuerdo, ley o decreto de cualquier autoridad que las ataque, es un atentado contra la Constitución, que ninguna excusa justifica y que hace responsable de su autor”.

Vallarta no limitaba el control de constitucionalidad a los Tribunales Federales, pues aseveraba que la protección constitucional dependía de todas las autoridades, incluyendo a los jueces de cada Estado.

Es crucial el recordar que en México, la protección constitucional surge primigeniamente en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionando por primera vez en el país, las violaciones de carácter Constitucional por parte de los altos funcionarios mediante un juicio de responsabilidad, y aún más importante para nuestro estudio, el antes mencionado decreto en la última parte del artículo 237, referente a la irreformabilidad de las bases esenciales de la forma de gobierno, facultando a los ciudadanos para reclamar las infracciones a la Constitución¹⁰⁴, sin embargo no se substancio el procedimiento necesario para dicho fin.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 4 de octubre de 1824, se atribuye la protección Constitucional a dos instituciones, adoptando un modelo español, sin tener en claro su alcance; por una parte, atribuía al Congreso la facultad de crear todas las leyes y decretos para hacer efectivo el

¹⁰⁴ Cfr. *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, artículo 237 “... cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare” en Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, y Gómez-Galvariato Freer, Aurora (coords), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. 4° ed., México D.F., México, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, 2009, p. 141.

respeto Constitucional, además de establecer un organismo llamado, consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del cuerpo legislativo y se encargaba de velar por la observancia de la Constitución y formar expedientes sobre cualquier incidente referente a ese control (artículo 160, fracción I); además atribuía a la Suprema Corte la competencia para conocer de las violaciones constitucionales y de las leyes federales (artículo 137, fracción V, inciso sexto); sin embargo estas facultades no fueron reglamentadas, por lo que el Congreso de la Unión (con base en el artículo 165), resolvía sobre el alcance de los preceptos constitucionales, anulando las leyes de los órganos legislativos estatales por considerarlos contrarios a la Constitución.

Durante el proceso de abolición del Supremo Poder Conservador, se crearon una gran variedad de proyectos entre los años de 1840 a 1842, sugiriendo un instrumento procesal que recibió el nombre de “reclamo”, que se ejercitaba ante la Suprema Corte de Justicia, su objeto era la protección de los derechos del hombre y las garantías individuales, sin embargo, no obtuvo la consagración legislativa necesaria.

La institución del amparo, que es la principal garantía constitucional en México, surgió en una entidad federativa, contemplándose por primera vez en el proyecto de Constitución Política del "Estado" Libre de Yucatán del 31 de marzo de 1841, en el que se pretendía erigir como un república libre y soberana, impulsada por el jurista y político Manuel Crescencio García Rejón¹⁰⁵, siendo el primer documento que consagra la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad en Latino América, misma que le otorga la facultad al Supremo Tribunal de Justicia, contra las leyes y decretos legislativos contrarios a la propia Constitución, además de las providencias del Gobernador que también fueran violatorias a la norma fundamental, contemplando un “control difuso” (artículo 75), al obligar a los Jueces a observar la Constitución en todas sus resoluciones.

En el ámbito Federal, se adopta el amparo en la denominada “Acta Constitutiva y de Reformas”, promulgada el 21 de mayo de 1847, inspirada por el jurista y

¹⁰⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio de la defensa de...”, *op. cit.*, p. 261.

político, Mariano Otero, mismo que inspiró la denominada “fórmula Otero”¹⁰⁶, la cual establece que las sentencias producto del amparo no deben contener declaraciones generales, por lo que los efectos recaen sólo a quien impugne las normas o actos; consagrando en el artículo 25 de la citada Acta de Reformas, que establece que “*Los Tribunales ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados...*”.

El Constitucionalista Juan Rivera Hernández¹⁰⁷, rememora que la primera demanda de amparo es conocida como el “*caso de Amparo Valay*”, de fecha 7 de julio de 1841, en el cuál Esteban Valay y otros individuos, presos en la cárcel de Campeche por sospecha de complicidad en la desaparición del bergantín de guerra “El Yucateco”, invocaron exitosamente el juicio de protección en contra del debido proceso seguido en su detención por una autoridad que los reos acusaron de “incompetente”, constituyéndose así el primer antecedente local del juicio de amparo.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, realiza la consagración definitiva del Juicio de Amparo (artículos 101 y 102), que no era el único medio de defensa, en virtud de que existían el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios y las controversias constitucionales, sin embargo, los dos últimos no tuvieron eficacia práctica hasta su posterior reglamentación; por lo que es la Institución más desarrollada en nuestro país en cuanto a protección de la constitucionalidad, teniendo su consagración definitiva en la Constitución vigente en los artículos 103 y 107.

Posteriormente encontramos en la Constitución del estado de Chihuahua, (proyecto de 1921), por medio del recurso de queja, y que es llamado “amparito” por grandes juristas como Fix-Zamudio¹⁰⁸, que a pesar de ya establecer “*un medio de*

¹⁰⁶ Fix-Zamudio Héctor, “Estudio de la defensa de...”, *op. cit.*, p. 262.

¹⁰⁷ Rivera Hernández, Juan, *op. cit.*, p. 186.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 369.

defensa contra las violaciones de los derechos fundamentales establecidos en dicha carta fundamental, no tuvo la eficacia esperada,” ya que no logro tener una aplicación amplia, pero resalta el caso de un Juez estatal de Chihuahua que había de alguna manera protegido los derechos de Justo Prieto, quien era un asesor que había consultado la inconstitucionalidad de una ley de servidumbre o ley de servicios que prácticamente resulta una especie de esclavitud, a lo cual Prieto señaló: “Esta ley del Estado es inconstitucional y por tanto, debe ser anulada”.

Fue a finales del siglo XX, cuando las entidades federativas incursionaron en la protección constitucional de forma definitiva; en el estado de Veracruz surgió un antecedente muy particular, llegando al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo en revisión 3112/88, que es conocido como amparo Elpidio Fontes Lagunes, por ser el nombre de su promovente, mismo que la Suprema Corte resolvió el veinte de febrero de 1990, su agravio fundamental fue la inconstitucionalidad local, es decir, impugno de inconstitucional una ley estatal, pero no la baso en la inconstitucionalidad federal, sino, la impugno por controvertir la Constitución del Estado, señalando que dicha norma primigenia se había reformado sin seguir el procedimiento de reforma previsto en ella.

La Suprema Corte definió por medio de la tesis 715¹⁰⁹, que evidentemente este agravio no era competencia de ella y resultaba que al referirse de manera exclusiva a las peculiaridades de la Constitución del Estado de Veracruz, correspondía al propio Estado resolverlo. Dicha reflexión, causo gran interés en las autoridades del Estado de Veracruz, que finalmente en el año 2000, expiden por primera vez un Control de la constitucionalidad interno.

¹⁰⁹ Cfr. Jurisprudencia P. XV/90, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. V, primera parte, enero a junio de 1990, p. 16, registro: 205881. Consultado en: [55](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffffdfcf&Expresion=P.%2520XV%2F90&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=205881&Hit=1&IDs=205881&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el: 12 de agosto de 2018.</p></div><div data-bbox=)

2.5. Problemas y Soluciones Para Establecer Un Sistema Eficaz de Protección de la Constitucionalidad Local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en favor de la aceptación de la competencia local, estableciendo en la tesis jurisprudencial¹¹⁰:

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

En la que establece que *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer un Tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por final controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto su régimen interior, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1° de la Constitución federal.*

Sin embargo, no ha sido fácil establecer un sistema de protección Constitucional, en virtud de que implica un cambio substancial que no ha sido tomado en cuenta por todos los estados, por una diversidad de problemas que exponen los órganos locales apoyados por la doctrina, que como respuesta expone

¹¹⁰ Cfr. Jurisprudencia P./J.23/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. I, octubre de 2012, p. 288, registro: 2001870. Consultado en: [56](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=CONTROL%2520CONSTITUCIONAL%2520LOCAL.%2520ES%2520V%2520C%2520LIDO%2520ESTABLECER%2520UN%2520TRIBUNAL%2520CONSTITUCIONAL%2520Y%2520UN%2520SISTEMA%2520DE%2520MEDIOS%2520PARA%2520EXIGIR%2520LA%2520FORMA%2520DE%2520ORGANIZACI%2520C%2520N%2520DE%2520LOS%2520PODERES%2520Y%2520LA%2520PROMOCI%2520C%2520N%2520DE%2520PR%2520OTECCI%2520C%2520N%2520DE%2520LOS%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2520EN%2520EL%2520C%2520MUNICIPIO%2520ESTATAL&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001870&Hit=1&IDs=2001870&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 16 de abril de 2018.</p></div><div data-bbox=)

los puntos de vista que aspiran a resolver dichos conflictos, mismos que pueden resumirse en:

Problemática expuesta	Solución propuesta
<p>Falta de preparación de juzgadores locales.</p> <p>Hasta hace unas décadas, el control de la constitucionalidad dependía plenamente de los órganos Federales, por lo que son órganos con la experiencia para llevar a cabo su función, sin embargo, los juzgadores locales no tienen ni la experiencia ni la preparación, por tener limitantes en cuanto a los alcances de sus propios ámbitos.</p>	<p>Exigencia de preparación a los Juzgadores.</p> <p>Los juzgadores locales en el ejercicio del control constitucional, cuentan con la guía de los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos federales, por lo que la práctica constante y el estudio, le permitirá a los juzgadores locales, ser competentes en cuanto a la impartición de la justicia constitucional local.</p>
<p>Diversidad de criterios</p> <p>El gran número de juzgadores locales, trae consigo una extensa multiplicidad de criterios en cuanto a la solución de problemáticas, lo que trae como consecuencia una gran inseguridad jurídica, la preocupación mencionada no es nueva, ya había sido puesta de manifiesto por diversos juristas de la talla de Mauro Capelletti¹¹¹, quién en su momento indico que:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“...la interacción de los sistemas jurídicos y la integración de figuras extrañas a estos, llevaría</i></p>	<p>Conformación de criterios</p> <p>La diversidad de criterios es la base para adoptar los aspectos funcionales de cada uno, conformando una jurisprudencia funcional con una función orientadora para todos los jueces locales del país, unificando la impartición de la justicia constitucional local. La contradicción de tesis es la clave que permitirá desarrollar los mejores criterios aplicables.</p>

¹¹¹ Cfr. Cappelletti, Mauro, “La Justicia Constitucional”, OBRAS, México, Porrúa 2007, p. 63.

<p><i>la consecuencia de que una misma ley, o disposición legislativa podría ser no aplicada en cuanto sea considerada inconstitucional por algunos jueces, mientras podría ser aplicada por el contrario, en cuanto no sea considera en contradicción con la Constitución por otros, además podía suceder que el mismo órgano jurisdiccional que ayer no había aplicado una ley dada, la aplique por el contrario hoy, habiendo cambiado su opinión sobre el problema de su legitimidad constitucional'.</i></p>	
<p>Falta de credibilidad en los órganos locales.</p> <p>Como producto de la centralización del poder en el Ejecutivo del Estado, se hace inoperante la división del poder político, esta situación de facto, pone en controversia la independencia judicial en la impartición de justicia local, siendo la principal razón por la que en los gobernados hay poco interés en acudir a la justicia constitucional local.</p>	<p>Creación y prevención de los órganos especializados.</p> <p>El poder conformar un sistema de control constitucional local de nueva creación permite el prever en su diseño, las formas de procurar que su aplicación no se vicie, así como darle a los criterios ordenadores y en todo momento seguir los principios de interpretación constitucional, protección a los derechos humanos y respeto a la cláusula de interpretación conforme, considerada como la fórmula más efectiva , para lograr la</p>

	<p>armonización entre el derecho local, federal e internacional como lo sostiene Eduardo Ferrer MAC-Gregor¹¹²: <i>“la prevalencia del principio pro persona, en interpretación judicial de los jueces y toda autoridad que materialmente ejerzan funciones jurisdiccionales en los asuntos de sus competencia para que se precise el alcance de inaplicación de las leyes contrarias a la Constitución local.”</i></p>
<p>La sistematización de las competencias constitucionales¹¹³</p> <p>Consistente en la vacilación o imprecisión de las competencias constitucionales, duplicidad de los órganos de control a nivel federal y local, así como instrumentos de protección constitucional, para la defensa del mismo objeto y fin, circunstancia que impide que florezcan a plenitud las jurisdicciones locales.</p>	<p>Distribución precisa de competencias.</p> <p>En la opinión de Eduardo Ferrer Mac-Gregor¹¹⁴, <i>“es importante que se establezca claramente una diferencia entre las competencias de los órganos jurisdiccionales local y federal, para evitar en la medida de lo posible una invasión de esferas de competencia Es inexorable que el sistema de justicia constitucional local deberá otorgar un carácter definitivo e inatacable a sus sentencias.”</i></p> <p>Pero esta delimitación debe surgir a partir del desarrollo de la protección</p>

¹¹² Gómez Vásquez, Alfredo, “Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional Local” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), Derecho procesal constitucional local. nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica, México, Porrúa, 2014, p. 7.

¹¹³ *Ibidem*, p.9.

¹¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), “Prólogo”, cit., p. XVII.

	constitucional que desarrollen las entidades federativas.
<p>Falta de interés en la creación de una magistratura constitucional local¹¹⁵</p> <p>En una gran parte de los Estados de la República, se ha considerado innecesario el crear órganos especializados en la protección constitucional local, argumentando que los beneficios no compensan los gastos erogados, además de que existe el juicio de amparo como medio de control constitucional, por lo que es innecesario crear otro órgano de protección.</p>	<p>Ajustes de costo-beneficio¹¹⁶</p> <p>El análisis costo-beneficio que se esgrime para no crear una magistratura constitucional que realice el control concentrado se desvanece al contrastarse con la realidad, debido a que hay tribunales donde el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia asume las funciones de Tribunal Constitucional, como sucede en Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala, lo que no genera algún costo extra para las instituciones mencionadas; en otros, existe una Sala Constitucional, en dónde no únicamente concentra facultades relativas al control de constitucionalidad, ya que conoce de otras materias, como en Nayarit en materia electoral, o en Quintana Roo que tiene una Sala Constitucional y Administrativa. Lo anterior significa que no hay necesidad de incrementar la plantilla de personal, pero si se aumentara, sería mínimo el gasto y en</p>

¹¹⁵ Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel: “Retos de la magistratura constitucional” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), *Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica*, México, Porrúa, 2014, pp. 99-100.

¹¹⁶ *Idem.*

	<p>su caso estaría justificado con el fin máximo de alcanzar la efectividad de la protección constitucional.</p>
<p>Diferente denominación en las garantías constitucionales locales.</p> <p>No existe unificación en las entidades federativas que han implementado juicios de protección a los derechos humanos, las cuales les han asignado diferentes nombres; en Chihuahua se nombra queja, en Veracruz se denomina juicio de protección de derechos humanos, en Tlaxcala se llama juicio de protección Constitucional, en Querétaro se denomina juicio de protección de derechos fundamentales y juicio de protección de derechos colectivos o difusos, en Nayarit se nombra juicio de protección de derechos fundamentales, en Oaxaca se designa como juicio para la protección de derechos humanos, en Chiapas se nombra Medio de defensa efectivo, en Coahuila de Zaragoza se denomina acceso a la justicia, como se aprecia, en el orden jurídico de cada una de estas entidades federativas la garantía constitucional cambia de denominación y con ello, varía su alcance y substanciación.</p>	<p>La protección de los derechos humanos como eje de todos los procesos locales.</p> <p>Los juicios y las denominaciones deben ajustarse a las realidades socio-jurídicas de las entidades federativas, en virtud de lo anterior, la naturaleza de los procedimientos puede ajustarse a las necesidades del alcance mismo del procedimiento y del juzgador que lo conoce.</p> <p>Así el punto realmente importante es que todos los procesos ofrezcan un medio de impugnación para darle eficacia a los derechos violados de los gobernados.</p>
<p>Diferentes magistraturas constitucionales locales.</p>	<p>Magistraturas ajustadas a las capacidades de los Estados.</p>

<p>En las entidades federativas que han aplicado garantías constitucionales locales, se percibe el problema relativo a las diversas magistraturas constitucionales locales y, en consecuencia, al estatuto del juez constitucional local.</p> <p>Esta diversidad se amplía en materia de substanciación y resolución del proceso constitucional como también, de los requisitos y métodos de elección de los jueces constitucionales locales.</p>	<p>Las entidades federativas que han tomado la iniciativa de establecer prerrogativas locales en beneficio de sus gobernados, lo han hecho en la medida de sus posibilidades económicas y con base en el diseño planteado en la ley orgánica, pues algunos han creados órganos especializados y otros han ampliado la competencia de los que ya existían.</p>
<p>Diferentes normativas de protección constitucional local.</p> <p>No se prevé un código de procesos constitucionales, sino que, en las entidades federativas, aquel se instituye en diversas legislaciones procesales constitucionales.</p> <p>Lo que concluye en que se siguen diferentes procedimientos en cada entidad federativa, respecto a casos análogos.</p>	<p>Leyes reglamentarias a cada Estado.</p> <p>En ejercicio de sus facultades de autodeterminación interna, las entidades federativas pueden expedir las normas de control interno que le sean necesarias para mantener el orden de su constitucionalidad, en razón a este principio, no puede existir un código único, pero si debe existir una ley reglamentaria que incluya los procedimientos necesarios para que prevalezca el orden constitucional local en cada entidad federativa.</p>
<p>La no definitividad de las resoluciones locales.</p> <p>La opción de poder impugnar las sentencias del Juzgador local mediante</p>	<p>La consolidación de la definitividad con el desarrollo de los procedimientos.</p>

<p>el amparo federal, no le dan plena eficacia a la protección local, pues el gobernado prefiere acudir directamente a un órgano con resoluciones definitivas a esperar un concretar un procedimiento que puede ser recurrido en otra vía.</p>	<p>Julio Bustillos¹¹⁷ menciona: <i>“Creemos que en muchos aspectos, principalmente en cuestiones de defensa de derechos fundamentales locales, el amparo local desplazará paulatinamente al amparo federal por lo menos en la práctica jurisdiccional de los estados, debido al carácter tan formalista que el propio amparo federal ha adoptado, con el tiempo, de igual manera que le ocurrió a la casación”; con una reforma constitucional sobre el particular y la existencia del control difuso convencional se puede responder adecuadamente a dicho razonamiento.”</i></p>
<p>Duplicidad de funciones En todos los casos, las constituciones y legislaciones secundarias tratan de proteger derechos humanos y fundamentales que el amparo en materia federal salvaguarda, por lo que se considera que está generándose una duplicidad de funciones, ya que no refieren que derechos humanos o fundamentales resguardan las constituciones y que no están contemplados en la Constitución federal.</p>	<p>El amparo no puede cubrir todas las necesidades. Comenta el Magistrado Miguel Ángel Rodríguez¹¹⁸, a quienes han sostenido que a través del amparo federal podía defenderse todo el ordenamiento jurídico mexicano, que la historia no les dio la razón, <i>“pues tal instrumento jurídico, aunque ha sido el que mayor efectividad ha tenido para defender los derechos humanos, no ha tutelado todo nuestro ordenamiento</i></p>

¹¹⁷ Rivera Hernández, Juan, *op. cit.*, p. 186.

¹¹⁸ Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 101.

	<p><i>constitucional, sus limitaciones han estado intrínsecas en el diseño”, por lo que ha sido indispensable crear otras garantías especializadas para proteger todos los sectores a tutelar, además, muchos derechos tutelados por las constituciones locales, no lo están explícitamente por la Constitución Federal.</i></p>
--	--

Estas tesis y antítesis continúan sus pugnas en relación a la eficacia y aplicabilidad de los sistemas constitucionales locales, sin embargo, es una realidad inminente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya el desarrollo de los sistemas de justicia en el ámbito local, por lo que las soluciones jurídicas de facto superaran a las adversidades que surgen al implementar procedimientos y magistraturas novedosas, que son necesarias para darle eficacia a las Constituciones locales.

2.6. Leyes reglamentarias

El doctrinario Robert Alexy¹¹⁹, argumenta que las normas fundamentales, en su evolución, obedecen a diversas dimensiones, siendo la primera la *analítica*, cuyo objeto es el explorar la función conceptual y sistemática del derecho válido, la segunda es la dimensión *empírica*, cuya función es dar validez al Derecho a través de la eficacia que refleja la sociedad como producto de las funciones jurisdiccionales y legislativas, y terminando en una dimensión *normativa*, que modifica la estructura legislativa para hacerla congruente con la realidad, dichas dimensiones son necesarias para su valides y concordancia, por lo que han sido observadas por diversos Estados al integrar normas especializadas a sus marcos jurídicos.

¹¹⁹ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, traducción de Pulido, Carlos Bernal, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 11-18.

Las entidades federativas que han aceptado el reto de incursionar en el Derecho Procesal Constitucional Local como instrumento para darle efectividad a su Constitución, se han visto en la necesidad de reformar las leyes orgánicas de sus respectivos poderes judiciales e implicado el reglamentar los procedimientos constitucionales locales, a través de la legislación de normas internas que describan los elementos de sus garantías constitucionales, de esta manera, el marco jurídico local de los Estados, contempla normas especializadas como: la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz; la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; la Ley de Control Constitucional para el estado Chiapas; la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano Quintana Roo; la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro; la ley de control Constitucional del Estado de Nayarit; la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; la ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche, la ley Reglamentaria de la fracción III, del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Sinaloa, la ley Reglamentaria del artículo 65, fracción I inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; por mencionar algunas de las normas de derecho positivo y vigente en sus respectivos Estados, cada una con sus respectivos alcances y substanciaciones.

2.7. Juzgadores Constitucionales Locales

Cada Estado ha adoptado también, su propia estructura jurisdiccional, sin embargo, es menester el estudiar su naturaleza, avocados a este tema, la doctrina ha clasificado dichos órganos, entre otras formas, dependiendo a su relación con el

resto de poderes estatales, así, Santiago Alfonso¹²⁰ hijo, propone clasificar a la magistratura constitucional, de la siguiente manera: *adicta, independiente u hostil*.

Entendemos por tales términos lo siguiente: “a. *Corte adicta: carece de independencia real con relación a los otros poderes de gobierno; b. Corte independiente: goza de genuina independencia y capacidad de decisión, siendo plenamente consistente en ello, y c. Corte hostil: está enfrentada con los poderes políticos.*”, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez agrega que si consideramos la variable intensidad en la forma en que se ejerce la función de control de constitucionalidad, entonces será: permisiva, moderadora, hostil o activista, dependiendo las características del control propuesto.

Los tipos de estructura jurisdiccional que han adoptado los Estados son: el Tribunal Constitucional, en Chiapas (artículo 57 Constitucional) que se encuentra dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial; en cuatro estados hay Sala Constitucional, Estado de México (artículos 88 y 88 bis constitucionales), Nayarit Sala Constitucional Electoral (artículo 91 constitucional), Querétaro (artículos 29 constitucional y 2 de la ley de justicia constitucional), Quintana Roo Sala Constitucional y Administrativa (artículo 105 constitucional) y Veracruz (artículos 64 y 65 constitucionales); en 5 estados es el propio pleno del Tribunal Superior de Justicia el que lleva a cabo funciones de control de constitucionalidad, a saber: Coahuila (artículo 158 constitucional), Guanajuato (artículo 89 constitucional), Nuevo León (artículo 95 constitucional), Tamaulipas (artículo 113 constitucional) y Tlaxcala (artículo 80 constitucional); la mayoría de los estados no cuenta con magistratura constitucional especializada.

Al respecto, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, ha hecho dos pronunciamientos formales “La declaración de Acapulco Ignacio Manuel Altamirano” y “La Declaración de Chiapas Doctor Belisario Domínguez”, señalándose en dichos acuerdos que el órgano titular del poder judicial

¹²⁰ Santiago, Alfonso y Álvarez Fernández, Fernando, “Función política de la Corte Suprema”, p.43, citado por Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 103.

del Estado se ha de considerar como “*Cortes Supremas Estatales*” con la finalidad “*de que todos los asuntos jurisdiccionales del estado, sean competencia exclusiva de las entidades federativas*”.

3. Garantías Constitucionales Locales

Los diseños de los modelos de control de la constitucionalidad de las entidades federativas, han dado pauta al estudio e implementación de una gran variedad de garantías constitucionales locales, entre las que destacan las *controversias constitucionales* (por las cuales se resuelven los conflictos estatales tanto de competencia como de atribución), las *acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa* (Chiapas, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Coahuila), cuya procedencia es amplia, al poder ser promovidas por las minorías de los órganos legislativos, tanto de la Entidad como de los municipios y en algunos supuestos incluso por los gobernadores, procuradores del Estado, comisiones locales de Derechos Humanos y Universidades públicas Estatales.

También ha tenido una amplia simpatía el juicio de protección de derechos humanos o protección constitucional, denominado por la doctrina como *amparo local* (Chihuahua, Tlaxcala, Veracruz), la *cuestión de inconstitucionalidad* (Chiapas, Coahuila y Veracruz), el *control previo de inconstitucionalidad de leyes o de opinión previa* (Coahuila y Zacatecas), hasta un *control difuso* expresamente reconocido por la Constitución de Coahuila en el que cualquier juez ordinario puede desaplicar de oficio una ley estatal para el caso concreto, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, pudiendo el Tribunal Superior de Justicia revisar la resolución.

Avocándonos al tema materia de la presente investigación, analizáramos la naturaleza de dos procedimientos básicos que permiten la protección dogmática de los derechos constitucionales sustentados en el orden jurídico de las entidades locales.

3.1 Juicio de Protección Constitucional Local

Respecto a la aplicabilidad del juicio de protección constitucional local que la doctrina reconoce como “amparo local”, Serna de la Garza¹²¹ señala que existe una polémica en cuanto a la forma en que deben tutelarse los derechos humanos contenidos en las constituciones locales y no contemplados en la Constitución federal, pero si en convenciones y tratados internacionales, los jueces de amparo local deberían seguir la interpretación de los órganos con la competencia originaria para hacerlo respecto a las convenciones y tratados, en la medida en que esa interpretación exista (así lo ordenan expresamente las Constituciones de Veracruz, Tlaxcala y Sinaloa...). De no ser ese el caso, o bien en la hipótesis de que existan derechos previstos en las Constituciones locales, pero no en tratados (ni en la Constitución general ni en los tratados), se abre el camino para el desarrollo original de esos, implementados por parte de la justicia constitucional local.

Además, según el artículo primero constitucional párrafos segundo y tercero, en relación al octavo apartados uno y dos, inciso h y veinticinco apartados uno y dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las entidades federativas, deben substanciar un juicio de protección constitucional local, ya que esta garantía constitucional sería una competencia orgánica de la jurisdicción local de acuerdo con el nuevo paradigma del orden jurídico mexicano y de su contemplación explícita o implícita en las constituciones locales, constituyéndose en una vía de acceso mediatizado para el ejercicio del derecho humano de “acceso a la justicia”, “tutela judicial efectiva”, o “derecho a la tutela jurisdiccional”.

3.1.1. Concepto

El jurista Juan Rivera Hernández¹²² rescata algunos conceptos simples con los que la doctrina define a los juicios de salvaguarda constitucional local, como lo son: “*instrumentos de protección de derechos fundamentales, previstos en las constituciones de las entidades federativas*”, o simplemente: “*instrumento protector de los derechos fundamentales*” o bien, al que es utilizado: “*para la protección de*

¹²¹ Serna de la Garza, José María, “Impacto e Implicaciones Constitucionales”, p. 277, citado por Rivera Hernández, Juan, *op. cit.*, p. 204.

¹²² Rivera Hernández, Juan, *op. cit.*, p. 186.

los derechos humanos previstos en las constituciones estatales". Concluyendo que es un medio de defensa ex profeso de salvaguarda y custodia de dichos derechos.

3.2. De las acciones por Omisiones Legislativas

Se conoce como inconstitucionalidad por omisión legislativa a la violación constitucional que se presenta por la falta de emisión, total o parcial, de normas secundarias de desarrollo constitucional, que son necesarias para que las normas constitucionales sean eficaces; o bien de aquellas que se requieren para la adecuación de la legislación secundaria a nuevos contenidos constitucionales, cuya expedición es ordenada por la propia norma fundamental y cuya omisión igualmente impide su eficacia plena.

Esta omisión tiene que ser referente a una norma prevista en la Constitución, y cuya falta, provoca consecuencias negativas, como lo es, la imposibilidad del ejercicio de los derechos respectivos, garantías institucionales, de las competencias asignadas, o una determinada situación jurídica prevista en la norma fundamental.

César Astudillo¹²³, señala que las finalidades de la acción por omisión legislativa es evitar el rezago legislativo, en cuanto a la práctica común de detener las iniciativas por periodos prolongados en el seno legislativo sin ser discutidas y consecuentemente aprobadas o desechadas, concediendo un plazo para la emisión de la legislación omitida, e incluso al facultar al órgano de constitucionalidad para dictar las bases a que deben sujetarse las autoridades, en tanto se expide la ley o el decreto respectivo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la tesis jurisprudencial 11/2006, como producto de la controversia constitucional 14/2005, teniendo unanimidad de votos respecto del criterio:

¹²³Astudillo Reyes, César, "Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México", citado por Rangel Hernández, Laura, "El control de la inconstitucionalidad por omisión", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), *Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica*, México, Porrúa, 2014, pp. 21 y 22.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS¹²⁴. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

¹²⁴ Jurisprudencia P./J. 11/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1527, registro: 175872. Consultado en:

La garantía constitucional en mención, no ha sido prohibida ni es contraria al ordenamiento mexicano vigente, tal como lo estableció la tesis jurisprudencial ¹²⁵siguiente:

CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS. No existe disposición constitucional alguna que impida que las Constituciones estatales establezcan, dentro de sus medios de control constitucional, un mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen omisiones legislativas o normativas, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo, cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos con el objeto de dar eficacia plena a la Constitución o a las leyes de cada entidad federativa. Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de diez votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya. El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 24/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

¹²⁵ Jurisprudencia P./J. 24/2012, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, p. 287, registro: 2001864. Consultado en: [71](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=2001864&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001864&Hit=1&IDs=2001864&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 28 de diciembre del 2017..</p></div><div data-bbox=)

CAPÍTULO TRES. DERECHO COMPARADO: EL JUICIO DE PROTECCIÓN EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Como lo hemos descrito anteriormente¹²⁶, las garantías constitucionales existen en diferentes entidades federativas, a veces con diferente nombre, pero compartiendo el mismo efecto proteccionista. En cuanto a juicios de protección constitucional o sus parecidos, destacan los procedimientos desarrollados en tres estados en particular, Veracruz, que es el estado pionero en el desarrollo del derecho procesal constitucional local, destacando su juicio de derechos humanos, Tlaxcala, que es una de las entidades que más juicios de protección substancia y Querétaro, que es una de las entidades con más desarrollo en cuanto a su protección constitucional teniendo inclusive dos procedimientos destacados, uno denominado juicio de protección de derechos fundamentales y el juicio de protección de los derechos colectivos o difusos.

1. Juicio de Protección de Derechos Humanos de Veracruz

¹²⁶ *Vid.*, *supra* capítulo II, subtítulo 3, punto 3.1 Juicio de Protección de la Constitucionalidad Local.

Esta garantía Constitucional local, fue precursora a nivel nacional, introducida por primera vez en el artículo 64 fracción I de la Constitución de Veracruz¹²⁷, gracias a la reforma del año dos mil, misma garantía que fue desarrollada por la ley de juicio de protección de derechos humanos en el estado¹²⁸, publicada el cinco de julio del año dos mil dos. Tiene como principal objeto el salvaguardar los derechos humanos contenidos en la Constitución estatal, fue implementada como parte de los cambios jurisdiccionales surgidos para darle realce y efectividad tanto a las normas, como a las instituciones locales.

1.1. **Fundamento Constitucional**

La entidad federativa de Veracruz, como la gran mayoría en el país, tuvo su primer ordenamiento supremo “moderno¹²⁹”, poco después de concluirse la revolución mexicana y consagrada la Constitución federal, la Constitución local fue aprobado el dieciséis de septiembre de mil novecientos diecisiete, sin embargo, estos textos normativos sólo eran una reproducción parcial del texto federal, fue hasta mil novecientos noventa y nueve que se replanteo el texto constitucional, teniendo como perspectiva la reestructuración de la norma primigenia, dándole realce a las instituciones locales, pugnando por un control de la constitucionalidad interna y porque los derechos humanos, fueran premisas a proteger no sólo por las leyes estatales, sino también por los órganos jurisdiccionales.

El siguiente cuadro nos muestra los artículos que fundamentan la protección constitucional estatal Veracruzana, citando el artículo y contenido en mención.

Artículo	Derecho	Contenido
4, párrafo cuatro.	Deber de las autoridades de generar condiciones de respeto de los derechos	<i>"Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones</i>

¹²⁷ Constitución Política del Estado de Veracruz, 2000, México.

¹²⁸ Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 2002, México.

¹²⁹ Lo denominamos como *moderno*, por contener los nuevos principios de la Constitución Federal, sin dejar de lado que la primera Constitución de Veracruz fue expedida el 3 de junio de 1825.

	<p>humanos y la protección de los derechos de los pobladores del Estado.</p>	<p>necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley."</p>
<p>56, párrafo primero.</p>	<p>Competencia del Poder Judicial del Estado para conocer del juicio de protección.</p>	<p>"El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones: II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;"</p>
<p>64, párrafo primero.</p>	<p>Refiere al órgano jurisdiccional que conocerá del juicio de protección y las autoridades que pueden emitir los actos violatorios que le son competentes.</p>	<p>"Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del</p>

		<p>juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:</p> <p>a) El Congreso del Estado;</p> <p>b) El Gobernador del Estado; y</p> <p>c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado."</p>
--	--	---

1.2. Prerrogativas protegidas

Uno de los grandes y controvertidos temas, respecto a la procedencia del juicio de protección de los derechos humanos, respecto a la figura del amparo federal, consiste en el tipo de prerrogativas que la figura local protege, en virtud de que la norma constitucional de Veracruz determina expresamente los derechos humanos que tutelan resaltando:

Artículo	Derecho	Contenido
4, párrafo primero.	Igualdad jurídica de género.	"El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley".
4, párrafo quinto.	Prohibición a la pena de muerte. Derecho a la vida.	"Está prohibida la pena de muerte."
5, párrafo sexto.	No discriminación étnica.	"El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el

		<i>derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación."</i>
6, párrafo segundo.	No discriminación por razones de género.	<i>"La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos."</i>
6, párrafo tercero.	Acceso a la información.	<i>"Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial."</i>

7, párrafo primero.	Derecho de petición.	<i>"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles."</i>
8, párrafo primero.	Sano desarrollo.	<i>"Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental."</i>
10, párrafo primero.	Educación.	<i>"Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias."</i>

1.3. Procedimiento

El alcance de la tutela se extiende, únicamente para proteger los derechos reconocidos u otorgados por la Constitución del Estado¹³⁰, están legitimados para promoverlo quienes reciban un agravio personal y directo, consecuencia de un acto violatorio de los derechos humanos, teniendo la particularidad de brindar legitimación activa a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cuanto a violaciones de lesa humanidad¹³¹, la procedencia la establece la Constitución local¹³², contra cualquier acto o norma proveniente del Gobierno del Estado, los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal o de los organismos autónomos del Estado, y no es procedente contra actos violatorios de garantías individuales, contenidas en la Constitución Federal.¹³³

Para substanciarse, se promueve ante los jueces de primera instancia de la rama civil o administrativa¹³⁴, el procedimiento es sumario de una sola instancia, tiene como principios rectores los de legalidad y suplencia de la queja en favor de la parte agraviada, mismos que serán observados en la substanciación y al momento de resolver¹³⁵, es destacable que la resolución que le corresponde emitir a la Sala Constitucional del Tribunal Superior, tienen tres efectos¹³⁶:

- a) restituir a la persona agraviada en el ejercicio de sus derechos,
- b) reponer las cosas al Estado en que se hallaban antes de cometida la violación si su naturaleza lo permite y
- c) fijar el monto de la reparación del daño.

Finalmente los fallos deben cumplirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas después de su notificación personal a las autoridades responsables¹³⁷.

1.4. Problemas de aceptación

¹³⁰ Constitución Política del Estado de Veracruz, 2000, México, artículo 1.

¹³¹ *Ibidem*, artículo 6.

¹³² *Ibidem*, artículo 6, fracción I.

¹³³ Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 2002, artículo 30, fracción V.

¹³⁴ *Ibidem*, artículo 22, fracción I y II.

¹³⁵ *Ibidem*, artículo 4.

¹³⁶ *Ibidem*, artículo 57, fracción I a III.

¹³⁷ *Ibidem*, artículo 67.

El modelo de protección de la constitucionalidad propuesto en Veracruz y que fue pionero a nivel nacional, no fue aceptado sin objeciones, ya que generó dudas sobre su interacción con el juicio de amparo que se tramita en el orden federal, cuestionando aspectos relacionados a la posibilidad de que un Tribunal Estatal pudiera llevar a cabo el control de constitucionalidad dentro de esta entidad federativa.

Sustentándose criterios encontrados al respecto, de tal suerte que se plantearon diversas contradicciones de tesis¹³⁸, resaltando la controversia constitucional 16/2000, en la que se objetaba la competencia con la que la Sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, resuelta el 9 de mayo del 2002 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la tesis jurisprudencial¹³⁹ de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS”

¹³⁸ Entre las que destacan: Controversia Constitucional 15/2000, que promovió el Ayuntamiento de la Antigua, Ver.; controversia constitucional 16/2000 que promovió el Ayuntamiento de Córdoba, Ver.; controversia constitucional 17/2000 que promovió el Ayuntamiento de Tomatlán, Ver.; controversia constitucional 18/2000 que promovió el Ayuntamiento de San Juan Rodríguez Clara, Ver.

¹³⁹ Controversia constitucional 16/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, agosto de 2002, p. 901, registro: 186309. Consultado en: [79](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOx7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=10000000000000&Expresion=CONTROVERSIA%2520CONSTITUCIONAL.%2520EL%2520DECRETO%2520POR%2520EL%2520QUE%2520SE%2520APRUEBA%2520LA%2520LEY%2520N%25C3%259AMERO%252053%2520QUE%2520REFORMA%2520Y%2520DEROGA%2520DIVERSAS%2520DISPOSICIONES%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520POL%25C3%258DTICA%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520VERACRUZ&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=186309&Hit=1&IDs=186309&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 8 de diciembre de dos mil 2017..</p></div><div data-bbox=)

Estableciendo que la Constitución Federal no prevé, en ninguno de sus artículos, límites expresos a la posibilidad de efectuar reformas a las constituciones locales que estructuren un sistema de protección constitucional, pues únicamente señala los principios mínimos que deberán respetar con el fin de lograr la armonía con los principios fundamentales de ordenamiento supremo e impedir cualquier contradicción con el mismo.

Se trata, por supuesto, de que las constituciones locales no vayan en contra de los principios fundamentales que animan el sistema federal. La soberanía del pueblo se estableció también en este precedente, ejercido en un momento histórico, determinado por un poder constituyente local, no tendría razón para limitar *a priori* la libertad de generaciones futuras que podrán o no transformar su norma suprema en atención al desenvolvimiento de la sociedad de que se trate y a las necesidades de la vida contemporánea que difícilmente pueden ser previstas en su totalidad y para siempre por el poder constituyente.

Tal es la realidad de nuestro sistema constitucional, que es imposible que una Constitución emitida bajo un contexto social y jurídico determinado, recojan las normas que puedan regir la convivencia social a futuro de manera indeterminada. Aquí estriba la importancia de la participación de los Tribunales locales de Control Constitucional, quienes tienen la gran obligación de hacer que ese texto Constitucional sea actual y responda a los retos que se presentan en la vida cotidiana.

El otro criterio¹⁴⁰ sobresaliente al respecto, surge de la Acción de inconstitucionalidad 8/2010, del rubro siguiente:

¹⁴⁰ Acción de inconstitucionalidad 8/2010, P./J. 23/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XIII, octubre de 2012, p. 288, registro: 2001870. Consultado en: [80](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=2001870&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001870&Hit=1&IDs=2001870&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultado el 11 de marzo del 2018.</p></div><div data-bbox=)

“CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.”

En el que el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación sostuvo que las legislaturas de los estados gozan de libertad para establecer los medios de control de la constitucionalidad que su propia soberanía les dicte. Ha establecido, además, que tienen libertad para configurar:

Primero: los tipos de control de constitucionalidad que consideren pertinentes establecer, pudiendo atribuir uno o varios; incluso, pueden establecer medios de control no previstos en el orden federal como la cuestión de constitucionalidad previa o la inconstitucionalidad por omisión.

Segundo: También tienen la facultad para establecer cuál es la reglamentación específica de cada uno de sus medios.

Pese a todas las dificultades para la existencia de un control de la constitucionalidad local, el máximo órgano Jurisdiccional del País en todo momento respaldó su existencia, definiendo parámetros para evitar los conflictos competenciales, este gran soporte le permitió a otras entidades federativas crear sus propios sistemas de protección de la constitucionalidad local.

2. Juicio de Protección Constitucional de Tlaxcala

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en la fracción I de su artículo 81, un instrumento procesal que se encargue de tutelar los derechos fundamentales imperantes en el ámbito local del Estado de Tlaxcala, denominándolo como *juicio de protección constitucional*¹⁴¹.

¹⁴¹ Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 2001, México, artículo 65.

La referida garantía, tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución Local y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares,

2.1. Fundamento constitucional

La Constitución del estado libre y soberano de Tlaxcala¹⁴² cumplió cien años de vigencia, pues se promulga el dieciséis de septiembre de mil novecientos dieciocho, por el gobernador constitucional Máximo Rojas, el ordenamiento local tuvo adecuaciones a lo largo de los años, sin embargo, fue hasta principios de este siglo, siguiendo el ejemplo proteccionista Veracruzano, que surgió una verdadera reforma que le diera el carácter de garantista de los derechos fundamentales, siendo en la actualidad, una de las normas más adelantadas en cuanto a la protección de los derechos humanos, los fundamentos constitucionales que rigen la garantía constitucional local que estudiamos se establecen de la siguiente manera:

Artículo	Derecho	Contenido
3, fracción primera.	Supremacía de la Constitución local en el orden jurídico interno.	<i>" En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior: I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;"</i>
14, párrafo primero.	Reconocimiento y respeto al bloque Constitucional.	<i>"En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su</i>

¹⁴² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1918, México.

		<i>ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado."</i>
14, párrafo tercero.	Obligación de las autoridades para proteger los derechos humanos, interpretándolos conforme a sus principios.	<i>"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley."</i>
16	Principios de interpretación de los derechos humanos: concordancia constitucional, respeto al bloque constitucional, ponderación y respeto al interés público, inclusión de derechos no contemplados que benefician al	<i>"La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios: a) Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los</i>

	<p>individuo y principio pro-persona.</p>	<p><i>organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano;</i></p> <p><i>c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general;</i></p> <p><i>d) Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución,</i></p> <p><i>e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad."</i></p>
<p>81</p>	<p>Fundamento de las garantías constitucionales.</p>	<p><i>"El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:</i></p> <p><i>I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;</i></p>

		<p><i>II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen...</i></p> <p><i>III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. ...</i></p> <p><i>IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.</i></p>
--	--	--

		<p>...</p> <p>VII. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley."</p>
--	--	--

Con base en dicho desarrollo, podemos apreciar que el marco Constitucional referido en la entidad de Tlaxcala es más amplio que en su homólogo de Veracruz, en virtud de que se desarrolla una minuciosa mención de la denominación y procedencia de las garantías constitucionales que protegen el marco normativo.

2.3. Prerrogativas protegidas

Los derechos humanos protegidos por parte de las garantías constitucionales son:

Artículo	Derecho	Contenido
14, párrafo cuarto.	Derecho a la no discriminación.	"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga

		<i>por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."</i>
19, fracción primera.	Prohibición a la pena de muerte. Derecho a la vida.	<i>"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; nadie podrá ser condenado a muerte ni a prisión perpetua;"</i>
19, fracción segunda.	Derecho a la identidad.	<i>"A la identificación plena de su personalidad. A contar con un nombre y dos apellidos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho;"</i>
19, fracción tercera.	Trato igualitario.	<i>"A trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;"</i>
19, fracción cuarta.	Derecho de petición.	<i>"Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en <u>un término que no exceda de treinta días hábiles</u> contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma</i>

		<i>forma el acuerdo derivado de su petición."</i>
19, fracción quinta.	Derecho a la información.	<i>"El Estado garantiza el derecho a la información..."</i>
20, párrafo noveno.	Derecho a solución alterna de controversias.	<i>"En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables, a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje. Las leyes preverán tales mecanismos alternativos de solución de controversias. "</i>
26, fracción primera.	Derecho al bienestar y la justicia social.	<i>"Toda persona tiene garantizado por esta Constitución un mínimo de bienestar y desarrollo, las leyes del Estado tenderán a la realización de la justicia social;"</i>
26, fracción segunda.	Derecho a la educación y formación profesional continúa.	<i>"La educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos..."</i>

26, fracción tercera.	Derecho a los programas sociales.	" Las personas de sesenta y cinco años en adelante gozarán de los programas que se establezcan por ley y de acuerdo con ésta;"
26, fracción cuarta.	Derecho de las personas con discapacidad.	"Con el objeto de facilitar su desarrollo, las personas con discapacidad tendrán derecho: a) A su rehabilitación; b) A su integración familiar y social, e c) Al ejercicio de sus habilidades."
26, fracción quinta.	Derecho al medio ambiente saludable.	"Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable . La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo;"
26, fracción sexta.	Derecho de los adolescentes a que cubran sus necesidades de alimento, salud, educación y al sano esparcimiento.	"...Los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral dentro del seno familiar."
26, fracción séptima.	Derecho a una vida libre de violencia.	"Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen derecho a vivir una vida libre de violencia . La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las

		<i>causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar;"</i>
26, fracción octava.	Derecho a la práctica del deporte y recreación	<i>"El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Así mismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto;"</i>
26, fracción novena.	Derecho a la seguridad social	<i>"El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social, urbana y rural a través de la protección de contingencias y cualquier otra circunstancia de previsión social a fin de asegurar la efectividad de este derecho. Creando un sistema de seguridad social integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo. De contribuciones directas o indirectas;"</i>
26, fracción décimo primera.	Derecho a la vivienda digna.	<i>Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas.</i>

2.4. Procedimiento

En cuanto a la substanciación, puede promoverse por un menor de edad, aún sin la intervención de su legítimo representante¹⁴³, y si el afectado se encuentra privado de su libertad, de manera similar al habeas corpus cualquier persona podrá presentar en su nombre la demanda respectiva, inclusive por comparecencia; en este último supuesto la demanda se admite provisionalmente, para su posterior ratificación por el quejoso¹⁴⁴. El procedimiento es breve, ya que el plazo para contestar la demanda es de cinco días y de tres en materia penal, y en dicha contestación deben acompañarse las copias de las constancias que acrediten la constitucionalidad del acto impugnado y con ellas se correrá traslado a las demás partes¹⁴⁵. Se otorgan facultades de dirección al magistrado instructor el cual podrá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto¹⁴⁶.

En relación con la sentencia que conceda la protección al particular, el ordenamiento local dispone que el objeto de la protección será restituir al actor en el pleno goce del derecho infringido, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consistente en una omisión, el efecto será obligar a la autoridad responsable en el sentido a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate¹⁴⁷.

3. Juicios de Protección en Querétaro

El Estado de Querétaro realizó su incursión a la protección constitucional en el año 2008 al promulgar su Constitución Política¹⁴⁸ con una serie de modificaciones, específicamente en su artículo 29, en el que le otorgaron al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a sus Salas, la facultad de resolver sobre la

¹⁴³Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 2001, México, artículo 66.

¹⁴⁴ *Ibidem*, artículo 67.

¹⁴⁵ *Ibidem*, artículo 69.

¹⁴⁶ *Ibidem*, artículo 71

¹⁴⁷ *Ibidem*, artículo 71

¹⁴⁸ Constitución Política de Querétaro, 2008, México.

constitucionalidad de las leyes y garantizar la supremacía y control de la Constitución local.

Posteriormente, el 29 de Marzo de 2009, se conformó la respectiva norma reglamentaria que se denominó *Ley de Justicia Constitucional*¹⁴⁹, encargada de desglosar detalladamente las diversas garantías constitucionales que diseñó el poder legislativo local para esta Entidad.

El juicio de protección de derechos fundamentales se tutela en el capítulo quinto de la referida norma reglamentaria, prevé en los artículos 100 a 114 de dicha Ley secundaria mientras que la dimensión *colectiva o difusa* de dicho juicio se prevé en los preceptos 115 a 119.

3.1. Fundamento constitucional

El estado de Querétaro es una de las entidades federativas con mayor historia constitucional en el país, siendo presentado el proyecto de Constitución estatal postrevolucionaria el dieciséis de junio de mil novecientos diecisiete, siendo publicada entre el veintidós y el veintisiete de octubre de mil novecientos diecisiete, teniendo una actualización en dos mil ocho, presentando un proyecto para una nueva Constitución que hasta la actualidad sigue experimentando reformas y adecuaciones, dicha norma fundamental establece la base de las disposiciones proteccionistas que regular el conjunto de la base del derecho procesal constitucional local en las siguientes disposiciones:

Artículo	Derecho	Contenido
2, párrafo primero.	Supremacía de la Constitución local en el orden jurídico interno y reconocimiento del principio pro-persona.	<i>"En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes</i>

¹⁴⁹ Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, 2009, México.

		<p>que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. "</p>
2, párrafo tercero.	<p>Obligación de las autoridades para proteger los derechos humanos, interpretándolos conforme a sus principios.</p>	<p>"El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley."</p>
2, párrafo décimo cuarto.	<p>Protección amplia a todas las personas y justicia local.</p>	<p>"Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a</p>

		<p><i>favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática."</i></p>
--	--	--

Con base en dicho desarrollo, podemos apreciar que el marco Constitucional vigente en la entidad de Querétaro no es tan amplio como en otras entidades federativas, pues no enuncia las garantías constitucionales y presenta sólo una reiteración de los principios que sostiene la Constitución Federal, teniendo su aportación en los derechos que protege.

3.2. Prerrogativas protegidas

Los derechos humanos protegidos por parte de las garantías constitucionales del estado de Querétaro son:

Artículo	Derecho	Contenido
2, párrafo segundo.	<p>Igualdad jurídica de género.</p> <p>A no ser discriminado.</p> <p>Obligación de aplicar políticas tendientes a la equidad, perspectiva de género y derechos humanos.</p>	<p>"La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que</p>

		<p>atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales."</p>
2, párrafo cuarto.	A la Identidad.	<p>"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."</p>
2, párrafo quinto.	A la información y de expresión.	<p>"<i>Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. "</i></p>

2, párrafo sexto.	Derecho a la identidad.	"El derecho a la seguridad , a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos , son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas. "
2, párrafo séptimo.	A un ambiente seguro.	"Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia , es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva. "
2, párrafo décimo.	A acceder a mecanismos alternativos.	"Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos y las controversias de carácter penal, a través de mecanismos alternativos desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan. "
2, párrafo décimo tercero.	A la vida.	"El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el

		<p><i>momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte.</i></p>
<p>3, párrafo segundo.</p>	<p>A la no discriminación y protección de grupos vulnerables.</p>	<p><i>"El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo."</i></p>
<p>3, párrafo tercero.</p>	<p>Respeto al interés superior del menor y a satisfacción de sus necesidades.</p>	<p><i>"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para</i></p>

		<p>su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios... "</p>
<p>3, párrafo cuarto.</p>	<p>A la alimentación nutricionalmente adecuada.</p>	<p>"Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población....."</p>
<p>3, párrafo quinto.</p>	<p>A la práctica del deporte.</p>	<p>"Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y</p>

		<i>competitivas del deporte en la Entidad."</i>
3, párrafo sexto.	Preservación de las comunidades y cultura indígena.	<i>"En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva"</i>
4, párrafo tercero.	A la cultura.	<i>"La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.;"</i>

5, párrafo primero.	A un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.	<i>"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo. "</i>
5, párrafo tercero.	Derecho a la protección civil.	<i>"...Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres. "</i>
6, párrafo primero.	Acceso a las tecnologías de información y comunicación.	<i>"Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación."</i>

3.3. Procedimientos

3.3.1. Juicio De Protección de Derechos Fundamentales¹⁵⁰

El juicio de protección de derechos fundamentales tiene por objeto la tutela de los derechos humanos previstos en la propia Constitución local, así como los previstos en los Tratados Internacionales que forman parte del derecho nacional¹⁵¹, tiene legitimación activa cualquier persona física o jurídica que estime afectados sus derechos fundamentales, pudiendo cualquier persona solicitar tal protección a

¹⁵⁰ *Ibidem*, Capítulo Quinto.

¹⁵¹ *Ibidem*, 2009, artículo 100.

nombre de otra persona, quien lo represente sin importar la existencia o no, de parentesco, un menor o un tercero ajeno, cuando se trate de violaciones a la vida o a la integridad personal¹⁵². Otro adelanto es que se reconoce legitimación pasiva, también a las personas privadas tanto físicas como jurídicas¹⁵³, y no solo a las personas públicas como tradicionalmente se ha venido reconociendo en el ámbito del amparo federal.

Su tramitación es parecida al juicio de amparo federal ya que se puede presentar incluso por telégrafo o correo electrónico debiéndose ratificarse¹⁵⁴, la sentencia se dictará con posterioridad a la audiencia constitucional dentro de un plazo de hasta quince días computados a partir del vencimiento del plazo de dos días, que se tiene para alegar de forma oral o escrita¹⁵⁵.

La sentencia sólo tendrá efecto vinculante entre las partes sin realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Pueden otorgar o negar la protección solicitada o incluso se prevé la sentencia interpretativa estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnada, fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.

Es de especial importancia advertir que la ley de la materia establece reglas interpretativas para el juzgador¹⁵⁶: I) interpretación *pro persona*, debiendo realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental involucrado; II) aplicación directa de los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte; III) interpretación estricta cuando se trate de restricciones a derechos fundamentales; IV) evitar formalismos innecesarios que estorben a la defensa de los derechos fundamentales y V) suplencia de las deficiencias de la demanda, argumentación e interpretación a favor del particular, debiendo apreciar los hechos y abstenciones de manera integral.

Se prevé un medio de impugnación denominado *recurso de reclamación* para impugnar la sentencia definitiva, pudiéndose impugnar también a través de este

¹⁵² *Ibidem*, artículo 101.

¹⁵³ *Ibidem*, artículo 102.

¹⁵⁴ *Ibidem*, artículo 105.

¹⁵⁵ *Ibidem*, artículo 112.

¹⁵⁶ *Ibidem*, artículo 104.

recurso el auto que niegue la suspensión del acto reclamado; todas las demás resoluciones deben resolverse con la sentencia definitiva.¹⁵⁷

3.3.2. Juicio de Protección de Derechos Colectivos o Difusos¹⁵⁸

En cuanto al *juicio de protección para la tutela de derechos colectivos y difusos*, también tiene como finalidad la tutela de este tipo de derechos establecidos en la Constitución local o en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional, procediendo así mismo contra actos de particulares o de autoridades locales que los violen¹⁵⁹.

La legitimación en estos supuestos es determinadamente amplia. Tiene legitimación para la *tutela de derechos colectivos*¹⁶⁰, los integrantes individuales o plurales de un grupo social reconocidos como titulares o destinatarios de esos derechos o bien las personas jurídicas, públicas o privadas cuyo objetivo social sea la defensa de esta clase de derechos. Para la protección de los *derechos difusos*, tendrán legitimación los individuos que acrediten un *interés simple*, por lo que se asemeja a una *acción popular*, y también las personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto sea la salvaguarda de esos derechos.

¹⁵⁷ *Ibidem*, artículo 114.

¹⁵⁸ *Ibidem*, Capítulo Sexto.

¹⁵⁹ *Ibidem*, artículo 115.

¹⁶⁰ *Ibidem*, artículo 116.

PROPUESTA. EL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN PUEBLA

El recorrido que hemos realizado hasta este punto de la investigación, ha sido crucial para comprender el alcance pleno que se plantea obtener por medio del juicio de protección constitucional que se propone para el estado de Puebla, pues a pesar de ser una garantía constitucional como las que hemos estudiado en el capítulo inmediato anterior, debe contar con un diseño basado en la realidad socio-jurídica poblana, pues sólo dicho entendimiento la hará realmente aplicable,

1. Marco Constitucional local

El Estado libre y soberano de Puebla, cuenta con una gran riqueza en la historia de su Constitución¹⁶¹, pues desde el surgimiento de la primera norma suprema local el 7 de diciembre de 1825, pasando por la posterior de 25 de septiembre de 1861, y la que subsistió hasta antes de la lucha revolucionaria de fecha 27 de febrero de 1892, pasando por la revolucionaria publicada el 2 de octubre de 1917¹⁶², cuya reforma estructural se suscita el 17 de noviembre de 1982, se estructura como una norma garantista, dado que prevé la necesidad de proteger a los derechos humanos de quienes estén en su territorio y protegerse a sí misma como la ley base de la estructura de la entidad, tal como lo describe el artículo siete que en su párrafo tercero establece:

“... ”

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de **Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley**”.*

Pesé a esta prerrogativa Constitucional, el derecho procesal constitucional local que puede permitirle a la entidad federativa poblana el poder materializar la protección de su norma suprema interna, no se encuentra desarrollado, por lo que no se han podido dotar de sentido, por lo que no hay protección para los derechos que la Constitución local ofrece a sus habitantes¹⁶³, que son los siguientes:

1.1 Prerrogativas a tutelar

Artículo	Derecho	Contenido
----------	---------	-----------

¹⁶¹ González Oropeza, Manuel, *Digesto Constitucional Mexicano. Historia constitucional de la Nación. De Aguascalientes a Zacatecas 1824-2017*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 651 a 657.

¹⁶² Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1917, México.

¹⁶³ El artículo 7 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Puebla, refiere que son habitantes las personas físicas que residan o estén domiciliadas en el territorio y las que sean transeúntes, y el artículo 8 que los derechos emanados de la Constitución serán benéficos para ambos grupos de personas.

11, párrafo segundo.	Igualdad jurídica.	"Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley . En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad."
11, párrafo segundo.	Derecho a la no discriminación.	"Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad"
12, fracción primera.	A la protección de la familia.	"La protección , seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones."
12, fracción segunda	Bienestar de la mujer.	"El desarrollo integral y el bienestar de las mujeres."
12, fracción tercera	Protección al ser humano.	"La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez."
12, fracción cuarta	Bienestar de la mujer.	"La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de

		<i>instrucción y sean de escasas posibilidades económicas."</i>
12, fracción quinta	Salud, bienestar de los habitantes y de los menores.	<i>"La atención de la salud de los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños."</i>
12, fracción sexta	Derecho al agua.	<i>"Proteger el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</i>
12, fracción séptima.	Acceso a la información pública.	<i>"Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los</i>

		<i>términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia."</i>
12, fracción sexta bis	Gobierno digital, protección de datos, acceso a la información y derecho de petición.	<i>"Establecer los medios y herramientas a través de las cuales se facilita el acceso a los particulares al uso del Gobierno Digital teniendo el derecho de solicitar trámites y servicios por los medios electrónicos que al efecto se habiliten, garantizando en todo momento la protección de sus datos y el acceso a la información pública referentes a las peticiones que se formulen."</i>
12, fracción octava.	Protección a los pueblos indígenas.	<i>"La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas."</i>
12, fracción novena.	Sistema de justicia para adolescentes.	<i>"El establecimiento de un sistema integral de justicia, que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y</i>

		demás ordenamientos jurídicos aplicables”
12, fracción décimo primera	Protección al patrimonio cultural.	“La protección de los saberes colectivos, así como del patrimonio cultural y natural ”
12, fracción décimo segunda.	Interés superior de la niñez.	“Atender como una consideración primordial, el interés superior de la niñez en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes y garantizar plenamente sus derechos”
12, fracción décimo tercera.	Interés superior de la niñez.	“ Erradicar el trabajo infantil y cualquier otra forma de explotación hacia niñas, niños y adolescentes”
13, párrafo tercero.	Derechos sociales de las comunidades y pueblos indígenas.	“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas , conforme a las siguientes bases”
14	Derechos de la personalidad, convivencia y relaciones interpersonales.	“La ley garantizará los derechos de la personalidad , comprendiendo, dentro de éstos, los derechos de convivencia , protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad. ”

15	Adquisición de bienes.	<i>“El Estado fomentará las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.”</i>
16, párrafo primero.	Propiedad.	<i>“El Estado fomentará las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.”</i>
16, párrafo segundo.	Propiedad.	<i>“En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los particulares o por él mismo.”</i>

Como podemos apreciar, existe una gran cantidad de garantías constitucionales que no pueden llevarse a la práctica de forma totalmente eficaz por faltar el factor coercitivo que le dé el carácter imperativo que le debe ser inherente a las prerrogativas fundamentales, en virtud de esta carencia es necesario hacer adecuaciones al marco jurídico estatal.

2. Aspectos necesarios para la implementación del Juicio de Protección Constitucional

Para la implementación del juicio de protección constitucional en el estado de Puebla, es necesario el realizar adecuaciones normativas que permitan su existencia, mismas que pueden describirse de la siguiente forma:

2.1. Reformas constitucionales

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla¹⁶⁴, ya prevé como lo denotamos anteriormente¹⁶⁵, la obligación por parte del estado para

¹⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁶⁵ *Vid.* Supra Capítulo tercero, tema 1 Marco Constitucional Local.

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos comprendidos en un denominado “bloque de constitucionalidad”¹⁶⁶, compuesto por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Federal y la Constitución local aplicable, por lo que cabe hacer hincapié en el propio texto constitucional en la existencia de la garantía constitucional que proteja al referido bloque proteccionista de derechos humanos, agregando al párrafo tercero del artículo 7, la denominación del juicio de protección, dando como resultado que versé:

“... ”

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, **mediante el juicio de protección constitucional** en los términos que establezca la Ley respectiva”.*

Dicha denominación le daría la trascendencia correspondiente al juicio de protección que pretendemos, otorgándole el carácter de constitucional, haciéndolo parte del sistema que defiende.

2.2 Reformas a la ley orgánica del Poder Judicial del Estado

Al abordar el tema referente a la magistratura constitucional¹⁶⁷, analizamos la diversidad de criterios que han tenido los diversos estados de la república y consideramos que para para el caso de Puebla, la opción viable consiste en reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹⁶⁸, para facultar al Tribunal Superior de Justicia para que sea el único Órgano competente para conocer y

¹⁶⁶ Vid. Supra Capítulo segundo, tema 1, subtema 1.2 Bloque de Constitucionalidad y Supremacía de los Derechos Humanos.

¹⁶⁷ Vid. Supra capítulo segundo, tema 2, subtema 2.6 Juzgadores Constitucionales Locales.

¹⁶⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 2017, México.

substanciar el procedimiento relativo al juicio de protección constitucional. De esta manera deberían hacerse las siguientes modificaciones:

- a) Agregar una fracción al artículo 3, con lo que quedaría:

“Artículo 3. Corresponde al Poder Judicial:

...

IV. Conocer y resolver de las violaciones a la Constitución local referente a los derechos humanos, a través del juicio de protección constitucional substanciado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado”.

Esta fracción le daría el carácter jurisdiccional al procedimiento de protección constitucional, evitando el riesgo de que la resolución quede al criterio de perspectivas políticas, dándole un enfoque garantista y cuya resolución sea emitida por el pleno del máximo órgano judicial del estado.

- b) Agregar una fracción al artículo 21, con lo que quedaría:

“Artículo 21. Corresponde conocer al Pleno:

....

VI. Conocer y resolver por votación unánime o mayoritaria del juicio de protección constitucional.”

Delimitando la competencia que requiere el juicio, asentando de esta manera la base con la que podremos desarrollar la normativa especializada que describa los elementos procesales necesarios para su existencia.

2.3 Ley reglamentaria

La procedencia, substanciación, partes, alcances y todos los detalles del juicio de protección constitucional, deben estar previstos en una norma reglamentaria, que puede tener una suplencia en el código de procedimientos civiles del estado, pero debe hacer referencia a las características específicas del juicio en particular, su denominación debe ser “ley reglamentaria del juicio de protección

constitucional”, misma que a forma de propuesta se describe en el anexo del presente trabajo de investigación.

2.4 Procedimiento del Juicio de Protección Constitucional

Como el procedimiento jurisdiccional que es, debe desarrollarse siguiendo una estructura fundamentada en las normas procesales, tanto en la reglamentaria aplicable al caso concreto, como lo previsto en la norma supletoria, siendo está el Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Tenido como punto de partida el exponer algunos conceptos necesarios a dilucidar para el adecuado desarrollo de la garantía Constitucional, entre los que resaltan, los siguientes:

- a) Acto de autoridad¹⁶⁹: conducta positiva, negativa u omisiva, atribuida a un ente público, perteneciente a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que crea, modifica o extingue los derechos u obligaciones de un gobernado.
- b) Autoridad causante¹⁷⁰: El Poder Legislativo, el Gobernador del Estado, los Ayuntamientos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el Fiscal General de Justicia del Estado y en general cualquier dependencia o entidad pública, estatal o municipal, que tenga poder atribuido por el Estado sobre los gobernados.
- c) Constitución: La Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- d) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Juicio: el Juicio de Protección Constitucional a que esta Ley se refiere.
- f) Municipio: la entidad básica de la división territorial y de la organización administrativa y política del Estado.
- g) Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Y las partes que en él intervienen son:

¹⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, SCJN y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, 2017, pp. 11 y 12.

¹⁷⁰ Recibe esta denominación porque no debe confundirse con el juicio y los conceptos del Amparo, en razón de que debe poder concebirse como un procedimiento diferente.

- I. Promovente: que podrá ser la o las personas físicas o morales que sean agraviados por una violación a sus derechos constitucionales por actos u omisiones que emanen de autoridades locales o cuando estos no puedan ejercer por si mismos sus prerrogativas, quien a su nombre soliciten la salvaguarda de sus derechos.
- II. Autoridad causante. Será aquella o aquellas que sean señaladas por su participación ordenadora o ejecutora como autoras de la violación a los derechos sustantivos constitucionales que originen el juicio de protección.
- III. Tercero interesado: Aquel que sin ser autoridad causante, tiene interés en que los actos de autoridad impugnados subsistan o cuya modificación los afecte directamente.

Debe proceder en contra normas jurídicas de carácter general que sean contrarias al bloque constitucional sin importar la materia, teniendo para ello un plazo de treinta días, así como contra actos de autoridad u omisiones de cualquier autoridad causante que afecten los derechos que la Constitución local otorga al gobernado, teniendo quince días para promoverlo y contra la omisión por parte de cualquier órgano con facultades materialmente legislativas para crear una norma que la Constitución expresamente solicite, cuando esta omisión afecte los derechos humanos de un ciudadano, siendo una causal de procedencia que se actualiza, por lo que no tiene un término, siendo aplicable en cualquier tiempo . De esta procedencia podemos resumir que el Juicio de Protección Constitucional procede en contra de normas inconstitucionales, de actos u omisiones de autoridad y contra omisiones legislativas que afecten los derechos humanos.

Por la naturaleza garantista del juicio, no pueden exigirse las estrictas formalidades de otros procedimientos, teniendo como permisiones el que en caso de que la persona cuyas garantías han sido violentadas este privado de la libertad o no pueda comparecer personalmente a promover el juicio, otra persona sin importar si es mayor o menor de edad pueda comparecer a promoverlo a su nombre y se substanciará ratificándose al informarle al promovente sobre la existencia del juicio, además, si es el último día para la presentación de la demanda la parte actora podrá presentarla ante el juez civil, familiar, penal o municipal, quién no podrá

negarse a recibirla bajo ningún concepto, extendiendo la constancia respectiva y remitirá de forma inmediata por la vía más rápida la demanda al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la parte actora en caso de que no acuda al juez del lugar, podrá remitirla al Presidente del Tribunal Superior de Justicia por correo, en pieza certificada que permita comprobar la fecha en que fue remitida. Es destacable que los actos de comunicación procesal que requieran notificarse personalmente, lo hagan con auxilio que presten los juzgados de las regiones judiciales y los distritos judiciales que comprenden, para notificar en el menor tiempo posible, para estos efectos, la parte del juicio a notificar, podrá autorizar un número de teléfono, fax o correo electrónico.

Recibida la demanda por el Presidente del Tribunal, se turnará al magistrado al que por orden de asignación le corresponda instruir el procedimiento, quien determinará la admisión o rechazo de la misma y proveerá sobre la suspensión, sin que sea necesario formar incidente.

En caso de ser admitida la demanda, se notificará y se le dará vista a la autoridad causante, las partes podrán contestar lo que a su derecho convenga, nombrado a su representante y domicilio procesal respectivamente.

El término para contestar la vista que se ordene de la demanda, por parte de la autoridad causante será de cinco días y en materia penal, debido a su especial naturaleza, será de tres, de no realizar la contestación en dicho término, se presumirá por cierto y reconocido el acto de autoridad que se impugna, salvo que en lo subsecuente sea indubitable lo contrario.

En la contestación a la vista de la demanda que formule la autoridad causante, deberán hacer valer, si estima que existen, las causas de improcedencia del juicio, además de expresar si son ciertos o no los actos violatorios de derechos constitucionales que se le atribuyen, ofrecer sus pruebas y acompañar además, copias de las constancias que acrediten la constitucionalidad del acto impugnado, con las que se correrá traslado a las demás partes y finalmente señalar quién y con qué carácter rinde el informe, así como la fecha del mismo.

En caso de que se estén impugnando omisiones legislativas que repercutan en los derechos sustantivos constitucionales del promovente, la autoridad causante

especificara en su contestación si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea o la fase del proceso legislativo en la que se encuentra y la fecha desde la que llego a dicho estado; y en su caso deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste la expedición de la norma y sus modificaciones; en el supuesto de que la autoridad causante señalada en la demanda, manifestare que su omisión obedece, a su vez, a la omisión legislativa de otra autoridad, se llamará a esta otra autoridad a proceso, como codemandada, y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

El actor, con vista del traslado de la contestación realizada a su escrito inicial, podrá ampliar su demanda dentro de los tres días siguientes de recibidas las copias mencionadas, respecto de los hechos novedosos que le agraven. A esa ampliación de la demanda se le dará vista a las partes, para que en su caso den contestación dentro de los tres días siguientes.

En los juicios de protección constitucional, es admisible cualquier medio de prueba que, a juicio del juzgador, pueda acreditar los hechos y argumentos del litigio, debiendo el magistrado instructor hasta antes de la expresión de los alegatos de las partes, recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Posteriormente, en un plazo de diez días, contados a partir del auto admisorio, siempre que se hayan ofrecido pruebas distintas a las documentales, se desahogarán en una audiencia que no admitirá suspensión, división o retraso, salvo el caso de fuerza mayor. Es responsabilidad del magistrado ordenar la realización de todos los actos necesarios para el desahogo de la audiencia y la preparación de las pruebas de acuerdo a las reglas del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Puebla, debiendo cualquier autoridad o particular prestar el apoyo requerido.

Si las únicas pruebas admitidas son documentales, o concluida la audiencia, las partes tendrán, de oficio y de forma inmediata, un plazo de dos días para formular sus alegatos de forma oral o escrita, concluido el referido plazo, el instructor elaborará el proyecto de sentencia en el término de quince días, entregándolo a los otros magistrados para su estudio, el magistrado instructor listara el juicio para ser

sesionado en la fecha inmediata a su elaboración para ser expuesto y resuelto en sesión pública o privada, dependiendo la naturaleza del juicio, pudiendo convocarse a sesión extraordinaria si las circunstancias del caso lo ameritan.

Los magistrados emitirán su voto y el sentido de la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría, en caso de rechazo del proyecto por el Pleno, el Presidente nombrará un nuevo magistrado instructor para que presente un nuevo proyecto, que deberá discutirse en cuanto se presente el nuevo proyecto.

Si los magistrados no llegan a un acuerdo, puede aplazarse por única vez la discusión y al efecto, el caso será listado para la siguiente sesión, teniendo que resolverlo en esta, de ser necesario, con el voto de calidad del Presidente del Tribunal; si uno de los magistrados no esté de acuerdo con la sentencia, emitirá su voto particular, el cual formará parte de ésta sin alterar su sentido.

Las resoluciones que declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos constitucionales, tendrán las consecuencias siguientes:

I. En caso de tratarse de derechos constitucionales que sólo afecten al promovente, la autoridad los deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consista en una omisión, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite.

III. Fijar el monto de la reparación del daño de ser procedente.

IV. En caso de declararse una ley como violatoria de los derechos constitucionales o de ser demostrada la omisión legislativa en perjuicio de los derechos constitucionales del promovente, el órgano jurisdiccional dará un plazo para la modificación o expedición de la ley en mérito, especificando las providencias que se tomen hasta la promulgación de la norma.

2.5. Aspectos destacables

El Juicio de Protección Constitucional no es una idea innovadora en México, en virtud de que como ya lo hemos expresado en múltiples ocasiones, existen

procedimientos jurisdiccionales que tutelas los derechos sustantivos constitucionales de los gobernados en diferentes Estados de la República¹⁷¹, sin embargo, en Puebla no existe garantía que pueda proteger a la norma suprema del Estado, por lo que la presente propuesta va encaminada a darle eficacia a la protección Constitucional Poblana, por lo que es novedosa para la esta entidad federativa e incluye una serie de aspectos novedosos que la hacen diferente al juicio de amparo federal, son destacables los siguientes:

I. Omisión legislativa

Permite el instar a los Órganos materialmente legislativos a cumplir con las normas que la Constitución les exige expedir, en el caso en que no lo hayan hecho y esta omisión violente los derechos sustantivos Constitucionales de los gobernados, permite una protección amplia a diferentes prerrogativas, desde el acceso a la justicia hasta el acceso a un medio ambiente sano, al demandarse por medio del Juicio de Protección Constitucional, la autoridad que tiene la obligación de emitir la norma, debe informar sobre el estado que guarda dicha norma, es decir, si ya se encuentra en proceso de legislación o no y acompañar las constancias respectivas, si es que no se ha emitido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado determinará un tiempo razonable para su legislación y ordenará las medidas provisionales que deben tomarse en cuenta mientras dicha norma se crea, puede otorgar una prórroga al Órgano emisor en caso de justificar la demora.

Un ejemplo contemporáneo se encuentra en la falta de una Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que tiene su fundamento en el Título noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y que debe establecer la forma de substanciar la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados por actividades del propio Estado, mismo que se encuentra en iniciativa desde el veintiuno de julio de dos mil

¹⁷¹ En Chihuahua, Queja; en Veracruz, el Juicio de Protección de Derechos Humanos; en Tlaxcala, Juicio de Protección Constitucional; en Querétaro, Juicio de Protección de Derechos Fundamentales y Juicio de Protección de Derechos Colectivos o Difusos; en Nayarit, Juicio de Protección de Derechos Fundamentales; en Oaxaca, Juicio para la Protección de Derechos Humanos; en Chiapas, el Medio de Defensa Efectivo; en Coahuila de Zaragoza, se denomina Acceso a la Justicia.

once, pero no se ha expedido, siendo indispensable para la salvaguarda de los derechos patrimoniales protegidos por la Constitución local.

II. Reparación del daño

Esta figura jurídica no entra en los alcances del Amparo federal, pues a pesar de que la Ley de Amparo menciona la reparación del daño y existe el incidente correspondiente, está refiriéndose a una entidad que propiamente no existe en el procedimiento y no tiene otro alcance, que el de referirse a que se declare en el proceso o en la sentencia de segundo grado, el derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

El Juicio de Protección Constitucional de Puebla, ofrece el poder fijar un monto por concepto reparatorio cuando la naturaleza del problema lo amerite, dándole una facultad potestativa y vinculatoria que le da un mayor alcance a la protección constitucional.

CONCLUSIONES

Con base el desarrollo de la investigación en mérito, llegamos a las siguientes conclusiones:

Respecto al objetivo general:

- 1.** Se ha propuesto el juicio de protección Constitucional para el estado de Puebla, justificando su existencia al demostrar que el procedimiento es necesario para alcanzar una justicia constitucional eficaz, por lo cual es necesario modificar la Constitución local para darle al procedimiento supremacía en el marco jurídico poblano.

En cuanto a los objetivos específicos:

1. Se ha explicado el concepto y contenido del Derecho Procesal Constitucional, dejando claro que es una rama del derecho de reciente creación y demostrando el impacto que ha tenido en los diferentes niveles de aplicación de justicia, dándole un papel primordial a la protección de los derechos humanos a diferentes niveles.
2. Se ha estudiado y analizado el desarrollo de la protección constitucional local, teniendo como resultado que México es uno de los países pioneros en la doctrina y legislación de esta rama del Derecho, sin embargo su desarrollo aún está consolidándose, por lo que aún hay mucho que estructurar al respecto.
3. Se analizaron los diferentes procedimientos locales análogos al Juicio que se propone y que se han desarrollado en el resto del país, resaltando los aspectos que tienen en común los juicios y lo más aplicable para el contexto poblano.
4. Con base en el análisis comparativo de los fundamentos constitucionales, leyes reglamentarias, magistraturas encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos y la propia substanciación de los mismos, se han reconocido los aspectos a aplicarse en la entidad de Puebla, definiendo al órgano jurisdiccional que debe conocer del procedimiento, los alcances, la substanciación y efectos del Juicio de Protección Constitucional, para darle la eficacia referente al contexto y marco jurídico Poblano.
5. Se han propuesto las reformas constitucionales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para darle un fundamento a la propuesta del proyecto de investigación en mérito, así como se propone la substanciación y la ley reglamentaria¹⁷² correspondiente.

Teniendo estos resultados como producto del análisis de cada uno de los elementos planteados en el protocolo de investigación y en la presente investigación tenemos por **comprobada y cierta** la hipótesis inicial que señala que es indispensable para instaurar el Juicio de Protección Constitucional Local

¹⁷² Vid. *Infra* Anexo

en el Estado de Puebla se debe modificar la constitución local, para darle un fundamento en la norma suprema del estado para sustentar la existencia del procedimiento, reformar la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, para dotar de facultades al Órgano que conocerá de la substanciación del Juicio y crearse una ley reglamentaria que señale los pormenores del Juicio de Protección Constitucional, como los plazos, la procedencia e improcedencia, el sobreseimiento, recursos e incidentes, pruebas, substanciación y sobre aspectos referentes a las resoluciones y su ejecución.

FUENTES DE CONSULTA

1. Bibliografía

- AGUILAR CAVALLLO, GONZALO: “Derecho constitucional de los pueblos indígenas”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, 2010, t. II.
- ALEXY, ROBERT, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, traducción de Pulido, Carlos Bernal, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, OXFORD, 2013.
- VON BOGDANDY, ARMIN: “*Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público*”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.),

La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?, México, UNAM, 2010, t. I.

BREWER-CARÍAS, ALLAN R.: “La justicia constitucional como garantía de la Constitución”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius Constitutionale Commune En América Latina?*, México, UNAM, 2010, t. I.

CAPPELLETTI, MAURO, “La Justicia Constitucional”, *OBRAS*, México, Porrúa 2007.

CARBONELL, MIGUEL, *Curso Básico de Derecho Constitucional*, México, Centro de estudios Carbonell, 2016.

CASAL, JESÚS M.: “Aproximaciones a las funciones de la jurisdicción constitucional”, en Von Bogdandy, Armin et al (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM, 2010.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, EDUARDO DE JESÚS, Y GÓMEZ-GALVARIATO FREER, AURORA (coords), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. 4º ed., México D.F., México, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, “Amparo local”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016.

_____, “Amparo. Primera aproximación”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016.

_____, “Aproximación al Derecho Procesal Constitucional”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016.

_____, “El primer estudio sistemático sobre el derecho procesal constitucional. La gran aportación de Fix-Zamudio”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016.

_____, EDUARDO Y FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, “Las Garantías Constitucionales en México: 200 años” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, Marcial Pons, 2016.

_____, Y URIBE ARZATE, ENRIQUE (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Estudio de la defensa de la Constitución*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005.

_____, Y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2009.

GÓMEZ VÁSQUEZ, ALFREDO: “Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional Local” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014.

GONZÁLEZ OROPEZA, MANUEL, *Digesto Constitucional Mexicano. Historia Constitucional de la Nación. De Aguascalientes a Zacatecas 1824-2017*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

_____, “Derecho procesal constitucional local” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014.

- MORA-DONATTO, CECILIA, *Constitución, Congreso, legislación y control. Coordinadas para legisladores en los tiempos de reelección*, México, UNAM, 2015.
- PALLARES, EDUARDO, *¿Qué es una Constitución?*, 3ª ed., México, Fontamara, S.A., 2015.
- DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 37a edición, 2ª reimpresión, México, Porrúa, 2012.
- QUIROGA LEÓN, ANÍBAL: “*El derecho procesal constitucional Peruano*”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, México, UNAM, 2002.
- RANGEL HERNÁNDEZ, LAURA, “*El Control de la Inconstitucionalidad Por Omisión*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014.
- REY CANTOR, ERNESTO: “*Principio de legalidad y derechos humanos. Análisis desde la perspectiva del derecho constitucional procesal*”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional*, México, UNAM, 2002.
- RIVERA HERNÁNDEZ, JUAN, “*El amparo local en México: análisis procesal constitucional*” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Uribe Arzate, Enrique (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014.
- ROBLES MARTÍNEZ, REYNALDO: “*Del ámbito de competencia de la justicia constitucional estatal*” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL: “Retos de la Magistratura Constitucional” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords), *Derecho procesal constitucional local, nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos una guía práctica*, México, Porrúa, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La defensa de la Constitución”, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*, 2ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, t. 5.

_____, “La Soberanía Nacional”, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*, 2ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, t. 4.

_____, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 3ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

_____, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, SCJN y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, 2017.

2. Lexigrafía

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Gaceta Oficial del Estado, 02 de octubre de 1917, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Gaceta Oficial del Estado, 31 de marzo de 2008, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Periódico Oficial del estado, 16 de septiembre de 1918, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Gaceta Oficial del estado número 24, 3 de febrero de 2000, México.

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Periódico Oficial del estado, 30 de noviembre de 2001, México.

LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, Gaceta Oficial del estado número 24, 5 de julio de 2002, México.

LEY DEL JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Gaceta Oficial del estado, 27 de marzo de 2009, México.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Gaceta Oficial del estado, 09 de enero de 2017, México.

3. Jurisprudencia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010, P./J. 23/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XIII, octubre de 2012, p. 288, registro: 2001870. Consultado en:
[CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, agosto de 2002, p. 901, registro: 186309. Consultado en:
\[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\\(F\\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2001870&Domino=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001870&Hit=1&IDs=2001870&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 11 de marzo del 2018.</p></div><div data-bbox=)

1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROVERSIA%2520CONSTITUCIONAL.%2520EL%2520DECRETO%2520POR%2520EL%2520QUE%2520SE%2520APRUEBA%2520LA%2520LEY%2520N%2520C3%2520AMERO%2520053%2520QUE%2520REFORMA%2520Y%2520DEROGA%2520DIVERSAS%2520DISPOSICIONES%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%2520N%2520POL%2520DTICA%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520VERACRUZ&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=186309&Hit=1&IDs=186309&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 8 de diciembre de dos mil 2017.

JURISPRUDENCIA P. XV/90, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. V, primera parte, enero a junio de 1990, p. 16, registro: 205881. Consultado en:

[126](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1ffdf8f8cfd&Expresion=P.%2520XV%2F90&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=205881&Hit=1&IDs=205881&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 12 de agosto de 2018.</p></div><div data-bbox=)

JURISPRUDENCIA P./J.11/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1527, registro: 175872. Consultado en: [, el 19 de julio del 2018.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252011%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175872&Hit=4&IDs=165211,165210,166839,175872&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

JURISPRUDENCIA P./J. 24/2012, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, p. 287, registro: 2001864. Consultado en: [, el 28 de diciembre del 2017.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2001864&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001864&Hit=1&IDs=2001864&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

JURISPRUDENCIA P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 5, registro: 164177. Consultado en :

[JURISPRUDENCIA P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 18, registro: 193558. Consultado en: \[JURISPRUDENCIA P./J. 74/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5, registro: 193435. Consultado en: \\[128\\]\\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\\(F\\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-</p></div><div data-bbox=\\)\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=193558&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=193558&Hit=1&IDs=193558&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 22 de abril del 2018.</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=164177&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164177&Hit=1&IDs=164177&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 28 de agosto de 2018.</p></div><div data-bbox=)

5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=193435&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=193435&Hit=1&IDs=193435&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 11 de marzo del 2018.

JURISPRUDENCIA P./J.23/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. I, octubre de 2012, p. 288, registro: 2001870.

Consultado en: [en: \[129\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520CONSTITUCIONAL%2520LOCAL.%2520ES%2520V%2520C3%2581LIDO%2520ESTABLECER%2520UN%2520TRIBUNAL%2520CONSTITUCIONAL%2520Y%2520UN%2520SISTEMA%2520DE%2520MEDIOS%2520PARA%2520EXIGIR%2520LA%2520FORMA%2520DE%2520ORGANIZACI%2520C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520PODERES%2520Y%2520LA%2520PROMOCI%2520C3%2593N%2520Y%2520PROTECCI%2520C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2520EN%2520EL%2520%2520C3%2581MBITO%2520ESTATAL&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001870&Hit=1&IDs=2001870&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 16 de abril de 2018.</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520CONSTITUCIONAL%2520LOCAL.%2520ES%2520V%2520C3%2581LIDO%2520ESTABLECER%2520UN%2520TRIBUNAL%2520CONSTITUCIONAL%2520Y%2520UN%2520SISTEMA%2520DE%2520MEDIOS%2520PARA%2520EXIGIR%2520LA%2520FORMA%2520DE%2520ORGANIZACI%2520C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520PODERES%2520Y%2520LA%2520PROMOCI%2520C3%2593N%2520Y%2520PROTECCI%2520C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2520EN%2520EL%2520%2520C3%2581MBITO%2520ESTATAL&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001870&Hit=1&IDs=2001870&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, el 16 de abril de 2018.</p></div><div data-bbox=)

JURISPRUDENCIA VII.2o.A.22 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, noviembre de 2007, p. 762, registro: 170900. Consultado en: [, el 10 de marzo del 2018.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XlnZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=170900&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170900&Hit=1&IDs=170900&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

ANEXO

La presente propuesta de ley reglamentaria está basada en criterios aplicados en leyes de otras entidades federativas¹⁷³, que han tenido efectos positivos en su marco jurídico, adecuándolos al contexto y a las necesidades Poblanas.

Ley Reglamentaria del Juicio de Protección Constitucional

TITULO I. GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo séptimo¹⁷⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, denominado Juicio de Protección Constitucional y su objetivo es dar cumplimiento a la protección a los derechos humanos contenidos en la Constitución local.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, sin contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución local y los Tratados Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- h) Acto de autoridad: conducta positiva, negativa u omisiva, atribuida a un ente público, perteneciente a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que crea, modifica o extingue los derechos u obligaciones de un gobernado.
- i) Autoridad causante: El Poder Legislativo, el Gobernador del Estado, los Ayuntamientos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el Fiscal General de Justicia del Estado y

¹⁷³ Ley N° 288, *Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*, Gaceta Oficial del estado número 24, 5 de julio de 2002. Ley N° 5, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, Periódico Oficial del estado, 16 de septiembre de 1918. Ley N° 48, *Ley del Justicia Constitucional del Estado de Querétaro*, Gaceta Oficial del estado, 27 de marzo de 2009.

¹⁷⁴ Es parte de la propuesta a la reforma a la Constitución planteada en el trabajo de investigación.

en general cualquier dependencia o entidad pública, estatal o municipal, que tenga poder atribuido por el Estado sobre los gobernados.

- j) Constitución: La Constitución del estado libre y soberano de Puebla.
- k) Constitución Federal: La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- l) Juicio: el de Protección de constitucional a que esta Ley se refiere.
- m) Municipio: la entidad básica de la división territorial y de la organización administrativa y política del Estado.
- n) Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

TITULO II SUBSTANCIACIÓN

Capítulo I Partes del Juicio

Artículo 4.- Las partes que intervienen en el Juicio de Protección Constitucional son:

- IV. Promovente: que podrá ser la o las personas físicas o morales que sean agraviados por una violación a sus derechos constitucionales por actos u omisiones que emanen de autoridades locales o cuando estos no puedan ejercer por si mismos sus prerrogativas, quien a su nombre soliciten la salvaguarda de sus derechos.
- V. Autoridad causante. Será aquella o aquellas que sean señaladas por su participación ordenadora o ejecutora como autoras de la violación a los derechos sustantivos constitucionales que originen el juicio de protección.
- VI. Tercero interesado: Aquel que sin ser autoridad causante, tiene interés en que los actos de autoridad impugnados subsistan o cuya modificación los afecte directamente.

Capítulo II. Plazos para la presentación de escritos y notificaciones.

Artículo 5.-El juicio de protección debe promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame el promovente; pero si el juicio se promueve contra una norma

que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado tuviese como efecto ser privativo de la libertad del promovente, referente a una omisión legislativa o a un no actuar de cualquier índole, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

Artículo 6.- Los plazos judiciales, para dar seguridad jurídica a las partes deben contarse por cuanto a días hábiles, es decir, aquellos en los que este en funciones el Tribunal Superior de Justicia del Estado y deben computarse comenzando a correr al día siguiente de aquel en que fueron notificados, los plazos que por disposición legal no sean individuales, se deben entender por comunes para todas las partes, buscando una igualdad procesal, además concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá oficiosamente por perdido el derecho no ejercitado en tiempo; por el hecho de comparecer a juicio las partes, tienen la obligación de imponerse de los autos y recibir en su domicilio las notificaciones personales.

Artículo 7.- El escrito inicial y las promociones subsecuentes deberán ser presentadas por las partes del juicio, en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, en el caso de la demanda, si se trata del último día para su presentación, la parte actora podrá presentarla ante el juez civil, familiar, penal o municipal, quién no podrá negarse a recibirla bajo ningún concepto, extendiendo la constancia respectiva y remitirá de forma inmediata por la vía más rápida la demanda al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la parte actora en caso de que no acuda al juez del lugar, podrá remitirla al Presidente del Tribunal Superior de Justicia por correo, en pieza certificada que permitirá demostrar la fecha de envío.

Artículo 8.- A toda promoción deberá recaer un acuerdo escrito, el cual deberá dictarse y publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que la promoción fue presentada mediante el documento respectivo o formulada en comparecencia oral, en él se indicará el número del expediente, el nombre de la parte agraviada y un extracto del contenido del mismo, los mencionados acuerdos

y las notificaciones se harán personalmente, tomando en cuenta su naturaleza y efectos, debiendo ser notificados de esta manera: El auto admisorio de la demanda, los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos, los acuerdos que por su importancia o trascendencia determinen el magistrado instructor y las sentencias, para lo cual es menester que los juzgados de las regiones judiciales y los distritos judiciales que comprenden, sean auxiliares para efectuar los actos de comunicación procesal en el menor tiempo posible, para estos efectos, la parte del juicio a notificar, podrá autorizar un número de teléfono, fax o correo electrónico.

Artículo 9.-Las notificaciones a las autoridades causantes se harán mediante oficio en el cual se insertará literal e íntegramente el acuerdo respectivo, el oficio se enviará por exhorto al juzgado más cercano territorialmente, o en su caso, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio eficaz, siempre que conste de manera indubitable, el día, hora y nombre del empleado de la oficina donde se entregó.

Artículo 10.-Las demás notificaciones a las partes, podrán hacerse por lista de acuerdos, mismas que se deben fijar en lugar visible, en la tabla de avisos del Juzgado que remitió la demanda y en los estrados del propio Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 11.-Respecto a las notificaciones nulas por no haberse realizado conforme a la ley, la nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y tendrá la obligación de reclamarla en la actuación subsecuente en que intervenga, a partir del momento en que la parte perjudicada se hubiere manifestado sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido podrá ser validada y surtir sus efectos como si se hubiere hecho legalmente, si no se interpuso medio de impugnación alguno, además, el magistrado instructor podrá, de oficio, en cualquier tiempo, mandar a repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por aquellas.

Capítulo III. De la procedencia, improcedencia y sobreseimiento.

Artículo 12.-El juicio de protección constitucional tiene como causas de improcedencia:

- I. Cuando los actos de autoridad que se impugnan sean:
 - a) Actos u omisiones que emanen de autoridades federales.
 - b) Emanados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - c) Provenientes de autoridades electorales.
 - d) No violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución local.
 - e) Actos violatorios de las garantías individuales de exclusiva competencia federal.
 - f) Actos de naturaleza fiscal.
 - g) Consumados de modo irreparable.
 - h) Materia de otro juicio de protección constitucional que se halle pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra la misma autoridad y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones a la Constitución sean distintas.
 - i) Actos consentidos expresamente por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
 - j) Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio, dentro de los términos previstos.
 - k) Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
 - l) Actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución.
 - m) Actos relacionados directamente a la composición, renovación y/o ratificación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II. Por falta de interés jurídico del actor.
- III. Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto.

- IV. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos.
- V. Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio y, en su caso, estarán debidamente fundadas y motivadas en la resolución que dicte el Tribunal.

Artículo 13.-Además de poder decretar la improcedencia, el Tribunal Superior podrá sobreseer el juicio si advirtiera de oficio o le hicieran del conocimiento alguna de las siguientes causales:

- I. El fallecimiento de la parte agraviada, ocurrido durante la tramitación del juicio, si sólo afecta a su persona.
- II. Por desistimiento expreso que haga la parte actora o su representante legítimo.
- III. Cuando exista o sobrevenga una causal de improcedencia.
- VII. El promovente no ratifique el juicio de protección en los casos en que se le requiera.
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.
- IX. Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución.
- X. Por falta de interés jurídico del actor.
- XI. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir la materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas.
- XII. Cuando hubiese operado la caducidad de la instancia por la falta de actos procesales durante ciento ochenta días naturales.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad de las autoridades, por lo que esos derechos deben quedar a salvo para que puedan exigir por las vías idóneas.

Capítulo IV. Del recurso reclamación y los incidentes

Artículo 14.-El recurso de reclamación, es necesario para darle a las partes la oportunidad de impugnar los autos y las resoluciones que transgredan alguna parte del procedimiento, y que sean dictadas por el Presidente del Tribunal o el magistrado instructor, lo resolverá el Tribunal antes de dictarse sentencia definitiva en los siguientes casos:

- I. Contra los autos que desechen la demanda, o sus respectivas ampliaciones.
- II. Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.
- III. Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión.
- IV. Respecto a la procedencia y cuantificación de la garantía y la contragarantía respectivamente.

Artículo 15.-En cuanto a la procedencia del recurso al impugnar el monto de la garantía y contragarantía, podrá interponerse hasta antes de la resolución definitiva, y en la impugnación el representante de la parte demandada y los terceros interesados, podrán demostrar la cuantía del asunto y expondrán los motivos que puedan producir la revocación o modificación de la suspensión concedida y la ampliación de la garantía que inicialmente se hayan exigido.

Artículo 16.-En cuanto a aquellas hipótesis de procedencia, en las que el recurso se decidirá en la sentencia, proponemos las siguientes:

- I. Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.

II. Contra los autos que desechen pruebas.

III. Contra las resoluciones que decidan un incidente.

Artículo 17.-En cuanto a su tramitación, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el Presidente del Tribunal, el que decidirá en tres días, su desechamiento o procedencia. De admitirse se correrá traslado a las demás partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga y turnará los autos a un Magistrado distinto del instructor, a fin de que desahogue las pruebas que se hayan ofrecido y elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal.

Artículo 18.-En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente.

Artículo 19.-Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de suspensión, el de reposición de autos y el de acumulación. La tramitación de estos incidentes suspenderá el procedimiento. Los demás incidentes que surjan en el proceso, no suspenderán el mismo y se fallarán en la sentencia definitiva.

Artículo 20.-Los incidentes se tramitarán mediante un escrito de cada parte, en el que ofrecerán también sus pruebas, el magistrado instructor, recibido el escrito de demanda incidental, contará con tres días para admitirlo o rechazarlo. Admitido, correrá traslado a la contraria, quien deberá contestar en un plazo de cinco días.

Artículo 21.-Contestado el incidente o transcurrido el plazo para hacerlo, el juzgador dictará auto en que admita o deseche las pruebas, ordenará la preparación de las

que lo requieran y, en su caso, ordenará que las pruebas se desahoguen en la audiencia correspondiente del juicio.

Artículo 22.-El incidente de nulidad se tramitará en cuanto a las notificaciones realizadas sin las formalidades correspondientes, además se permitirá la acumulación de autos que se substanciará en la vía incidental, a instancia de parte o de oficio. En el primer caso, en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el segundo, previa vista que se dé a las partes por el término de tres días, se resolverá lo procedente.

Artículo 23.-En el caso del incidente de suspensión, su otorgamiento quedará sujeto a las circunstancias y características particulares del conflicto, de acuerdo a la apariencia del buen derecho, en su caso el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión de la ley, reglamento, disposición general o acto impugnado, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; sin embargo, la suspensión no podrá concederse en los casos en que se afecte el orden público, los derechos fundamentales o se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales del orden jurídico del estado de Puebla o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

Artículo 24.-En caso de que las pruebas admitidas en el incidente de suspensión requieran fecha para su desahogo, la misma será fijada en el auto que las admita, debiendo realizarse en un plazo máximo de cinco días. En la audiencia de desahogo de pruebas o en el auto en que se admitan, si éstas no requieren desahogo, el juzgador citará para alegatos por un periodo común de dos días. Transcurrido el mismo, sin necesidad de citación para sentencia, la resolución incidental deberá dictarse en un máximo de cinco días.

Artículo 25.-El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, la ley,

reglamento o disposición general suspendida, el territorio en que opera, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva y hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificarla o revocarla en cualquier momento, fundando y motivando esa determinación.

Artículo 26.-Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo las investigaciones necesarias, dando vista al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa a que haya lugar.

Artículo 27.-El incidente de acumulación de autos procederá cuando exista identidad de normas, actos impugnados u omisiones, aunque las partes sean diferentes.

Capítulo IV. De la procedencia.

Artículo 28.-El juicio de protección constitucional tiene como causales de procedencia el interponerse:

I. Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia.

II. Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

III. Contra la omisión por parte de cualquier órgano con facultades materialmente legislativas para crear una norma que la Constitución expresamente solicite, cuando esta omisión afecte los derechos humanos de un ciudadano.

Capítulo V. De la presentación de la demanda.

Artículo 29.-La demanda debe contener los datos de las partes, la descripción minuciosa del acto impugnado y el razonamiento que estime la violación constitucional, por lo que en cuanto a sus elementos de estructura deberá contener:

I. Nombre, domicilio y calidad jurídica del promovente, así como de su representante legal.

II. Domicilio del tercero o terceros interesados.

III. Nombre de la autoridad causante

IV. Narración sucinta de los hechos que motivan la demanda.

V. Ley, reglamento, disposición general, omisión o acto impugnado, indicando la fecha de publicación o conocimiento del mismo. En los casos de omisión legislativa, la indicación del artículo de la Constitución Política del Estado de Puebla, que no ha sido regulado mediante ley secundaria. En su caso, señalamiento de la atribución constitucional ejercida.

VI. Razonamiento jurídico que sostenga la inconstitucionalidad de la ley u omisión impugnada.

VII. Las pruebas ofrecidas.

VIII. Firma del o los promoventes.

IX. Copias de traslado suficientes para todas las partes.

Capítulo VI. De las pruebas.

Artículo 30.-En los juicios de protección constitucional, son admisibles cualquier medio de prueba que, a juicio del juzgador, pueda acreditar los hechos y argumentos del litigio, debiendo el magistrado instructor hasta antes de la expresión

de los alegatos de las partes, recabar oficiosamente las pruebas que no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Artículo 31.-Las pruebas como, serán ofrecidas en la presentación de la demanda y de la contestación a la vista que se dé, por parte de la autoridad causante y en su caso, de la tercera interesada respectivamente, sin que puedan ofrecerse posteriormente, salvo los casos en que, bajo protesta de decir verdad, se trate de pruebas cuya existencia anterior desconociera el oferente.

Artículo 32.-Las pruebas deberán ofrecerse, relacionándolas con los hechos o afirmaciones que expresamente tiendan a probar, por lo que el juzgador admitirá sólo aquellas pruebas que resulten pertinentes para la resolución del litigio y no las que busquen acreditar hechos notorios, aceptados o confesados, ni las que prueben hechos no controvertidos o sin relación con el litigio.

Artículo 33.-En el caso de que las partes deban exhibir en el proceso documentos que no tengan en su poder y no se encuentren en archivos públicos, podrán solicitar que el juzgador las requiera a su poseedor o encargado de su guarda, siempre que el oferente acredite haberlas solicitado previamente.

Artículo 34.-El desahogo de las pruebas se sujetará a lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Puebla, teniendo para ello, un plazo de hasta diez días, contados a partir del auto admisorio, siempre que se hayan ofrecido pruebas distintas a las documentales, se desahogarán en una audiencia que no admitirá suspensión, división o retraso, salvo el caso de fuerza mayor.

Capítulo VII. Substanciación

Artículo 35.-Recibida la demanda por el Presidente del Tribunal, se turnará al magistrado al que por orden de asignación le corresponda instruir el procedimiento,

quien determinará la admisión o rechazo de la misma y proveerá sobre la suspensión, sin que sea necesario formar incidente.

Artículo 36.-En caso de ser admitida la demanda, se mandará notificar y se le dará vista a la autoridad causante y al tercer interesado, llamando también a este último a juicio, las partes podrán contestar lo que a su derecho convenga, nombrado a su representante y domicilio procesal respectivamente.

Artículo 37.-El término para contestar la vista que se ordene de la demanda, por parte de la autoridad causante será de cinco días; y en materia penal de tres, de no realizar la contestación en dicho término, se presumirá por cierto y reconocido el acto de autoridad que se impugna, salvo que en lo subsecuente sea indubitable lo contrario.

Artículo 38.-En la contestación a la vista de la demanda que formule la autoridad causante, deberán hacer valer, si estima que existen, causas de improcedencia del juicio, además de expresar si son ciertos o no los actos violatorios de derechos constitucionales que se le atribuyen, señalar a sus representantes, ofrecer sus pruebas y acompañar además, copias de las constancias que acrediten la constitucionalidad del acto impugnado, con las que se correrá traslado a las demás partes y finalmente señalar quién y con qué carácter rinde el informe, así como la fecha del mismo.

Artículo 39.-En caso de que se estén impugnando omisiones legislativas que repercutan en los derechos sustantivos constitucionales del promovente, la autoridad causante especificara en su contestación si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea o en la fase del proceso legislativo en la que se encuentra y la fecha desde la que llegó a dicho estado; y en su caso deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste la expedición de la norma y sus modificaciones; en el supuesto de que la autoridad causante señalada en la demanda, manifestare que su omisión obedece, a su vez, a la omisión legislativa de

otra autoridad, se llamará a esta otra autoridad a proceso, como codemandada, y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

Artículo 40.-El actor, con vista del traslado de la contestación realizada a su escrito inicial, podrá ampliar su demanda dentro de los tres días siguientes de recibidas las copias mencionadas, respecto de los hechos novedosos que le agravien. A esa ampliación de la demanda se le dará vista a las partes, para que en su caso den contestación dentro de los tres días siguientes al reemplazamiento.

Artículo 41.-Posteriormente, en un plazo de hasta diez días, contados a partir del auto admisorio, siempre que se hayan ofrecido pruebas distintas a las documentales, se desahogarán en una audiencia que no admitirá suspensión, división o retraso, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 42.-Es responsabilidad del magistrado ordenar la realización de todos los actos necesarios para el desahogo de la audiencia y la preparación de las pruebas de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Puebla, debiendo cualquier autoridad o particular prestar el apoyo requerido.

Artículo 43.-Si las únicas pruebas admitidas son documentales, o concluida la audiencia, las partes tendrán, de oficio y de forma inmediata, un plazo de dos días para formular sus alegatos de forma oral o escrita, concluido el referido plazo, el instructor elaborará el proyecto de sentencia en el término de quince días, entregándolo a los otros magistrados para su estudio, el magistrado instructor listará el juicio para ser sesionado en la fecha inmediata a su elaboración para ser expuesto y resuelto en sesión pública o privada, dependiendo la naturaleza del juicio, pudiendo convocarse a sesión extraordinaria si las circunstancias del caso lo ameritan.

Artículo 44.-Los magistrados emitirán su voto y el sentido de la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría, en caso de rechazo del proyecto por el Pleno, el

Presidente nombrará un nuevo magistrado instructor para que presente un nuevo proyecto, que deberá discutirse en cuanto se presente el nuevo proyecto.

Artículo 45.-Si los magistrados no llegan a un acuerdo, puede aplazarse por única vez la discusión y al efecto, el caso será listado para la siguiente sesión, teniendo que resolverlo en esta, de ser necesario, con el voto de calidad del Presidente del Tribunal; si uno de los magistrados no esté de acuerdo con la sentencia, emitirá su voto particular, el cual formará parte de ésta sin alterar su sentido.

Capítulo VIII. De la suspensión

Artículo 46.-La suspensión podrá concederse a petición de parte o de oficio en los casos en los que el juzgador lo considere necesario, para el otorgamiento de la suspensión, el juzgador deberá estimar el acto tal como aparece en la demanda, tomando en cuenta que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio patrimonial a un tercero y la misma se conceda, el promovente deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de protección, siendo efectiva la garantía si se niegue el juicio en comento, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión.

Artículo 47.-Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía, en virtud de mantener la naturaleza proteccionista del juicio, sólo en los casos que puedan tener una afectación material cuantificable y no respecto a derechos fundamentales, podrá otorgarse una contragarantía que considerará la reparación del daño y una compensación, la contragarantía procederá a criterio del magistrado instructor.

Artículo 48.- Si de la concesión de la suspensión se desprende una posible afectación a derechos fundamentales de otra persona, el juzgador deberá hacer la ponderación respectiva, decidiendo de forma razonada sobre la concesión.

Artículo 49.- La suspensión oficiosa podrá ser decretada por el Presidente del Tribunal al recibir la demanda si advierte un riesgo inminente que afecte los derechos del promovente y una vez turnada la toca al magistrado instructor, será este último quien se pronunciara respecto a la misma en el auto admisorio, procediendo, en caso de ser concedida, a notificarse por la vía más rápida posible a la autoridad causante. Podrá revocarse la decisión sobre la suspensión en cualquier momento, atendiendo a las constancias en autos.

TITULO II DE LAS SENTENCIAS

Capítulo I. Contenido de las resoluciones y su sentido.

Artículo 50.- La sentencia que decida el juicio, deberá estar fundada y motivada, por lo que deberá contener:

I. La fijación breve y precisa de las leyes, reglamentos, disposiciones generales o actos objeto del procedimiento y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

II. Fundamentos de derecho.

III. Argumentos que justifiquen el fallo, expresados de la forma más completa y clara posible, vinculando la norma aplicable con las pruebas rendidas.

IV. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las leyes o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

V. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las leyes o actos respecto los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia.

VI. Si es procedente, la indemnización que deba recibir la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados.

VII. En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.

Artículo 51.-Las resoluciones podrán tener los siguientes sentidos:

I. Concesión de la protección del derecho fundamental violentado, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección.

II. Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, deberá indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspenderá la prescripción negativa. Las sentencias que declaren la inexistencia de la violación de los derechos constitucionales alegados por la parte actora, tendrán por efecto dejar convalidados tales actos a fin de que éstos surtan sus efectos legales.

III. Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.

Capítulo II. Criterios de los juzgadores y consecuencias.

Artículo 52.-En la resolución del juicio de protección constitucional, el juez estará obligado a seguir los siguientes criterios:

I. Entre las interpretaciones posibles, fallar en favor de la más favorable al derecho fundamental invocado.

II. Aplicación directa de los tratados e instrumentos internacionales de los que México sea parte.

III. Se interpretará siempre de forma estricta las restricciones a los derechos fundamentales, ponderando el caso concreto.

IV. Evitar los formalismos innecesarios que puedan estorbar la defensa de los derechos fundamentales.

V. Apreciar los hechos y abstenciones, tal como se desprendan del estudio integral del expediente, supliendo en todo caso las deficiencias en la demanda, argumentación e interpretación a favor del particular.

Artículo 53.-Las sentencias que declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos constitucionales, tendrán las consecuencias siguientes:

I. En caso de tratarse de derechos constitucionales que sólo afecten al promovente, la autoridad los deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consista en una omisión, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite.

III. Fijar el monto de la reparación del daño de ser procedente.

IV. En caso de declararse una ley como violatoria de los derechos constitucionales o de ser demostrada la omisión legislativa en perjuicio de los derechos constitucionales del promovente, el órgano jurisdiccional dará un plazo para la modificación o expedición de la ley en mérito, especificando las providencias que se tomen hasta la promulgación de la norma.

Artículo 54.-Además de su notificación personal, la sentencia deberá publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de una disposición general o reglamento, deberá publicarse en el medio oficial de la autoridad que lo hubiere emitido.

Artículo 55.-Las sentencias tendrán plenos efectos jurídicos para las partes, a partir de su notificación y para todas las demás personas a partir de la fecha que se fije en la misma resolución.

Artículo 56.- Las resoluciones definitivas del juicio de protección constitucional no son impugnables por ningún medio local.

TITULO III DE LAS SENTENCIAS

Capítulo I. De la ejecución.

Artículo 57.- El juzgador, en la sentencia, fijará los plazos para ejecutarla. Para hacerlo, considerará los siguientes elementos:

- I. La afectación a las partes y los particulares.
- II. El número de autoridades que deberán ejecutarlas.
- III. La complejidad de la ejecución de la sentencia.

Artículo 58.- El plazo para la ejecución de sentencia podrá fijarse para un periodo de hasta noventa días naturales, dentro de los quince días posteriores al dictado de la sentencia, la parte condenada podrá solicitar al Tribunal la ampliación del plazo para la ejecución, explicando los argumentos en que se base.

Artículo 59.- En tal caso, se dará vista por cinco días a la contraria, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior o transcurrido el plazo, se dictará por el pleno del Tribunal la resolución en que se determine lo conducente.

Artículo 60.- La ejecución de sentencia es de orden público. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia vigilará, bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de todas las sentencias y no podrá archivarse el toca, sin que quede totalmente cumplida la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. En la sentencia se fijarán plazos o términos en los cuales la parte condenada informe sobre la ejecución en trámite o total de la sentencia.

Artículo 61.- La parte que obtuvo sentencia favorable, puede denunciar su inexecución, misma que se tramitará conforme las reglas de los incidentes. Acreditada la inexecución total o parcial, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dictará resolución en la que ordene los actos o abstenciones inmediatas a realizar para la ejecución de la sentencia y denunciará, ante los órganos competentes, la responsabilidad política, administrativa o penal en que haya incurrido la autoridad condenada.

TITULO IV. SANCIONES.

Artículo 61.- De la indemnización pecuniaria que deba corresponderle a la parte agraviada, será responsable el servidor público que haya cometido la violación a los derechos humanos. El estado, el municipio o la entidad pública a que pertenezcan, serán subsidiariamente responsables del pago correspondiente y, de efectuarlo, tendrá derecho a repetir contra el responsable de la violación.

Artículo 62.- En caso de repetir el acto reclamado o realizar uno similar, así como no dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de protección, se estará a lo previsto en el marco jurídico aplicable, además de imponerse una multa e iniciarse el procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, tal como lo establece la Constitución del estado de Puebla.